

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/204/Rev.11/Add.3
1º de marzo de 2011

(11-0988)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

Nota de la Secretaría¹

Addendum

CUESTIONES RESUELTAS

La presente parte del documento G/SPS/GEN/204/Rev.11 contiene información resumida relativa a todas las cuestiones planteadas en el Comité MSF desde 1995 hasta finales de 2009, y sobre las que se notificó una solución antes de 2010.

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

Índice

	<u>Página</u>
ARGENTINA	1
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA ARGENTINA.....	1
Sanidad animal.....	1
4. Medidas relativas a la EEB mantenidas por Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, República Checa, Rumania y Singapur.....	1
60. Restricciones a la importación de semen y embriones de bovinos, leche y productos lácteos.....	4
125. Medidas relativas a la EEB	6
AUSTRALIA	7
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR AUSTRALIA	7
Inocuidad de los alimentos	7
45. Restricciones a la importación de quesos mantenidas por Australia y Nueva Zelandia	7
49. Restricciones a las importaciones de salsas que contengan ácido benzoico	8
Sanidad animal.....	9
4. Medidas relativas a la EEB mantenidas por Australia, Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, República Checa, Rumania y Singapur (véase el punto 4, página 1).....	9
8. Prohibición de las importaciones de salmón.....	9
Sanidad vegetal	10
86. Acceso de las uvas de mesa de California	10
194. Restricciones sobre las uvas frescas	11
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (VENEZUELA)	12
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA	12
Sanidad animal.....	12
122. Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa.....	12
BOLIVIA, ESTADO PLURINACIONAL DE (BOLIVIA)	13
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR BOLIVIA.....	13
Sanidad animal.....	13
80. Restricciones a las importaciones de carne de aves de corral.....	13
112. Restricciones comerciales relacionadas con la fiebre aftosa	14

	Página
BRASIL.....	14
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL BRASIL	14
Sanidad animal.....	14
4. Medidas relativas a la EEB mantenidas por Brasil, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, República Checa, Rumania y Singapur (véase el punto 4, página 1).....	14
156. Notificaciones G/SPS/N/BRA/74 y 75 de medidas relacionadas con la EEB	14
Sanidad vegetal	15
14. Restricciones aplicadas al trigo importado	15
126. Prescripciones para la importación de patatas para siembra.....	16
CANADÁ	17
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL CANADÁ	17
Sanidad animal.....	17
4. Medidas relativas a la EEB mantenidas por Canadá, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Chile, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, República Checa, Rumania y Singapur (véase el punto 4, página 1).....	17
87. Medidas que afectan a las importaciones de productos de bovino brasileños	18
Sanidad vegetal	18
229. Restricciones aplicadas a las importaciones de hongos enoki procedentes del Taipei Chino.....	18
CHILE	19
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHILE	19
Sanidad animal.....	19
4. Medidas relativas a la EEB mantenidas por Chile, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, República Checa, Rumania y Singapur (véase el punto 4, página 1).....	19
104. Restricciones en relación con la fiebre aftosa.....	19
113. Prescripciones aplicables a la importación de alimentos para animales de compañía	20
260 Prescripciones en materia de tratamiento cuarentenario de las aeronaves.....	21
Sanidad vegetal	22
16. Restricciones a las importaciones de trigo y fruta	22
CHINA	23
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHINA	23
Inocuidad de los alimentos	23
127. Prohibición de la importación de productos neerlandeses	23

	Página
246. Restricciones a la importación de productos de origen animal debido a la dioxina.....	24
Sanidad animal.....	25
157. Medidas de cuarentena para la entrada y salida de productos acuáticos.....	25
196. Medidas impuestas a las aves de corral procedentes de los Estados Unidos	26
Sanidad vegetal	27
115. Restricciones relativas a la mosca de la fruta, aplicadas a los cítricos y otras frutas.....	27
COLOMBIA.....	28
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR COLOMBIA	28
Sanidad animal.....	28
116. Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa.....	28
CUBA	29
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CUBA	29
Sanidad animal.....	29
129. Restricciones a la importación de productos de carne de porcino condimentada y productos de la carne salados	29
REPÚBLICA CHECA.....	30
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA REPÚBLICA CHECA.....	30
Inocuidad de los alimentos	30
10. Importaciones de papas (patatas).....	30
51. Prohibición de las importaciones de carne de aves de corral procedentes de Tailandia.....	31
Sanidad animal.....	31
4. Medidas relativas a la EEB mantenidas por República Checa, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, Rumania y Singapur (véase el punto 4, página 1).....	31
30. Reglamentación relativa a los almacenes y silos	31
EL SALVADOR.....	32
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL SALVADOR	32
Sanidad animal.....	32
71. Restricciones sobre la carne y los productos lácteos	32
COMUNIDADES EUROPEAS	32
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS	32
Inocuidad de los alimentos	32

	Página
11. Restricciones mantenidas por España sobre los niveles de cobre y cadmio en los calamares importados	32
39. Niveles máximos de ciertos contaminantes (aflatoxinas) en los productos alimenticios	33
53. Medidas de urgencia relativas a la pulpa de cítricos.....	37
167. Restricciones a las importaciones de miel	37
231. Restricciones aplicadas a la canela	38
Sanidad animal.....	39
4. Medidas relativas a la EEB mantenidas por Austria, Alemania, Bélgica, España, Francia, Italia, Países Bajos, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Chile, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos, Polonia, República Checa, Rumania y Singapur (véase el punto 4, página 1).....	39
96. Evaluación del riesgo geográfico de EEB	39
107. Medidas transitorias relativas a la EET	42
Sanidad vegetal	43
27. Cáncer de los cítricos	43
HONDURAS.....	44
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR HONDURAS	44
Sanidad vegetal	44
20. Restricciones a las importaciones de arroz con cáscara.....	44
HUNGRÍA	44
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR HUNGRÍA	44
Sanidad animal.....	44
90. Restricciones a los productos de bovino.....	44
91. Restricciones a los productos de porcino.....	45
ISLANDIA	46
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR ISLANDIA	46
Sanidad animal.....	46
75. Notificación sobre carne y productos cárnicos	46
INDONESIA.....	46
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR INDONESIA	46
Sanidad animal.....	46
132. Restricciones a la importación de productos lácteos	46
Sanidad vegetal	47
82. Restricciones a la importación de fruta fresca	47
ISRAEL.....	48
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR ISRAEL.....	48
Sanidad animal.....	48

	Página
22. Medidas que afectan a las importaciones de carne de bovino	48
JAPÓN	49
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL JAPÓN	49
Sanidad animal.....	49
222. Suspensión de las importaciones de paja y forraje para pienso sometidos a tratamiento térmico	49
Sanidad vegetal	50
12. Prescripciones de pruebas para distintas variedades de manzanas, cerezas y nectarinas	50
100. Medidas de importación relativas a la niebla del peral y del manzano (fuego bacteriano).....	51
172. Restricciones a las importaciones de mangos	53
COREA	54
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR COREA	54
Inocuidad de los alimentos	54
1. Prescripciones relativas al tiempo de conservación.....	54
35. Prohibición de las importaciones de carne de aves de corral congelada.....	56
Sanidad vegetal	56
202. Medidas de lucha contra la septoriosis en los productos hortícolas.....	56
Otras preocupaciones	57
2. Medidas y prácticas de despacho de aduana	57
MALASIA.....	58
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MALASIA	58
Inocuidad de los alimentos	58
66. Notificaciones relativas a la dioxina mantenidas por Malasia y Singapur.....	58
MÉXICO.....	59
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MÉXICO.....	59
Sanidad vegetal	59
36. Prohibición de la importación de arroz blanqueado.....	59
164. Restricciones a la importación de frijoles secos	61
NUEVA ZELANDIA	62
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR NUEVA ZELANDIA.....	62
Inocuidad de los alimentos	62
45. Restricciones a la importación de quesos mantenidas por Nueva Zelanda y Australia (véase el punto 45, página 7).....	62

	Página
Sanidad vegetal	62
101. Prohibición prevista de las importaciones de combinaciones producto-país de flores cortadas y follaje fresco	62
NORUEGA	62
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR NORUEGA	62
Sanidad animal.....	62
3. Restricciones aplicadas a las importaciones de gelatina.....	62
PANAMÁ.....	63
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR PANAMÁ	63
Sanidad animal.....	63
214. Régimen de inspección de las instalaciones de elaboración de alimentos.....	63
226. Régimen de inspección aplicado a los productos agropecuarios	64
Sanidad vegetal	65
24. Prescripciones para la certificación del arroz de consumo	65
Otras preocupaciones	66
118. Licencias de importación para los productos agropecuarios.....	66
FILIPINAS	66
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR FILIPINAS	66
Inocuidad de los alimentos	66
150. Certificación de la carne y los productos lácteos	66
POLONIA.....	67
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR POLONIA.....	67
Inocuidad de los alimentos	67
57. Prescripciones para la importación de leche y productos lácteos	67
Sanidad animal.....	68
4. Medidas relativas a la EEB mantenidas por Polonia, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, República Checa, Rumania y Singapur (véase el punto 4, página 1).....	68
68. Notificaciones relativas a medidas veterinarias y medidas sobre productos de origen animal, incluida la gelatina	68
RUMANIA.....	69
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR RUMANIA.....	69
Sanidad animal.....	69

	Página
4. Medidas relativas a la EEB mantenidas por Rumania, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, República Checa y Singapur (véase el punto 4, página 1).....	69
SINGAPUR.....	69
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR SINGAPUR.....	69
Inocuidad de los alimentos	69
66. Notificaciones relativas a la dioxina mantenidas por Singapur y Malasia (véase el punto 66, página 60)	69
Sanidad animal.....	70
4. Medidas relativas a la EEB mantenidas por Singapur, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, República Checa y Rumania (véase el punto 4, página 1).....	70
REPÚBLICA ESLOVACA.....	70
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA REPÚBLICA ESLOVACA	70
Sanidad animal.....	70
4. Medidas relativas a la EEB mantenidas por Eslovaquia, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Eslovenia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, República Checa, Rumania y Singapur (véase el punto 4, página 1).....	70
Sanidad vegetal	70
41. Restricciones a las importaciones de manzanas, peras y membrillos	70
42. Restricciones a la importación de papas (patatas)	71
ESLOVENIA.....	72
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR ESLOVENIA	72
Sanidad animal.....	72
4. Medidas relativas a la EEB mantenidas por Eslovenia, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Eslovaquia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, República Checa, Rumania y Singapur (véase el punto 4, página 1).....	72
SUIZA	72
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR SUIZA.....	72
Inocuidad de los alimentos	72
54. Notificaciones relativas a las prescripciones sobre la importación de carne y huevos	72
Sanidad vegetal	73
28. Notificación sobre el trigo, el centeno y el triticale	73

TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO)	74
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL TAIPEI CHINO	74
Sanidad animal.....	74
180. Tratamiento térmico de la carne y la harina de huesos de aves de corral para alimentos de mascotas.....	74
Sanidad vegetal	74
181. Restricciones a la importación de papas (patatas)	74
TURQUÍA.....	75
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR TURQUÍA	75
Sanidad animal.....	75
76. Prohibición de importaciones de alimentos para mascotas.....	75
Sanidad vegetal	76
92. Restricción a las importaciones de banano	76
ESTADOS UNIDOS	77
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LOS ESTADOS UNIDOS.....	77
Inocuidad de los alimentos	77
188. Decisión de eliminar a Francia de la lista de países autorizados a exportar a los Estados Unidos determinadas carnes y productos cármicos.....	77
Sanidad animal.....	78
4. Medidas relativas a la EEB mantenidas por Estados Unidos, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Eslovaquia, Eslovenia, España, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, República Checa, Rumania y Singapur (véase el punto 4, página 1).....	78
Sanidad vegetal	78
69. Restricciones a la importación de rododendros en medio de cultivo.....	78
73. Importaciones de cítricos	79
182. Aplicación de la NIMF N° 15	80

ARGENTINA**PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA ARGENTINA****Sanidad animal****4. Medidas relativas a la EEB mantenidas por Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, República Checa, Rumania y Singapur**

Planteada por:	Suiza
Respaldada por:	
Presentada en:	Mayo de 1996 (G/SPS/R/5 y Corr.1, párrafos 6-9), octubre de 1996 (G/SPS/R/6, párrafo 53), marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 56), julio de 1997 (G/SPS/R/8, párrafos 10-19), octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafos 15-17), marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafo 9), marzo de 1998 (G/SPS/R/14, párrafo 14), junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafo 29), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 26-30), noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 17 y 18), marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafo 8)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/AUS/56, G/SPS/N/AUS/57, G/SPS/N/CAN/18, G/SPS/N/CHL/1, G/SPS/N/CHL/6, G/SPS/N/CHL/31, G/SPS/N/CZE/14 y Add.1, G/SPS/N/SGP/1, G/SPS/W/68, G/SPS/W/79, G/SPS/GN/5, G/SPS/GEN/71
Solución:	Anulada la prohibición de tránsito eslovaca, se encontró una solución mutuamente satisfactoria con respecto a la importación en Eslovaquia de leche y productos lácteos suizos; modificación de la medida chilena sobre importación; otras medidas retiradas/revisadas.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de marzo de 1999

1. En mayo de 1996, Suiza presentó un informe sobre su situación relativa a la EEB, y señaló que varios países habían restringido las importaciones de productos lácteos, aunque tanto la OIE como la OMS habían llegado a la conclusión de que los productos lácteos no presentaban riesgo alguno con respecto a la EEB. En octubre de 1996, Suiza facilitó información actualizada sobre sus prescripciones sanitarias, las medidas de eliminación y las medidas veterinarias en frontera. En marzo de 1997, Suiza indicó que, aunque era un país con incidencia baja de EEB, había sido objeto de varias restricciones comerciales relacionadas con esa enfermedad, algunas de las cuales no podían justificarse en el marco de las normas de la OMC. El Presidente convino en celebrar consultas no oficiales con los Miembros interesados el 21 de marzo de 1997.

2. En julio de 1997, Suiza informó de que, aunque se habían registrado algunos acontecimientos positivos, los problemas subsistían. Suiza formuló algunas preguntas a los Miembros afectados, subrayando su interés por encontrar soluciones rápidas mediante conversaciones bilaterales. La Argentina informó al Comité de que había respondido a las preguntas formuladas por Suiza y que facilitaría información adicional; Suiza se mostró satisfecha por los progresos realizados. El Brasil manifestó que la prohibición de importar semen de bovino se basaba en la clasificación del semen de bovino como producto de riesgo mediano y en su situación de país libre de EEB. En la reunión siguiente del grupo de trabajo competente de MERCOSUR, en julio de 1997, el Brasil intentaría reclasificar el semen de bovino como producto de bajo riesgo.

3. El Canadá señaló que no se habían modificado las condiciones de importación de ganado bovino vivo, ni de los embriones, semen, carne y productos cárnicos de la especie bovina procedentes de Suiza, aunque se estaba estudiando un proyecto de documento sobre las políticas relativas a la EEB. El Canadá recibía observaciones sobre su proyecto de medida, que se ajustaría al Código de la OIE. Al Canadá le preocupaba la ausencia de parámetros cuantitativos o cualitativos para diferenciar entre países de alta y baja incidencia de EEB, y volvió a hacer una invitación para mantener conversaciones bilaterales.

4. Los Estados Unidos subrayaron que no prohibían la importación de carne. Las medidas relacionadas con la EEB eran objeto de un examen permanente basado en pruebas científicas que, por ejemplo, habían permitido autorizar el comercio del semen de bovino, aunque otros asuntos no se habían resuelto aún. Los Estados Unidos continuaban abiertos a un debate científico en esta esfera. Suiza señaló que los Estados Unidos requerían certificación para la carne seca, y que esperaba que las políticas que los Estados Unidos habían sometido a examen estuvieran en consonancia con las recomendaciones de la OIE.

5. Rumania informó al Comité de que había mantenido conversaciones bilaterales con Suiza. Sus políticas eran conformes a las recomendaciones de la OIE, y se notificarían en breve. Suiza expresó su satisfacción por los resultados de las conversaciones bilaterales. Polonia observó que las importaciones a su territorio se efectuaban mediante la concesión de permisos individuales de importación, pero que no se había recibido ninguna solicitud de Suiza. Suiza pidió aclaraciones bilaterales. Singapur indicó que los países que exportaban carne de bovino tenían que certificar la condición de estar libres de EEB durante los seis últimos años. Consideraba que esa medida era conforme a las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y tenía previsto notificarla en breve.

6. La República Checa mostró su preocupación por los constantes casos de EEB detectados en Suiza, en especial porque la República Checa estaba libre de la enfermedad. Sin embargo, no se restringieron las importaciones de semen, cerebro y embriones de bovino de Suiza. La República Checa preferiría que las conversaciones continuaran entre expertos veterinarios. Las Comunidades Europeas observaron que las medidas se adoptaban en el ámbito nacional por los Estados miembros de la CE, pero se examinaban antes de notificarlas a la OMC para verificar que eran conformes a la legislación comunitaria. En el caso de la EEB, ese proceso había tardado más tiempo del previsto y aunque no se había alcanzado una posición común en el seno de las Comunidades Europeas, se estaba considerando la posibilidad de modificar las medidas. Las Comunidades Europeas señalaron que éstas iban más allá de las recomendaciones de la OIE y que sería útil continuar los debates con los expertos competentes.

7. En octubre de 1997, Suiza indicó que su situación con respecto a la EEB estaba mejorando; sin embargo, eran numerosas las restricciones que seguían afectando a las exportaciones suizas de ganado vacuno vivo, material genético, carne y, en algunos casos, productos lácteos. Se seguían manteniendo consultas bilaterales. Suiza preguntó por qué las prescripciones de Australia en materia de cuarentena para la importación de embriones y semen de bovinos se aplicaban solamente a Suiza, y si otros países en que se habían detectado incidentes reales de EEB estaban sujetos a prescripciones semejantes. Suiza también se preguntaba por qué el objetivo de las nuevas prescripciones era "establecer prescripciones de importación ... basadas en normas internacionales", cuando en la notificación se indicaba que no existía una norma internacional. Australia respondió que había elaborado unas condiciones genéricas para la importación de rumiantes y su material genético de Estados miembros de las Comunidades Europeas, pero había establecido condiciones bilaterales con otros interlocutores comerciales. Las condiciones establecidas en el proyecto de prescripciones para Suiza eran conformes a la política general de importación de Australia relativa a la EEB promulgada en enero de 1995 y equivalentes a las prescripciones relativas a la EEB de los demás países. Existían

normas internacionales y Australia no consideraba que el proyecto de medidas propuesto se desviara de dichas normas.

8. Suiza preguntó por qué las restricciones impuestas por la República Checa a las importaciones de ganado bovino de más de seis meses se aplicaban sólo a Suiza, y si otros países con casos reales de EEB estaban sujetos a prescripciones semejantes. La República Checa respondió que a los comerciantes interesados en la importación de bienes sujetos a control veterinario, incluidos animales vivos, se les exigía un permiso individual de importación. Las autoridades checas examinaban la situación epizootica en el país de origen, la frecuencia de casos detectados recientemente de enfermedades contagiosas, la eficacia de los programas de erradicación, etc. El criterio utilizado para las importaciones era siempre el mismo e incluía conversaciones con las autoridades veterinarias del país de origen. Este sistema permitía distinguir entre países con casos positivos esporádicos y los que presentaban casos continuados, como Suiza. Aunque las medidas adoptadas en Suiza eran conformes a las recomendaciones de la OIE, no habían eliminado totalmente los riesgos relacionados con la EEB, ni habían evitado nuevas infecciones. A diferencia de otros países, Suiza sacrificaba y destruía sólo los animales afectados por la enfermedad, no todos los animales que se mantenían y alimentaban en el mismo lugar. Estos animales podían considerarse como fuente de la enfermedad. El comercio entre la República Checa y las Comunidades Europeas se basaba en las medidas de las CE que representaban un nivel de prevención más alto que el de las recomendaciones de la OIE. La República Checa se ofrecía a proseguir las conversaciones bilaterales con Suiza.

9. En marzo de 1998, Suiza informó de que se mantenía la mayor parte de las medidas relativas a la EEB aplicadas contra sus exportaciones, aunque esas medidas se apartaban de las recomendaciones de la OIE. No obstante, algunos Miembros habían eliminado dichas medidas o las habían revisado, especialmente con respecto a los productos genéticos. En cuanto a las Comunidades Europeas, Suiza esperaba que la evolución reciente llevase a una situación más previsible. En junio de 1998, Suiza y la República Eslovaca informaron de los progresos alcanzados en las consultas, y en septiembre de 1998 Suiza informó de que la prohibición del tránsito se había levantado, aunque se seguían manteniendo conversaciones sobre el acceso de los productos lácteos al mercado.

10. En septiembre de 1998, Suiza reiteró las preocupaciones derivadas de las prohibiciones de importación de semen de bovino procedente de Suiza, que parecían contradictorias con respecto a las disposiciones de la OMC, como la no discriminación, evaluación del riesgo, notificación y celebración de consultas. Suiza todavía estaba a la espera de que los países afectados respondiesen a sus preguntas detalladas o de la readmisión inmediata de sus exportaciones. Las Comunidades Europeas informaron de que los contactos bilaterales con Suiza habían sido útiles, e indicaron que las CE estaban realizando actualmente un inventario de todas las medidas nacionales relativas a la EEB a fin de notificarlas. Además, las Comunidades Europeas propondrían que los Estados miembros armonizaran sus condiciones para las importaciones procedentes de Suiza. Chile indicó que había autorizado las importaciones de semen de bovino de Francia y estaba tramitando una petición del Reino Unido, de conformidad con las disposiciones generales de la OIE sobre EEB. No se había recibido de Suiza ninguna petición oficial sobre la exportación de semen de bovino.

11. En noviembre de 1998, Suiza y la República Eslovaca informaron de que estaban cerca de alcanzar una solución a corto plazo relativa a la prohibición de importar en ésta productos lácteos suizos. A largo plazo, quedaban pendientes algunas cuestiones técnicas. En marzo de 1999, Suiza informó al Comité de que se había llegado a una solución mutuamente satisfactoria con respecto a las importaciones de leche y productos lácteos suizos a la República Eslovaca. Chile informó de que su medida relativa a las importaciones de semen de bovino se había modificado.

60. Restricciones a la importación de semen y embriones de bovinos, leche y productos lácteos

Planteada por:	Comunidades Europeas ²
Respaldada por:	Sudáfrica, Suiza
Presentada en:	Marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafos 17 y 18), julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafos 23 y 24), noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafos 26-28), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 44-46), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 18 y 19), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 51 y 52), octubre de 2005 (G/SPS/R/39, párrafo 91), febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafo 91)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/ARG/37, G/SPS/N/ARG/38, G/SPS/N/ARG/47, Corr.1 y Rev.1, G/SPS/GEN/114, G/SPS/GEN/131, G/SPS/GEN/135
Solución:	Se levantaron las restricciones al semen y los embriones de bovinos.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de febrero de 2006

12. En marzo de 1999, las Comunidades Europeas indicaron que no habían podido obtener el texto de la medida de la Argentina sobre importaciones de semen de bovino, y presentaron una serie de preguntas. La Argentina indicó que se había notificado la medida (G/SPS/N/ARG/37). Aclaró que no había recibido una solicitud del texto completo de la medida de la Comisión Europea sino de varios Estados miembros europeos. La Argentina se comprometió a enviar el documento pertinente a la Comisión Europea.

13. En julio de 1999, las Comunidades Europeas expresaron de nuevo preocupaciones en cuanto a las restricciones de la Argentina relacionadas con la EEB que se habían impuesto a las importaciones de semen de bovino, leche y productos lácteos. La notificación G/SPS/N/ARG/38 se refería a un proyecto de medida que clasificaba esos productos entre los de bajo riesgo. Más adelante, los requisitos de importación notificados en el documento G/SPS/N/ARG/47 establecían como condición previa para la importación de semen de bovino congelado la condición de país libre de EEB o con bajo riesgo, aunque, según la OIE, el semen de bovino era un producto que podía comerciarse sin restricciones relacionadas con la EEB si provenía de animales sanos. Las Comunidades Europeas indicaron que no habían recibido respuesta a las preguntas formuladas en marzo de 1999, y plantearon varias preguntas nuevas.

14. La Argentina contestó que había presentado respuestas a las CE tanto bilateralmente como en el documento G/SPS/GEN/135. La Argentina había recibido varias observaciones sobre la medida notificada en G/SPS/N/ARG/47, y las había tenido en cuenta. La Argentina pensaba publicar una revisión de la notificación G/SPS/N/ARG/47, y se comprometía a continuar intercambiando información con las Comunidades Europeas para resolver todas las cuestiones antes de que se adoptara la medida.

15. En noviembre de 2000, las Comunidades Europeas declararon que la Argentina estaba aplicando restricciones a la importación de semen de bovino que iban más allá de las recomendaciones internacionales y no estaban justificadas. Las Comunidades Europeas seguirían

² El 1º de diciembre de 2009 entró en vigor el *Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea* (firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007). El 29 de noviembre de 2009, la OMC recibió una nota verbal (WT/L/779) del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas en la que se informa de que, en virtud del *Tratado de Lisboa*, el 1º de diciembre de 2009 la Unión Europea sustituye y sucede a la Comunidad Europea.

adelante con ese tema de forma bilateral y confiaban en hallar una solución. La Argentina respondió que había notificado con antelación su reglamentación en el documento G/SPS/N/ARG/47, que posteriormente se había revisado tras las observaciones formuladas por las Comunidades Europeas y otros Miembros (G/SPS/N/ARG/Rev.1). Esa reglamentación establecía criterios no sólo en relación con las preocupaciones acerca de la EEB, sino también con respecto a otras dos enfermedades. La Argentina había solucionado los problemas identificados bilateralmente por varios Estados miembros de las CE, en particular Alemania y Francia. Además, una misión veterinaria argentina visitaría varios Estados miembros de las CE a comienzos de diciembre y entonces también podría abordar esa cuestión.

16. En julio de 2001, las Comunidades Europeas se refirieron a la información sobre la EEB distribuida por la OIE y la OMS, en la que se había llegado a la conclusión de que no existían pruebas de la transmisión de la enfermedad a través de la leche obtenida de animales sanos (G/SPS/GEN/221, 222 y 230). Sin embargo, la Argentina seguía imponiendo restricciones a la importación de productos lácteos de las Comunidades Europeas, y en particular del Reino Unido. Las Comunidades Europeas habían respondido al amplio cuestionario de la Argentina, que por su parte no había proporcionado una evaluación del riesgo para justificar sus medidas. Las Comunidades Europeas instaron a la Argentina a que proporcionara una justificación científica o levantara las restricciones al comercio. En caso contrario, las Comunidades Europeas tendrían que examinar un posible recurso a los procedimientos de consulta previstos en el párrafo 2 del artículo 12. La Argentina respondió que en enero de 2001 su servicio de sanidad animal había adoptado una resolución que imponía restricciones a los productos lácteos. Pronto se notificaría un nuevo certificado sanitario menos restrictivo. Con respecto a la salud humana, los productos lácteos se habían reclasificado pasando del riesgo medio al bajo riesgo, y el decreto pertinente eliminaba las restricciones. Esa reclasificación de los productos lácteos no había concluido todavía y una categoría de leche seguía sujeta a la restricción. El Reino Unido estaba considerado como un país de alto riesgo, pero la situación se estaba analizando.

17. En octubre de 2001, las Comunidades Europeas indicaron que, a pesar de que las autoridades argentinas habían declarado que se reclasificarían los productos lácteos, la Argentina seguía imponiendo restricciones a los alimentos para lactantes y el licor Baileys de Irlanda, el chocolate belga, el semen de bovino y los productos lácteos de los Países Bajos, la leche en polvo y el queso de Alemania, la manteca de cacao de Suecia, y los productos lácteos del Reino Unido y Francia. Por otra parte, las Comunidades Europeas discrepaban de la clasificación de los productos lácteos en la categoría de bajo riesgo, y no de riesgo nulo, y criticaron la falta de transparencia de la medida argentina. Las Comunidades Europeas estaban examinando la posibilidad de recurrir en su momento a los procedimientos de consulta previstos en el párrafo 2 del artículo 12. La Argentina explicó que no imponía restricción alguna a las importaciones de productos lácteos de las CE, que sólo tenían que ir acompañados de un certificado en el que se indicase que procedían de establecimientos en los que no se había registrado ningún caso real ni presunto de EEB. En esos momentos se estaba estudiando una contrapropuesta de los Estados miembros de las CE, de que la leche pudiera proceder de establecimientos en los que no hubiera habido ningún caso de EEB, para determinar la equivalencia. En cuanto a la transparencia, todas las normas podían consultarse en la página del Boletín Oficial en Internet. Como la Argentina seguía mostrando buena voluntad para resolver esta cuestión, declaró que no era necesario recurrir a las consultas previstas en el párrafo 2 del artículo 12.

18. En junio de 2005, las Comunidades Europeas recordaron que las exportaciones de semen de bovino procedente de algunos Estados miembros de las CE a la Argentina seguían sujetas a restricciones. De conformidad con las normas de la OIE, el semen de bovino no debía estar sujeto a restricciones, cualquiera que fuese la situación del país exportador con respecto a la EEB. Las Comunidades Europeas invitaban a las autoridades argentinas a sustituir sus prohibiciones nacionales por prescripciones específicas en materia de importación que fueran compatibles con las normas de la OIE y a finalizar las negociaciones con los Estados miembros de las CE interesados para reanudar

el comercio de semen y embriones de bovinos. La Argentina respondió que estaba adaptando su legislación a la nueva directiva de la OIE, adoptada en mayo de 2005. La Argentina mantenía actualmente conversaciones bilaterales con varios Estados miembros de las CE para resolver la cuestión de los certificados de exportación.

19. En febrero de 2006, las Comunidades Europeas informaron de que las restricciones de la Argentina a la importación de semen y embriones de bovinos debidas a la EEB se habían eliminado recientemente y que algunos Estados miembros de las CE ya se habían beneficiado de este cambio.

125. Medidas relativas a la EEB

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	Estados Unidos
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 60-63), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 46-49), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 78-80)
Documento pertinente:	G/SPS/N/ARG/65
Solución:	El Canadá comunicó a la Secretaría que la cuestión se había resuelto con la Argentina.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1° de septiembre de 2004

20. El Canadá indicó que la Argentina parecía haber copiado el sistema de clasificación del riesgo geográfico de EEB de las CE y no había seguido una norma internacional o realizado una evaluación del riesgo. El Canadá había recibido un nivel de clasificación 2, aunque no tenía EEB. La Argentina no había solicitado ningún dato al Canadá. Además, el Canadá se preguntaba por qué se había notificado el sistema como una medida de urgencia y por qué la Argentina había seguido las medidas de las CE en lugar de realizar su propio análisis. Los Estados Unidos indicaron que compartían la preocupación del Canadá, y alentaron a la Argentina a examinar la evaluación del riesgo de EEB y los datos del Centro de Harvard para el Análisis del Riesgo.

21. La Argentina explicó que sus medidas se basaban en la información disponible. Si un Miembro consideraba que la clasificación era injusta, debía presentar la información técnica necesaria, en cuyo caso se concedería prioridad al examen. La Argentina consideraba que su sistema era conforme al Código de la OIE. La Argentina tenía que actuar con urgencia para actualizar sus medidas relativas a la EEB y cualquier retraso hubiera planteado riesgos inaceptables para la propia situación de la Argentina con respecto a esta enfermedad.

22. En noviembre de 2002, el Canadá informó de que había proporcionado un gran volumen de información a la Argentina pero todavía no había recibido una respuesta. El Canadá no tenía EEB y no comprendía por qué se le había asignado dicha calificación sin que la Argentina hubiera realizado ninguna evaluación del riesgo. Los Estados Unidos, que también estaban libres de EEB, compartían las preocupaciones del Canadá. Los Estados Unidos instaron a la Argentina, así como a otros países, a utilizar la información dimanante de la evaluación del riesgo de EEB realizada por el Centro de Harvard para el Análisis del Riesgo.

23. La Argentina comunicó que había examinado la medida y modificado las disposiciones del Anexo II que contenía la calificación de los países basada en una evaluación del riesgo. Estas modificaciones se realizarían pronto. La Argentina estaba terminando el análisis de la información adicional presentada por el Canadá y pronto se daría una respuesta de forma bilateral.

24. En abril de 2003, el Canadá informó de que las autoridades de la Argentina y del Uruguay habían acordado emprender sus propias evaluaciones del riesgo de EEB. Los Estados Unidos observaron que la resolución de la Argentina permitía la reclasificación de la situación de los Estados Unidos con respecto a la EEB. Sin embargo, se había facilitado a la Argentina un considerable conjunto de pruebas científicas que iban más allá de los criterios aplicados por la OIE para el reconocimiento como país libre de EEB. Cualquier restricción estaba totalmente injustificada, y se pedía a la Argentina que levantara sus restricciones a la importación de mollejas. La Argentina informó de que se habían realizado avances sustantivos en esa cuestión y dijo que confiaba en su resolución como resultado de las nuevas consultas bilaterales.

25. En septiembre de 2004, el Canadá informó a la Secretaría de que la cuestión se había resuelto con la Argentina.

AUSTRALIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR AUSTRALIA

Inocuidad de los alimentos

45. Restricciones a la importación de quesos mantenidas por Australia y Nueva Zelanda

Planteada por:	Comunidades Europeas, Suiza
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 1998 (G/SPS/R/11 y Corr.1, párrafos 41-42b), noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 21-23), marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafos 9-13), noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafo 32)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/AUS/80, G/SPS/N/AUS/107, G/SPS/N/NZL/48
Solución:	Suiza notificó que se había llegado a una solución mutuamente aceptable.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de noviembre de 2000

26. En junio de 1998, Suiza notificó que Nueva Zelanda y Australia habían suspendido sin preaviso las importaciones de quesos duros elaborados con leche no pasteurizada, aduciendo que no cumplían las prescripciones sanitarias. Australia y Nueva Zelanda respondieron que la medida pertinente para la importación exigía la inactivación de los organismos patógenos. Esta medida había entrado en vigor antes del 1º de enero de 1995, por lo que no se había notificado, pero recientemente se había reforzado la observancia. La Autoridad Alimentaria de Australia y Nueva Zelanda (ANZFA) estaba evaluando las solicitudes recibidas de Suiza y las Comunidades Europeas.

27. En noviembre de 1998, las Comunidades Europeas pidieron a Australia que identificase la norma internacional en la cual se basaba su prohibición sobre el queso de Roquefort, o que proporcionase su justificación científica y una evaluación del riesgo. Australia respondió que sus normas alimentarias exigían que todos los quesos se elaborasen con leche pasteurizada o leche que se hubiera sometido a un proceso semejante. En la evaluación del riesgo del queso de Roquefort efectuada por Australia se habían encontrado problemas potenciales debido a la presencia de microorganismos patógenos, en particular *E. coli* enterohemorrágica. Se habían recibido nuevos datos de los fabricantes de queso de Roquefort y se estaban evaluando. Además de las evaluaciones de la inocuidad de los alimentos, el queso de Roquefort se estaba evaluando en relación con los riesgos para la sanidad animal. El proyecto de condiciones de importación revisadas se notificaría pronto y se

solicitaría la formulación de observaciones. Probablemente se adoptaría una decisión final en el primer trimestre de 1999 tanto sobre los aspectos de la inocuidad de los alimentos como de la sanidad animal.

28. En marzo de 1999, Suiza preguntó por los progresos en los procedimientos de la ANZFA. Australia respondió que la ANZFA había realizado una evaluación del riesgo. La documentación se publicaría el 17 de marzo de 1999 para la formulación de observaciones del público, tras lo cual se haría una recomendación final. Se informaría a los funcionarios suizos en Canberra el 16 de marzo de 1999. Con respecto a las preocupaciones de las CE, Australia notificó que, de conformidad con una evaluación del riesgo que había iniciado la ANZFA, el queso de Roquefort francés no cumplía las prescripciones australianas. Se informaría al respecto a los funcionarios franceses en Canberra.

29. En noviembre de 2000, Suiza notificó que se había llegado a una solución mutuamente satisfactoria.

49. Restricciones a las importaciones de salsas que contengan ácido benzoico

Planteada por:	Filipinas
Respaldada por:	Malasia
Presentada en:	Septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 83-85), noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 24 y 25), julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafo 68), junio de 2000 (G/SPS/R/19, párrafo 21), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 36)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/106; véanse también G/SPS/13, G/SPS/GEN/137 y G/SPS/W/107/Rev.1
Solución:	Nivel de tolerancia de Australia modificado en junio de 2000.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de octubre de 2001

30. En septiembre de 1998, Filipinas expresó su preocupación porque la prohibición impuesta por Australia a las importaciones de salsas de Filipinas que contenían ácido benzoico era discriminatoria, puesto que permitía la entrada a las salsas de Nueva Zelandia incluso si contenían ácido benzoico. Australia indicó que estaba dispuesta a seguir tratando este tema con Filipinas. Ambos Miembros señalaron la falta de una norma internacional para el ácido benzoico en las salsas. En noviembre de 1998, Filipinas notificó que las consultas bilaterales no habían dado un resultado positivo. Australia explicó que las normas distintas que se aplicaban a las salsas procedentes de Nueva Zelandia eran transitorias, y se derivaban de un tratado que establecía un sistema común de normas alimentarias para ambos países. Australia tenía previsto aplicar la norma final para los aditivos alimentarios en el primer semestre de 1999.

31. En julio de 1999, Filipinas informó de nuevo sobre las consultas bilaterales. La conclusión del nuevo código alimentario de Australia estaba prevista para fines de 1999. Australia confirmó que en el marco del nuevo código se permitiría el uso de ácido benzoico como aditivo.

32. En junio de 2000, Filipinas pidió a Australia una actualización de la situación. Australia informó de que se había revisado la sección pertinente del Código de Normas Alimentarias de Australia. La presente restricción sobre el ácido benzoico se eliminaría y se sustituiría el 22 de junio de 2000 por un nivel de tolerancia de 1.000 mg/kg de benzoato en las salsas, aplicable a todos los alimentos en venta en el mercado australiano, tanto de producción nacional como importados.

33. En octubre de 2001, Filipinas confirmó que Australia había modificado el nivel de tolerancia de ácido benzoico en las salsas, y que la retención de las salsas provenientes de Filipinas en Australia a causa de su contenido de ácido benzoico no se había notificado en las listas de órdenes de retención desde junio de 2000.

Sanidad animal

4. **Medidas relativas a la EEB mantenidas por Australia, Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, República Checa, Rumania y Singapur (véase el punto 4, página 1)**

8. Prohibición de las importaciones de salmón

Planteada por:	Canadá, Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 1996 (G/SPS/R/6, párrafos 13-15), marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 58)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/AUS/3
Solución:	Solución de diferencias (WT/DS18 y WT/DS26, respectivamente). En mayo de 2000, se notificó una solución mutuamente convenida entre el Canadá y Australia.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1° de marzo de 1997

34. En octubre de 1996, los Estados Unidos informaron de que Australia mantenía una prohibición sobre la importación de salmón de América del Norte fresco, refrigerado o congelado, basada en que las importaciones podían transmitir enfermedades y agentes patógenos a los bancos de pesca australianos. En 1994 Australia publicó un proyecto de evaluación del riesgo en el que se hacía constar el escaso riesgo que entrañaba la importación de salmón de América del Norte. Sin embargo, Australia no modificó sus medidas para ponerlas en consonancia con los resultados de esa evaluación sino que inició una nueva evaluación del riesgo, finalizada en mayo de 1996, que tampoco consiguió proporcionar una base científica para el mantenimiento de la prohibición. Los Estados Unidos esperaban que se levantara la prohibición cuando se hubiera publicado el informe, especialmente porque el salmón en cuestión cumplía las normas de la OIE.

35. Australia indicó que el proyecto de evaluación del riesgo de 1995 se había revisado habida cuenta del gran número de observaciones recibidas. Nuevamente se recibieron observaciones, incluidas las de los Estados Unidos y el Canadá, sobre el proyecto de evaluación del riesgo de 1996, que debía ultimarse para fines de 1996. Australia puntualizó que la norma de la OIE no se correspondía con el nivel de protección que consideraba aceptable. En marzo de 1997, el Canadá y los Estados Unidos manifestaron nuevamente su preocupación ante el hecho de que Australia hubiera decidido mantener su prohibición sobre las importaciones de salmón. El Canadá había solicitado oficialmente al Órgano de Solución de Diferencias el establecimiento de un grupo especial.

Sanidad vegetal

86. Acceso de las uvas de mesa de California

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Comunidades Europeas, Filipinas
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 92-94), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 65-67), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 26), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafo 39)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Solución mutuamente convenida sobre una serie de procedimientos de gestión del riesgo.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1° de marzo de 2002

36. En marzo de 2001, los Estados Unidos indicaron que durante los 10 últimos años habían encontrado dificultades para la exportación a Australia de uvas de mesa de California. Incluso con el nuevo procedimiento de evaluación del riesgo de importación de Australia se habían seguido produciendo retrasos y peticiones de información y documentación adicionales, aunque había pasado casi un año desde la publicación de los resultados de la evaluación del riesgo de importación. Australia había emprendido estudios adicionales, el último de ellos enfocado en la chicharrita de alas cristalinas y en la enfermedad de Pierce. Los Estados Unidos sostenían que no se justificaban esos estudios adicionales, e instaron a Australia a que modificara su restricción a las importaciones de uvas de mesa de California conforme a la evaluación del riesgo de importación y a sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 5. Australia explicó que el proceso administrativo no se concluiría hasta que el Director de Cuarentena Fitosanitaria y Zoosanitaria adoptase una decisión final. Australia estaba libre de la enfermedad de Pierce, y creía que se necesitaban más investigaciones científicas. Una misión científica enviada a los Estados Unidos en 2000 había planteado cuestiones acerca de cambios en el perfil del riesgo que requerían más información. Australia estaba dispuesta a cooperar con los Estados Unidos para conocer mejor la enfermedad y su vector. Filipinas, en nombre de la ASEAN, declaró que compartía las preocupaciones de los Estados Unidos con respecto al procedimiento de reglamentación fitosanitaria de Australia.

37. En julio de 2001, los Estados Unidos expresaron su decepción por el aparente abandono de Australia de su compromiso con respecto a un sistema de evaluación del riesgo transparente basado en principios científicos. El proceso de evaluación del riesgo de importación parecía no tener fin. Australia había comenzado nuevos estudios cuyo objetivo primordial parecía ser retrasar el levantamiento de la prohibición a la importación de uvas de mesa de California. Australia había señalado la introducción relativamente reciente de un insecto de la hoja, la chicharrita de alas cristalinas, aunque su propia evaluación del riesgo de importación indicaba que los riesgos asociados con esa plaga eran insignificantes. Australia había decidido que sería necesario realizar más investigaciones sobre medidas de atenuación del riesgo respecto de la chicharrita de alas cristalinas. Las uvas de mesa de California estaban sujetas a numerosas medidas de atenuación, y los Estados Unidos estaban dispuestos a abordar preocupaciones científicas legítimas. Sin embargo, la investigación adicional sobre una plaga que no se había encontrado en los envíos de uva de mesa carecía completamente de fundamento científico y era una táctica dilatoria. Australia indicó que el cambio en el perfil del riesgo asociado con la propagación de la enfermedad de Pierce y de su vector, la chicharrita de alas cristalinas, en California requería información científica adicional, para garantizar la protección con respecto al riesgo de cuarentena.

38. En octubre de 2001, los Estados Unidos informaron al Comité de que se habían celebrado consultas constructivas con objeto de examinar procedimientos de cuarentena. Ambos países habían acordado continuar el diálogo para llegar a una solución de las cuestiones pendientes. Australia confiaba en que pudiera encontrarse en breve una solución mutuamente aceptable.

39. En marzo de 2002, los Estados Unidos informaron de que, tras la celebración de consultas, Australia y los Estados Unidos habían acordado una serie de procedimientos de gestión del riesgo que permitirían la exportación a Australia de uvas de mesa de California. Las prácticas de gestión del riesgo se volverían a evaluar después de un año.

194. Restricciones sobre las uvas frescas

Planteada por:	Chile
Respalda por:	Comunidades Europeas, Nueva Zelanda
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafo 216), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 34-36), junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 62-64), marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafo 51)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/AUS/148/Add.1, G/SPS/N/AUS/153/Add.1, G/SPS/N/AUS/148/Add.2, G/SPS/N/AUS/148/Add.3
Solución:	Se permiten las importaciones procedentes de Chile en determinadas condiciones.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de marzo de 2006

40. En octubre de 2004, Chile declaró que había solicitado a Australia en 1998 que le indicase los requisitos para el acceso a su mercado de las uvas de mesa. Tras las reuniones iniciales entre los organismos normativos, Chile había comprendido que el análisis del riesgo de importación tardaría unos 12 meses. Desde entonces se habían celebrado varias reuniones técnicas, pero a pesar de haber proporcionado toda la información técnica requerida no se había llegado a ninguna solución. Chile expresó su preocupación en relación con las demoras y cambios indebidos en los procedimientos realizados por Australia. Australia tomó nota de las preocupaciones expresadas por Chile y manifestó su compromiso de trabajar con Chile para finalizar su análisis del riesgo de importación lo antes posible.

41. En marzo de 2005, Chile recordó su preocupación relativa a las demoras indebidas que afectaban a los exportadores chilenos de uvas frescas a Australia, que eran contrarias a lo dispuesto en el Acuerdo MSF, en particular en el párrafo 4 del artículo 5 y el Anexo C. En 2004, se habían revisado los análisis del riesgo de las importaciones de uvas frescas chilenas. En febrero de 2005, el proyecto de texto de los nuevos análisis se había publicado y sometido a un período de consultas de 45 días. Chile subrayó que le preocupaba en gran medida que el texto no estuviera completo cuando comenzara el período de exportaciones de uvas frescas chilenas en el mes de octubre. Las Comunidades Europeas recordaron que hacían frente a problemas similares con respecto a diversos productos alimenticios. Instaron a Australia a que garantizase que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se adoptaban exclusivamente por razones sanitarias y fitosanitarias y sin demoras indebidas.

42. Australia aclaró que, en diciembre de 2004, la Administración de Bioseguridad de Australia había pasado a ser un organismo designado y que, poco después, había examinado y vuelto a publicar varios proyectos de análisis del riesgo de las importaciones. Dos de ellos (G/SPS/N/AUS/148/Add.1 y G/SPS/N/AUS/153/Add.1) se habían publicado recientemente a fin de recibir las observaciones del público, mientras que el proyecto revisado del análisis del riesgo de las importaciones de uvas frescas

de Chile estaba disponible en el sitio Web de la Administración de Bioseguridad de Australia con esa misma finalidad.

43. En junio de 2005, Chile señaló que, el 24 de junio, tras un proceso de consultas y observaciones, el informe había sido remitido al Grupo de Científicos Eminentes. Chile esperaba que la autorización definitiva fuera concedida antes de la próxima campaña de expedición de uvas de mediados de octubre.

44. Las Comunidades Europeas expresaron su preocupación con respecto a la transparencia del régimen de cuarentena aplicada por Australia a las frutas y hortalizas, y señalaron que largas demoras antes de la publicación de una evaluación del riesgo habían impedido a los exportadores de las CE tener acceso durante años al mercado australiano.

45. Australia aseguró a Chile que se comprometía a entregar cuanto antes una evaluación de riesgos basada en datos científicos. Los análisis definitivos del riesgo de las importaciones de uvas de mesa frescas procedentes de Chile se notificaron al Comité MSF en septiembre de 2005 (G/SPS/N/AUS/148/Add.2). En diciembre de 2005, Australia notificó al Comité MSF que las importaciones de uvas de mesa frescas de Chile estaban ahora autorizadas siempre que cumplieran determinadas condiciones (G/SPS/N/AUS/148/Add.3).

46. En marzo de 2006, Chile informó de que, tras las conversaciones mantenidas con las autoridades australianas, se había acordado un plan de trabajo conjunto para resolver la cuestión.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (VENEZUELA)

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Sanidad animal

122. Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafo 20), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 46 y 47)
Documento pertinente:	Planteada oralmente
Solución:	La Argentina comunicó que la cuestión de las restricciones impuestas por la República Bolivariana de Venezuela a raíz de la fiebre aftosa se había resuelto.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de marzo de 2004

47. La Argentina pidió a la República Bolivariana de Venezuela que aceptase las importaciones de productos de origen animal a los que se habían aplicado los procedimientos de atenuación del riesgo que figuraban en el Código Zoonosario de la OIE. La República Bolivariana de Venezuela declaró que la Argentina no figuraba como zona libre de la fiebre aftosa en el Boletín de la OIE de 17 de marzo de 2002, y que la Oficina Sanitaria Panamericana (OSP) había comunicado en su informe de 6 de marzo de 2002 la aparición de un nuevo brote de fiebre aftosa en la Argentina.

48. En junio de 2002, la Argentina observó que, a pesar de los contactos bilaterales, la República Bolivariana de Venezuela no le había proporcionado ninguna información nueva ni su evaluación del riesgo. La República Bolivariana de Venezuela indicó que reconocía la región de la Argentina situada al sur del paralelo 42 como libre de la fiebre aftosa sin vacunación, y que estaba en condiciones de importar carne de esta región. Con respecto a las demás regiones del país, la República Bolivariana de Venezuela aplicaba las recomendaciones de la OIE, pero estaba dispuesta a celebrar consultas con la Argentina sobre la cuestión.

49. En marzo de 2004, la Argentina informó de que la cuestión de las restricciones a la importación impuestas por la República Bolivariana de Venezuela a raíz de la fiebre aftosa se había resuelto.

BOLIVIA, ESTADO PLURINACIONAL DE (BOLIVIA)

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR BOLIVIA

Sanidad animal

80. Restricciones a las importaciones de carne de aves de corral

Planteada por:	Chile
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafo 94), marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 33-35), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 132)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	En julio de 2001 se informó del acuerdo sobre un protocolo y de los progresos realizados.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de julio de 2001

50. En noviembre de 2000, Chile notificó que en agosto de 2000 había mantenido consultas con las autoridades de Bolivia, en el marco del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF, en relación con sus prescripciones sobre las importaciones de carne de ave con respecto a la hepatitis por cuerpos de inclusión. Esa enfermedad era endémica de Bolivia y las restricciones a las importaciones de Chile no estaban justificadas. Chile esperaba que esa cuestión se solucionase pronto. El representante de Bolivia indicó que transmitiría esta información a sus autoridades.

51. En marzo de 2001, Chile observó que Bolivia no había notificado la medida, y pidió que se realizara una evaluación del riesgo sobre una base científica lo antes posible. Las conversaciones bilaterales sobre la cuestión se habían interrumpido en agosto de 2000. Bolivia explicó que se habían cambiado las condiciones para la importación de productos de aves de corral y otros productos agropecuarios debido a los problemas que había provocado la hepatitis por cuerpos de inclusión en las poblaciones de aves y los efectos económicos negativos conexos. En los cinco últimos años, los laboratorios públicos de diagnóstico veterinario de Bolivia habían determinado la ausencia clínica de hepatitis por cuerpos de inclusión en el país. Sin embargo, la enfermedad se había diagnosticado en Chile. Con respecto a la vacunación preventiva, Bolivia declaró que se justificaba solamente si el virus estaba presente en una explotación. En segundo lugar, la protección total contra la enfermedad sólo era posible si el serotipo utilizado en la vacuna era idéntico al que estuviese presente en las cepas de la explotación. En tercer lugar, el éxito de la protección dependía de otros factores inmunosupresores, y en Chile existía el riesgo de la anemia infecciosa aviar. El Servicio Nacional de Higiene de los Alimentos y la Agricultura de Bolivia estaba examinando la norma, y se transmitiría el

resultado a Chile. Bolivia expresó su deseo de solucionar el problema con rapidez y en beneficio de ambas partes.

52. En julio de 2001, Chile informó al Comité de que las autoridades sanitarias de ambos países habían acordado trabajar en un protocolo y dio las gracias a Bolivia por los progresos realizados.

112. Restricciones comerciales relacionadas con la fiebre aftosa

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafo 30)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	La Argentina comunicó que la cuestión de las restricciones comerciales impuestas por Bolivia a raíz de la fiebre aftosa se había resuelto.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de marzo de 2004

53. En marzo de 2002, la Argentina comunicó que se habían iniciado consultas bilaterales con Bolivia sobre este asunto.

54. En marzo de 2004, la Argentina indicó que la cuestión de las restricciones comerciales impuestas por Bolivia a raíz de la fiebre aftosa se habían resuelto.

BRASIL

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL BRASIL

Sanidad animal

4. Medidas relativas a la EEB mantenidas por Brasil, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, República Checa, Rumania y Singapur (véase el punto 4, página 1)

156. Notificaciones G/SPS/N/BRA/74 y 75 de medidas relacionadas con la EEB

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	Estados Unidos
Presentada en:	Abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 91-93), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafo 163)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/BRA/74 y G/SPS/N/BRA/75
Solución:	El Canadá comunicó a la Secretaría que la cuestión se había resuelto con el Brasil.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de septiembre de 2004

55. El Canadá expresó su preocupación con respecto a la forma en que el Brasil aplicaba el sistema de riesgo geográfico de EEB de las Comunidades Europeas como base para clasificar a los países en función del riesgo de esa enfermedad. El Canadá pidió que el Brasil realizara su propio análisis del riesgo de EEB y su propia clasificación del Canadá, y señaló que había enviado una copia de su evaluación del riesgo de EEB a las autoridades brasileñas para que la tomaran en consideración.

56. Los Estados Unidos también expresaron reservas respecto de la utilización por el Brasil de las clasificaciones de la evaluación del riesgo de las CE, y observaron que las Comunidades Europeas habían afirmado que su sistema de clasificación no estaba destinado a servir como norma internacional. En el capítulo 2.3.13 del Código Zoosanitario Internacional de la OIE se establecían criterios para determinar el riesgo de EEB en un país o región. Los Estados Unidos cumplían los criterios de la OIE como país libre de EEB, y habían concluido una evaluación del riesgo para identificar todos los factores que podían contribuir a la aparición de la EEB. El grado de vigilancia activa que mantenían en relación con la EEB era muy superior al establecido en las normas internacionales, y habían elaborado un sólido programa para ampliar los conocimientos acerca de la EEB destinado a veterinarios, agricultores y otras personas que trabajaban con rumiantes. El Código de la OIE reconocía que determinados tejidos podían ser objeto de comercio, siempre que fueran originarios de países que, como los Estados Unidos, estuvieran libres de EEB. Los Estados Unidos consideraban que toda medida contraria a sus exportaciones de vacunos, carne de bovino o cualesquiera otros productos debido a la EEB no estaba justificada ni era compatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC.

57. El Brasil observó que las preocupaciones por la salud humana constituían el fundamento de las medidas que hacían referencia a las normas internacionales de la OIE y al sistema de clasificación de las CE. Hasta ese momento, el Brasil no había podido realizar una evaluación del riesgo para todos los países, y la que había facilitado el Canadá sería de ayuda para las autoridades brasileñas a tal efecto. Al examinar sus medidas, el Brasil tomaría en consideración las decisiones adoptadas en la reunión del Comité Internacional de la OIE de mayo de 2003.

58. En junio de 2003, el Brasil hizo saber que había notificado seis reglamentos relacionados con la EEB.

59. En septiembre de 2004, el Canadá informó a la Secretaría de que la cuestión se había resuelto con el Brasil.

Sanidad vegetal

14. Restricciones aplicadas al trigo importado

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafos 16-17), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documento pertinente:	G/SPS/GEN/265
Solución:	Se permite la importación de ciertas clases de trigo desde principios de 2001.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de julio de 2001

60. En marzo de 1997, los Estados Unidos expusieron su preocupación con respecto a las restricciones brasileñas sobre las importaciones de trigo con objeto de evitar el establecimiento del hongo *Tilletia controversa* (caries enana o enanismo del trigo). Sin embargo, en 1996 se había firmado un acuerdo bilateral basado en el entendimiento de que el hongo en cuestión no podía establecerse en el Brasil, y los Estados Unidos no tenían conocimiento de pruebas científicas que pudieran alterar esa conclusión. El Brasil respondió que había aplicado nueva legislación en materia de evaluación del riesgo y gestión del riesgo para varios productos como resultado de los esfuerzos de armonización en el marco del MERCOSUR. Por consiguiente, se necesitaba un certificado de origen para el trigo, a fin de demostrar que el producto procedía de una zona libre de plagas. Las consultas científicas entre expertos brasileños y estadounidenses tenían que producir todavía un informe final sobre el riesgo que planteaban *Tilletia controversa* y *Tilletia indica* (tizón de Karnal). El acuerdo bilateral de 1996 no impedía al Brasil aplicar su legislación interna.

61. En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que, después de celebrar amplias consultas técnicas, el Brasil había publicado nuevas instrucciones de importación a principios de 2001 a fin de permitir la importación de ciertas clases de trigos estadounidenses (G/SPS/GEN/265). Los Estados Unidos dieron por resuelta esta preocupación comercial.

126. Prescripciones para la importación de patatas para siembra

Planteada por:	Comunidades Europeas, Canadá
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 24-26), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 63-68), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 21 y 22), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 55 y 56)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Cambio en la reglamentación del Brasil.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de junio de 2004

62. Las Comunidades Europeas informaron de que el 13 de noviembre de 2001 las autoridades brasileñas habían comunicado nuevas medidas relativas a las importaciones de patatas para siembra, pero no habían previsto un plazo para su aplicación, ni proporcionado ninguna justificación técnica ni respetado la necesidad de transparencia. En su calidad de uno de los principales proveedores del Brasil, las Comunidades Europeas habían formulado observaciones sobre dichas medidas, pero la respuesta inicial del Brasil no había abordado las preocupaciones de la CE y, en particular, no había identificado la evaluación del riesgo de plaga que justificara su medida. La información solicitada se había proporcionado durante las consultas bilaterales celebradas antes de la reunión del Comité MSF y las Comunidades Europeas esperaban con interés continuar las conversaciones bilaterales con el Brasil. El Canadá expresó su preocupación con respecto a la certificación de las exportaciones que exigía el Brasil para las plagas no cuarentenarias reglamentadas, en contradicción con los principios y prácticas acordados internacionalmente. El Canadá participaba también en conversaciones bilaterales con las autoridades del Brasil y le había pedido que retirase su medida. El Brasil esperaba que en consultas técnicas posteriores se solucionara la cuestión.

63. En noviembre de 2002, el Canadá expresó preocupación respecto de la certificación que exigía el Brasil para una plaga que no tenía importancia económica ni representaba un riesgo fitosanitario significativo. El Canadá consideraba que se trataba de una cuestión de calidad, que se podía resolver de manera más adecuada entre el vendedor y el comprador y no mediante planes de certificación del Gobierno. Aunque los funcionarios técnicos canadienses estaban trabajando con el Brasil para completar una evaluación del riesgo, esta cuestión no se resolvería tan rápidamente como

se había pensado. Las Comunidades Europeas pidieron al Brasil que modificara su medida basándose en los argumentos técnicos y las propuestas que se habían formulado bilateralmente y que aplazara la aplicación de estas medidas. Los Estados Unidos dijeron que compartían las preocupaciones expresadas por el Canadá y las Comunidades Europeas con respecto a la perturbación del comercio de patatas para siembra, y pidieron al Brasil que revisara su política lo antes posible.

64. El Brasil dijo que desde hacía tiempo celebraba consultas sobre la cuestión de las patatas para siembra. Los expertos brasileños estaban estudiando una nueva propuesta de las Comunidades Europeas y esperaban poder dar una respuesta lo antes posible. La directiva brasileña tenía por objeto aumentar las oportunidades de mercado en relación con los reglamentos anteriores mediante la creación de dos nuevas categorías de importaciones de patatas para siembra. El Brasil estaba interesado en diversificar sus proveedores de patatas para siembra, dada la importancia estratégica del sector para el Brasil. Los productores nacionales estaban sujetos a las mismas consideraciones aplicadas a los proveedores extranjeros, y no se debía entender que la motivación brasileña se orientaba a una restricción del acceso a los mercados de las patatas para siembra. El Brasil invitó a las Comunidades Europeas a enviar un equipo de expertos a fin de que se familiarizaran con su sistema y comprobaran que los productores nacionales estaban sujetos a las mismas condiciones que los proveedores extranjeros. Con respecto a las observaciones hechas por el Canadá, el Brasil recordó que el asunto había sido objeto de amplias conversaciones entre las autoridades de ambos países. La legislación brasileña exigía a los exportadores de patatas para siembra al Brasil tener en vigor un sistema de certificación; al parecer no ocurría así en el Canadá. El representante del Brasil añadió que transmitiría las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos a las autoridades competentes.

65. El representante del Canadá aclaró que su país tenía un sistema de certificación de las patatas para siembra, pero que ese sistema no entraba en detalles menores sobre la cuestión de la calidad. En respuesta a la invitación del Brasil, las Comunidades Europeas propusieron que el Brasil enviara un equipo de expertos para inspeccionar las condiciones de producción e inocuidad de los alimentos existentes en las Comunidades Europeas.

66. En octubre de 2003, las Comunidades Europeas informaron de que, tras los debates celebrados con el Brasil en octubre de 2002, habían presentado una propuesta para una posible solución que el Brasil había estado de acuerdo en estudiar. El Brasil explicó que estaba en proceso de debatir nuevos reglamentos, y que esperaba que esta cuestión se resolviera en breve.

67. En junio de 2004, el Canadá informó de que la cuestión de las prescripciones impuestas por el Brasil a la importación de patata para siembra se había resuelto y que el Brasil había introducido varios ajustes en los niveles de reglamentación de las plagas no sujetas a cuarentena. El Canadá recordó a los Miembros la importancia de notificar sus medidas sanitarias y fitosanitarias con suficiente antelación para dar la oportunidad de formular observaciones antes de que los reglamentos estuviesen terminados, a fin de evitar problemas de esa naturaleza en el futuro. El Brasil también declaró que la cuestión se había resuelto.

CANADÁ

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL CANADÁ

Sanidad animal

- 4. Medidas relativas a la EEB mantenidas por Canadá, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Chile, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, República Checa, Rumania y Singapur (véase el punto 4, página 1)**

87. Medidas que afectan a las importaciones de productos de bovino brasileños

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 2-5)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/245, G/SPS/W/108, G/SPS/N/CAN/39, G/SPS/N/CAN/94
Solución:	Se levantó la suspensión en febrero de 2001.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1° de febrero de 2001

68. El Canadá expuso su política sobre la EEB, e informó a los Miembros acerca de las medidas recientes adoptadas en relación con la aplicación de esta política. Las importaciones procedentes del Brasil se habían suspendido recientemente porque ese país no había proporcionado la información solicitada por el Canadá para realizar una evaluación del riesgo. El Canadá estaba especialmente preocupado acerca de la trazabilidad del ganado importado de países infectados por la EEB. El Canadá había levantado su suspensión después de la recepción y el análisis de la documentación del Brasil, seguidos de una visita a este país de científicos del Canadá, los Estados Unidos y México. El Canadá informó de que las autoridades brasileñas habían acordado cumplir las disposiciones sobre la certificación. El Brasil expresó su pesar por el hecho de que el Canadá no hubiera gestionado este asunto de una manera más transparente, con notificación y consultas previas. El Brasil recordó su situación de país libre de la EEB de conformidad con la clasificación de la OIE, y su prohibición sobre los piensos a base de materias de rumiantes para el ganado bovino. El Brasil había sufrido numerosos efectos adversos debido al precipitado embargo del Canadá. Esto había hecho que aumentase la sensibilización acerca de las deficiencias del sistema multilateral en casos como éste. El Brasil anunció su intención de presentar propuestas al Comité MSF y al Consejo General para tratar estos problemas.

Sanidad vegetal**229. Restricciones aplicadas a las importaciones de hongos enoki procedentes del Taipei Chino**

Planteada por:	Taipei Chino
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2005 y febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 36-38), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafos 59 y 60)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	El Canadá había levantado su prohibición con efecto a partir de enero de 2007. Tras la visita de funcionarios canadienses al Taipei Chino, durante 2007 se habían expedido permisos de importación, y el Canadá ya importaba hongos enoki.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	2 de abril de 2008

69. En febrero de 2006, el Taipei Chino señaló que en enero de 2005 el Canadá había prohibido la importación de hongos enoki con cantidades insignificantes de sustrato. El Canadá exigió que se eliminara todo el sustrato cortando el pie del hongo, pero eso reducía considerablemente el tiempo de conservación del hongo. En marzo de 2005, como justificación de esa nueva medida, el Canadá

explicó que el sustrato utilizado en el cultivo de esos hongos podía constituir una vía de entrada de plagas cuarentenarias designadas por el Organismo Canadiense de Inspección de Alimentos como la muerte súbita del roble o el nematodo dorado. Esas plagas cuarentenarias no existían en el Taipei Chino. Por otra parte, los hongos enoki se producían en el Taipei Chino en cultivo sin tierra. El Taipei Chino consideraba que las restricciones aplicadas por el Canadá restringían el comercio más de lo necesario e instaba a este país a que eliminara la prohibición de importar hongos enoki.

70. El Canadá aclaró que, tradicionalmente, los hongos del Taipei Chino no contenían sustrato y se habían importado en el Canadá sin restricciones. En 2004 se interceptaron envíos de hongos enoki acompañados de una cantidad considerable de sustrato. De conformidad con las disposiciones de la CIPF, el Canadá presentó a los funcionarios del Taipei Chino varias notificaciones oficiales de incumplimiento, con inclusión de una explicación por escrito del fundamento científico de la prohibición de la entrada de hongos enoki con sustrato. A fin de realizar una evaluación del riesgo, el Canadá estaba esperando información científica sobre el tipo de plagas que podía transmitir el sustrato procedente del Taipei Chino. Hasta que el Canadá se asegurara de que el sustrato no presentaba riesgo de introducción de plagas en el país, seguirían aplicándose las actuales prescripciones, basadas en principios científicos.

71. En abril de 2008, el Taipei Chino informó de que la cuestión de las restricciones impuestas por el Canadá a las importaciones de hongos enoki había quedado resuelta. Desde que se planteara esta cuestión por primera vez, se habían mantenido conversaciones constructivas de carácter técnico en varias ocasiones. Se habían facilitado testimonios científicos e información sobre la evaluación del riesgo de plagas, y el Canadá había realizado inspecciones *in situ*. En consecuencia, el Canadá había levantado su prohibición con efecto a partir de enero de 2007.

72. El Canadá confirmó que esa cuestión se había resuelto gracias a la estrecha colaboración entre los funcionarios técnicos. Tras la visita de los funcionarios canadienses al Taipei Chino, durante 2007 se habían expedido permisos de importación, y el Canadá ya importaba hongos enoki.

CHILE

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHILE

Sanidad animal

4. **Medidas relativas a la EEB mantenidas por Chile, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, República Checa, Rumania y Singapur (véase el punto 4, página 1)**

104. Restricciones en relación con la fiebre aftosa

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	Brasil, Estados Unidos
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 90 y 91), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 40 y 41), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafo 126)
Documento pertinente:	G/SPS/N/CHL/102
Solución:	La Argentina informó que la cuestión de las prescripciones de importación impuestas por Chile a raíz de la fiebre aftosa había sido resuelta.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de marzo de 2004

73. La Argentina se mostró preocupada por el proyecto de reglamento que estaba elaborando Chile para la importación de carne de bovino fresca o congelada, que clasificaba a los países en función de dos categorías: libres de fiebre aftosa con vacunación o sin vacunación. Este proyecto de reglamento parecía ser más restrictivo que la norma de la OIE, que daba la posibilidad de permitir importaciones de países o zonas infectados por la fiebre aftosa siempre que se hubieran aplicado ciertos procedimientos para mitigar los riesgos. La Argentina pidió que Chile proporcionara una justificación científica suficiente, como se requería en el párrafo 3 del artículo 3. Chile respondió que era prematuro debatir esta cuestión, ya que el proyecto de reglamento no se había distribuido internacionalmente y se había previsto una reunión técnica bilateral para comienzos de noviembre. La fecha límite para la presentación de observaciones públicas acababa de vencer y aún no se habían examinado las observaciones recibidas. Las autoridades argentinas todavía no habían pedido a Chile que proporcionara una evaluación del riesgo.

74. En marzo de 2002, la Argentina hizo referencia a la notificación de Chile G/SPS/N/CHL/102 sobre los controles de la carne bovina fresca y congelada. Al parecer Chile permitiría las importaciones procedentes de países pertenecientes a cualquiera de las dos categorías siguientes: libres de fiebre aftosa sin vacunación o libres de fiebre aftosa con vacunación. El proyecto de reglamento chileno no permitía la importación de carne de bovino fresca o congelada de países con zonas infectadas por la fiebre aftosa. El requisito era, pues, más riguroso que el Código Zoosanitario de la OIE, que permitía las importaciones de países con fiebre aftosa si se aplicaban procedimientos de atenuación del riesgo. La Argentina pedía a Chile que modificara su proyecto de reglamento para que tuviera en cuenta el código de la OIE o que demostrase que tenía fundamento científico suficiente para no aplicar la norma internacional de referencia. El Brasil apoyó a la Argentina, y los Estados Unidos declararon que habían formulado observaciones por escrito a Chile y que confiaban en que éstas se tuvieran en cuenta.

75. Chile explicó que la entrada en vigor de las medidas en cuestión se había aplazado dos veces para permitir a otros interlocutores comerciales formular observaciones adicionales. La lucha contra el brote de fiebre aftosa de 1987 había costado a Chile 8,5 millones de dólares EE.UU. y había obligado a sacrificar 30.000 animales, lo que había supuesto un costo considerable para el país. No obstante, Chile tenía previsto permitir la importación de países no reconocidos como libres de fiebre aftosa por la OIE, basándose en una evaluación del riesgo efectuada por las autoridades chilenas. En el caso de la Argentina, Chile no había tenido conocimiento del brote de fiebre aftosa en ese país por los canales bilaterales habituales, de manera que no se habían podido aplicar los procedimientos normales de análisis del riesgo y había sido preciso implantar medidas de urgencia.

76. En junio de 2002, la Argentina informó que se habían realizado progresos en la solución de esta cuestión en reuniones bilaterales.

77. En marzo de 2004, la Argentina informó que la cuestión de las prescripciones de importación impuestas por Chile a raíz de la fiebre aftosa había sido resuelta.

113. Prescripciones aplicables a la importación de alimentos para animales de compañía

Planteada por:	Argentina
Respalda por:	Estados Unidos
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 21-23)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CHL/104, G/SPS/GEN/302
Solución:	La Argentina informó de que la cuestión de las prescripciones de Chile relativas a la importación de comida para mascotas se había resuelto.

Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de marzo de 2004

78. La Argentina planteó sus preocupaciones acerca del proyecto de norma de Chile por el que las importaciones de alimentos para animales de compañía que contengan harinas de carne y de hueso de rumiantes se someterían a tratamiento térmico (G/SPS/N/CHL/104). Esta prescripción era más estricta que las recomendaciones de la OIE y carecía de fundamento científico suficiente, y no se había efectuado el análisis del riesgo que justificara ese mayor nivel de protección (G/SPS/GEN/302). El Comité Científico Permanente de la UE había categorizado a la Argentina en el nivel 1, en el que es "altamente improbable que el ganado doméstico esté infectado (en forma clínica o preclínica) por el agente de la BSE". Los Estados Unidos indicaron que el Código Zoosanitario de la OIE no recomendaba que los países libres de EEB aplicaran el tratamiento descrito en la notificación. Los Estados Unidos esperaban que las autoridades chilenas tomaran en consideración los resultados del análisis del riesgo realizado por el Centro de Harvard.

79. Chile insistió en que había que hacer una distinción entre países libres de la EEB y países libres de las EET; el proyecto de medida chileno abarcaba también a los segundos. Chile aclaró además que los procedimientos habían de aplicarse a las materias primas utilizadas en la comida para mascotas, no al producto final.

80. En marzo de 2004, la Argentina hizo saber que la cuestión de las prescripciones de Chile relativas a la importación de comida para mascotas se había resuelto.

260. Prescripciones en materia de tratamiento cuarentenario de las aeronaves

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafos 16 y 17), junio de 2009 (G/SPS/R/55, párrafo 55)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CHL/253
Solución:	En junio de 2009, la Argentina notificó que se había resuelto la preocupación.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	23 de junio de 2009

81. En octubre de 2007 la Argentina señaló que Chile había notificado (en abril de 2007) que las aeronaves que aterrizaran en el país procedentes de zonas con un alto nivel de plagas se someterían a un tratamiento cuarentenario (G/SPS/N/CHL/253). Era obligatorio fumigar las aeronaves con plaguicidas e insecticidas cada vez que fuera preciso limpiarlas. Este tratamiento podría impedir la exportación de abejas vivas desde la Argentina en aeronaves a Chile. La Argentina había expresado al coordinador chileno su preocupación acerca de la necesidad de asegurar que estas medidas no afectaran indebidamente a las exportaciones argentinas y, más concretamente, que la fumigación no matase a las abejas vivas.

82. Chile aclaró que la medida en cuestión se debía a la actualización de una ley vigente desde 2006, y que las modificaciones propuestas no pretendían obstaculizar el comercio sino facilitararlo. Se indicó que se había elaborado un manual de procedimiento que contenía especificaciones técnicas claras para garantizar la fumigación correcta de las aeronaves. En cuanto a los insectos no nocivos, como las abejas, las concentraciones de insecticidas serían mucho menores que las especificadas anteriormente. Aunque no tenía obligación de notificar esa medida, Chile había

decidido actuar conforme a los principios de transparencia yendo más allá de lo exigido. La medida no había entrado en vigor aún y Chile estaba examinando las observaciones que había recibido de otros países. Se indicó el interés por abordar esta cuestión de forma bilateral, y las reuniones informales con la Argentina se habían desarrollado positivamente.

83. En junio de 2009 la Argentina notificó que se había resuelto la preocupación. Por su parte, Chile confirmó que el asunto se había aclarado.

Sanidad vegetal

16. Restricciones a las importaciones de trigo y fruta

Planteadas por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafos 18 y 19), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafo 36)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GN/14, G/SPS/GEN/265
Solución:	Se concedió el acceso a las importaciones de trigo y fruta.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de octubre de 2006

84. En marzo de 1997, los Estados Unidos expresaron su preocupación porque las prescripciones de importación de Chile para el trigo y la fruta no reconocían condiciones regionales con arreglo al Acuerdo MSF ni las directrices de la CIPF relativas a las zonas libres de plagas. Con respecto al trigo, Chile respondió que los Estados Unidos no habían solicitado el reconocimiento como país libre de *Tilletia indica* (tizón de Karnal). En relación con la fruta, Chile subrayó que había reconocido zonas libres de las moscas de la fruta *Anastrepha fraterculus* y *Ceratitis capitata* (mosca mediterránea de la fruta) en California, lo cual facilitaría la entrada de las exportaciones de los Estados Unidos.

85. En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que, después de celebrar conversaciones bilaterales, Chile había suprimido las restricciones impuestas al trigo estadounidense en octubre de 1997 (G/SPS/GEN/265). Se había otorgado acceso a las importaciones de uvas, kiwis, aguacates y limones procedentes de California, manzanas y peras de Washington, y frambuesas y frutos de cáscara de todos los Estados de los Estados Unidos. Los Estados Unidos tenían entendido que Chile estaba preparando nuevas normas para permitir las importaciones de otros productos. Los Estados Unidos trabajaban en colaboración con Chile para establecer las condiciones de importación de otras frutas.

86. En octubre de 2006, los Estados Unidos y Chile informaron de que, tras los debates bilaterales entablados en agosto de 2006, se habían resuelto las preocupaciones relativas a las medidas fitosanitarias aplicadas a las exportaciones de fruta estadounidense a Chile.

CHINA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHINA

Inocuidad de los alimentos

127. Prohibición de la importación de productos neerlandeses

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 31 y 32), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 73 y 74), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 82 y 83), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 39 y 40)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Se levantó la prohibición de las importaciones de productos neerlandeses.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de junio de 2003

87. Las Comunidades Europeas señalaron que las autoridades chinas habían suspendido las importaciones de todos los productos de origen animal procedentes de los Países Bajos tras la detección de un envío positivo en una sola categoría de productos. Consideraban que la medida era más restrictiva del comercio de lo necesario, y señalaron que en una situación similar con respecto a los productos chinos, las Comunidades Europeas habían concedido a China tiempo suficiente para solucionar los problemas de detección de la presencia de cloranfenicol en sus productos.

88. China observó que el uso de cloranfenicol en los productos alimenticios de origen animal estaba prohibido en los Estados miembros de las CE desde 1994. Cuando se había detectado la sustancia en los productos neerlandeses, China había impuesto una prohibición provisional, y había alertado inmediatamente a las autoridades neerlandesas. China había recibido parte de la información solicitada y estaba a la espera de nuevos datos para examinar su medida. El representante de China informó de que el problema se debía al parecer a las importaciones neerlandesas de productos alimenticios procedentes de algunos países de Europa Oriental, lo que suscitaba preocupación acerca de las medidas de control de las importaciones, los sistemas de vigilancia de residuos y las medidas de control de las exportaciones de los Países Bajos.

89. En noviembre de 2002, las Comunidades Europeas informaron de que se había hecho algún progreso; no obstante, pidieron a China que intensificara sus esfuerzos para resolver esta cuestión. Las Comunidades Europeas consideraban que se trataba de una reacción desproporcionada ante un problema que se podría haber resuelto de manera mutuamente satisfactoria sin perturbar el comercio. China observó que otros países habían afrontado problemas semejantes con productos neerlandeses. El país estaba trabajando en ese momento para levantar la prohibición a otros productos. Con este propósito, se había pedido a los Países Bajos que facilitaran información para que China pudiera hacer una evaluación del riesgo lo antes posible.

90. En abril de 2003, las Comunidades Europeas informaron de que China había levantado las restricciones a determinados productos de poca importancia comercial real, pero aún no se había encontrado una solución satisfactoria para un gran número de productos pecuarios de origen neerlandés, en particular productos lácteos. En diciembre de 2002, las Comunidades Europeas habían facilitado la información solicitada por China. En marzo de 2003, China pidió más información e

indicó que sería necesario enviar una misión de inspección para poder seguir adelante. Las Comunidades Europeas preguntaron por qué no se había propuesto antes esta visita de inspección.

91. China respondió que había levantado la prohibición de importar determinados productos el 25 de diciembre de 2002, tras haber recibido información de las Comunidades Europeas. Con respecto a otros productos, China esperaba desde hacía casi un año información sobre los controles aplicados por los Países Bajos en relación con la vigilancia y evaluación de residuos. Basándose en la información facilitada hasta la fecha, China había observado defectos importantes con respecto a la conformidad con las directivas pertinentes de las CE, incluido el muestreo de productos lácteos y tripas. Era necesaria una visita de inspección para resolver estas cuestiones pendientes. La información adicional recibida el 21 de marzo de 2003 de los Países Bajos posibilitaría la visita de un equipo de inspección chino en un futuro próximo.

92. En junio de 2003, las Comunidades Europeas comunicaron que se había levantado el embargo chino a los productos procedentes de los Países Bajos, y que consideraban que esa cuestión había quedado resuelta. China reiteró que la prohibición de los productos neerlandeses se había levantado tras una visita de inspección y la conclusión de una evaluación del riesgo.

246. Restricciones a la importación de productos de origen animal debido a la dioxina

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafos 13 y 14), octubre de 2007 (G/SPS/R/46, párrafo 36)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Gracias a las consultas bilaterales y multilaterales mantenidas entre las autoridades de las Comunidades Europeas y la Administración General de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena (AQSIQ) de China, finalmente se consiguió levantar estas restricciones.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de octubre de 2007

93. En febrero de 2007, las Comunidades Europeas plantearon preocupaciones en relación con las restricciones de China a la importación de productos de origen animal procedentes de algunos Estados miembros de las CE debido a una supuesta contaminación por dioxina. En enero de 2006 ocurrió un incidente aislado y se retiraron rápidamente todos los productos que podían estar contaminados. Se restableció el comercio y las CE volvieron a exportar normalmente en unas semanas excepto a China. China era el único Miembro de la OMC que seguía imponiendo restricciones debido a un problema que ya no existía. Las Comunidades Europeas habían mantenido contactos bilaterales con la Administración General de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena (AQSIQ) de China y habían facilitado toda la información solicitada por China. La prohibición impuesta a los productos procedentes de algunos Estados miembros de las CE no guardaba proporción con el riesgo potencial, dado que ya no existía el problema de la contaminación. El representante de las Comunidades Europeas pidió que China levantara sus restricciones o aportara la justificación científica para mantenerlas.

94. China confirmó que esa cuestión había sido objeto de atención preferente en las consultas técnicas que había celebrado con las Comunidades Europeas. En Alemania, Bélgica y los Países Bajos era la segunda vez que se presentaba este tipo de problema. Dada la libertad de circulación de mercancías dentro de las Comunidades Europeas, era muy probable la propagación de productos

contaminados. China estaba a la espera de recibir el informe de investigación definitivo de las CE acerca del incidente para poder completar su evaluación del riesgo y adoptar la medida apropiada.

95. En octubre de 2007, las Comunidades Europeas informaron sobre la resolución de la preocupación comercial específica acerca de las restricciones de China a la importación de ciertos productos de origen animal procedentes de algunos Estados miembros de las CE, debido a una supuesta contaminación por dioxina. Las restricciones a la importación se introdujeron inicialmente debido a un incidente aislado que afectó a un número limitado de productos agrícolas y para el que se adoptaron medidas correctivas de inmediato. Gracias a las consultas bilaterales y multilaterales mantenidas entre las autoridades de las Comunidades Europeas y la Administración General de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena (AQSIQ) de China finalmente se consiguieron levantar estas restricciones.

Sanidad animal

157. Medidas de cuarentena para la entrada y salida de productos acuáticos

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Estados Unidos
Presentada en:	Abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 33-35), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 39, 59 y 60)
Documento pertinente:	G/SPS/N/CHN/17
Solución:	Se ha notificado la medida y se han solicitado observaciones.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de junio de 2003

96. Las Comunidades Europeas señalaron que el Decreto N° 31, que debía entrar en vigor en junio de 2003, no se había notificado a la OMC, por lo que no habían podido evaluarlo ni presentar observaciones sobre él. Se pedía a las autoridades chinas que notificaran la medida a la OMC y suspendieran su entrada en vigor durante otros cuatro meses para que los Miembros tuvieran la oportunidad de formular observaciones sobre la notificación y para que los exportadores pudieran obtener permisos. Los Estados Unidos compartieron las preocupaciones de las Comunidades Europeas.

97. China explicó que el Decreto N° 31 se había comunicado a la OMC como parte de una notificación que comprendía las leyes de China sobre cuarentena animal y vegetal y sobre higiene, inspección y certificación de las importaciones y exportaciones de productos alimenticios vigentes en el momento de su adhesión a la OMC. La finalidad del Decreto era uniformar las normas de cuarentena para los animales acuáticos y aumentar la transparencia de los procedimientos, de conformidad con las obligaciones de la OMC en materia de transparencia y coherencia. La reglamentación no contenía nuevas prescripciones técnicas, por lo que no era necesario notificarla a la OMC. No obstante, China tendría en cuenta las observaciones de los Miembros. Además, había decidido posponer la fecha de entrada en vigor del 10 de diciembre de 2002 al 13 de junio de 2003, con objeto de reducir al mínimo los efectos en el comercio. El 23 de diciembre de 2002, la Administración Estatal General de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena (AQSIQ) había enviado un aviso a todas las embajadas extranjeras en Beijing pidiéndoles que indicaran qué organismo público se encargaba de expedir certificados de exportación a China y que presentaran un modelo de certificado para que China pudiera verificarlo.

98. En junio de 2003, las Comunidades Europeas indicaron que China había notificado su Decreto N° 31 relativo a los productos acuáticos, y había proporcionado un período de presentación de observaciones.

196. Medidas impuestas a las aves de corral procedentes de los Estados Unidos

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Canadá
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 26-29), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafo 83)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Los Estados Unidos señalaron que desde la reunión del Comité MSF celebrada en octubre de 2004, China había adoptado medidas y la cuestión se había resuelto.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1° de marzo de 2005

99. En octubre de 2004, los Estados Unidos expresaron su preocupación por la prohibición que había impuesto China a los productos de aves de corral procedentes de todo el país tras la detección de influenza aviar de baja patogenicidad en el estado de Delaware en febrero de 2004. La prohibición de las importaciones no se había modificado después de haberse detectado influenza aviar altamente patógena en el estado de Texas; por el contrario, se había aplicado a la totalidad del territorio de los Estados Unidos, a pesar de que el brote de influenza aviar altamente patógena estaba confinada en una zona limitada. Los brotes estaban controlados y se había completado la erradicación, limpieza y desinfección de las instalaciones infectadas por la cepa altamente patógena el 23 de febrero de 2004. El 20 de agosto de 2004, se había advertido a los interlocutores comerciales de que había transcurrido el período de seis meses prescrito por la OIE y que los Estados Unidos estaban libres de la influenza aviar altamente patógena. A pesar de esto, China seguía manteniendo la prohibición sobre los productos de aves de corral procedentes de la totalidad del territorio de los Estados Unidos. Estas restricciones no estaban justificadas desde el punto de vista científico y eran incompatibles con las obligaciones MSF. Se pidió a China que levantase la prohibición inmediatamente y garantizara que la futura aplicación de medidas de urgencia fuera compatible con el artículo 6 del Acuerdo MSF. El Canadá expresó preocupaciones semejantes por el hecho de que China mantuviera una prohibición amplia cuando la respuesta apropiada era la adopción de medidas regionalizadas, y pidió la supresión de todas las medidas con respecto al Canadá.

100. China dijo que había adoptado medidas provisionales de urgencia a comienzos de 2004 para impedir la entrada y la propagación de la influenza aviar de patogenicidad baja y alta. Por consiguiente, se había impuesto la prohibición de las importaciones de aves de corral y sus productos procedentes de los Estados Unidos. China había mantenido comunicación con los Estados Unidos para realizar inspecciones *in situ* con el objetivo de regionalizar la prohibición impuesta a raíz de la influenza aviar, así como para estudiar la posibilidad de levantar la prohibición de importar aves de corral de los Estados Unidos. Se estaba realizando una evaluación del riesgo y se adoptaría una decisión basándose en sus resultados. Las medidas que China había adoptado eran compatibles con el artículo 6 del Acuerdo MSF y con las directrices y recomendaciones de la OIE.

101. En marzo de 2005, los Estados Unidos señalaron que desde la reunión del Comité MSF celebrada en octubre de 2004, China había adoptado medidas y la cuestión se había resuelto.

Sanidad vegetal

115. Restricciones relativas a la mosca de la fruta, aplicadas a los cítricos y otras frutas

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	Canadá
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 24 y 25), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 50 y 51), marzo de 2006 (G/SPS/R/40, párrafo 50)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	La Argentina informó de que se había resuelto esta preocupación comercial específica.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1° de marzo de 2006

102. La Argentina observó que se estaban celebrando consultas bilaterales con las autoridades chinas para superar las dificultades relativas a la exportación de manzanas, peras y cítricos a China debido a las restricciones impuestas por este país a causa de la mosca de la fruta. Se estaban utilizando diversos procedimientos, entre ellos el tratamiento en frío, para superar estas dificultades. La Argentina pidió que las autoridades chinas proporcionasen una lista de preguntas pendientes en relación con la evaluación del riesgo y nuevas solicitudes de información.

103. China explicó que no se había informado de la presencia en su territorio de la mosca mediterránea de la fruta ni de la mosca sudamericana de la fruta y que había que adoptar medidas eficaces para impedir su entrada, habida cuenta de su poder de destrucción. China había pedido a la Argentina que facilitase datos sobre la eficacia del tratamiento en frío contra la mosca de la fruta, y que demostrase que podía proporcionar un nivel de protección equivalente al de las importaciones procedentes de zonas libres de plagas. Observó, además, que no era practicable el establecimiento de zonas libres de todas las plagas, como se reconocía en la norma de la CIPF, y que había países en los que se efectuaban investigaciones avanzadas sobre la lucha contra la mosca de la fruta y la cuarentena que no aceptaban importaciones procedentes de países con antecedentes de la plaga, aunque a la razón estuviesen libres de ella. China estaba dispuesta a entablar conversaciones técnicas bilaterales y a realizar investigaciones conjuntas con la Argentina sobre esta cuestión.

104. En junio de 2002, la Argentina informó al Comité de que, a pesar de que se habían celebrado consultas bilaterales con China, la cuestión seguía sin solución. China indicó que estaba dispuesta a examinar tratamientos alternativos, pero no había recibido todavía datos técnicos que demostrasen que el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y el tratamiento en frío podían proporcionar una protección equivalente al establecimiento de zonas libres de plagas.

105. En marzo de 2006, la Argentina informó de que se había resuelto esta preocupación comercial específica.

COLOMBIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR COLOMBIA

Sanidad animal

116. Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 18 y 19), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 44 y 45), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 56-58), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 74 y 75), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafo 44), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafo 37)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Se levantaron las restricciones a la carne de bovino procedente de la Argentina.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de octubre de 2003

106. La Argentina comunicó que Colombia había impuesto restricciones a la importación de determinados productos argentinos el 26 de septiembre de 2001, a raíz de los brotes de fiebre aftosa en la Argentina. Colombia había acordado que la Argentina podía exportar productos a los cuales se pudiese aplicar técnicas de atenuación del riesgo conforme al código de la OIE, y el 17 de octubre de 2001 había dado a conocer nuevas medidas especificando los productos elaborados que se podía importar. Una visita de inspección de los servicios sanitarios colombianos a finales de octubre de 2001 había complementado la información facilitada por los servicios argentinos. Sin embargo, la Argentina no podía exportar los productos en cuestión debido a las continuas peticiones de información formuladas por Colombia. Colombia señaló que había respondido a las observaciones y preguntas formuladas por la Argentina en noviembre de 2001 y en marzo de 2002. La Argentina no tenía establecimientos autorizados por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para exportar productos de riesgo a Colombia y estaba examinando los procesos y métodos de producción aplicados en los establecimientos argentinos para inactivar el virus en los materiales de riesgo y, si fuesen satisfactorios, los establecimientos argentinos recibirían la autorización necesaria del ICA.

107. En junio de 2002, la Argentina indicó que sus exportaciones seguían sometidas a restricciones. Colombia recordó que ninguna instalación de la Argentina estaba actualmente certificada para exportar a Colombia. Sin embargo, sus autoridades habían identificado 10 instalaciones en la Argentina sobre las que necesitaban información actualizada y otras 38 que se proponían visitar por primera vez. Sólo 21 de esos establecimientos habían facilitado la información necesaria para que el Instituto Colombiano Agropecuario pudiera realizar visitas con fines de certificación.

108. En noviembre de 2002, la Argentina señaló que Colombia seguía prohibiendo la carne argentina, a pesar de que durante nueve meses no se habían producido nuevos brotes en la Argentina. Colombia tampoco había realizado todavía la inspección de 21 instalaciones de envasado que consideraba necesaria antes de poder reanudar el comercio de la carne vacuna. Colombia declaró que la Argentina había bloqueado las importaciones de flores frescas procedentes de Colombia, y le pidió que no vinculara estas dos cuestiones. La Argentina señaló que no había vinculación alguna con las

flores de Colombia, y pidió a Colombia que informara si llevaría a cabo las inspecciones veterinarias en la Argentina, de manera que pudieran reanudarse las exportaciones de carne vacuna.

109. En abril de 2003, la Argentina señaló que, después de enviar cumplimentado un cuestionario relativo a los productos refrigerados, no había recibido respuesta de Colombia. No se habían realizado inspecciones sobre el terreno que se tradujesen en el levantamiento de las restricciones ni se habían recibido nuevas solicitudes de información. Tras señalar la preocupación de Colombia con respecto a las flores cortadas, la Argentina dijo que no aplicaba restricciones a la importación de flores procedentes de Colombia. Colombia indicó que disfrutaba de una situación favorable en cuanto a la fiebre aftosa, pero permitía la importación de productos de bajo riesgo. Sin embargo, había prohibido la importación de materias de alto riesgo procedentes de la Argentina y había notificado esa medida a la OMC. Los establecimientos de origen habían de ser autorizados por el servicio sanitario de Colombia y se había previsto un programa de visitas a la Argentina. Se había solicitado a las autoridades argentinas información sobre la evaluación serológica y epidemiológica de la fiebre aftosa, el alcance de la vacunación y las fechas en que se había obtenido la situación de país libre de fiebre aftosa con o sin vacunación. Colombia consideraba que la decisión de la Argentina de suspender la importación de flores cortadas procedentes de Colombia, adoptada en noviembre de 2001 sin notificación a la OMC, era injustificada.

110. En junio de 2003, la Argentina informó de que se habían hecho progresos y se estaban planificando inspecciones de las fábricas argentinas de productos cárnicos a cargo de funcionarios colombianos. Colombia señaló que llevaría a cabo las misiones necesarias cuando la Argentina proporcionara la información necesaria. Los progresos importantes que se habían hecho en el caso de las exportaciones de carne de bovino argentina a Colombia eran similares a los obtenidos con respecto a la cuestión de las exportaciones de flores colombianas a la Argentina.

111. En octubre de 2003, la Argentina informó que esta cuestión había quedado resuelta al final de septiembre de 2003, y que Colombia había eliminado sus restricciones. Colombia confirmó que esta cuestión se había resuelto, y que durante la reunión también se habían examinado las exportaciones de flores de Colombia a la Argentina.

CUBA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CUBA

Sanidad animal

129. Restricciones a la importación de productos de carne de porcino condimentada y productos de la carne salados

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 15 y 16), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafo 182)
Documento pertinente:	G/SPS/GEN/325
Solución:	La Argentina comunicó que la cuestión se había resuelto con Cuba.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1° de marzo de 2004

112. La Argentina señaló que se habían prohibido las exportaciones de carne de porcino condimentada y productos de la carne salados a Cuba, porque ese país aplicaba el enfoque de riesgo cero con respecto a la fiebre aftosa (G/SPS/GEN/325). La Argentina había presentado pruebas de que

el virus de la fiebre aftosa no se transmitiría como resultado de la elaboración de esos productos. Además, la certificación propuesta por la Argentina cumplía plenamente las normas de la OIE. No obstante, Cuba sólo permitía la importación de carne de bovino procedente de países libres de la fiebre aftosa sin vacunación. La Argentina pidió a Cuba que levantase sus restricciones o proporcionase pruebas científicas suficientes que justificasen su medida. Cuba indicó que se habían iniciado consultas bilaterales sobre la cuestión.

113. En noviembre de 2002, la Argentina comunicó que era necesario aclarar un pequeño número de aspectos técnicos antes de resolver completamente la cuestión.

114. En marzo de 2004, la Argentina notificó que la cuestión se había resuelto con Cuba.

REPÚBLICA CHECA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA REPÚBLICA CHECA

Inocuidad de los alimentos

10. Importaciones de papas (patatas)

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Argentina
Presentada en:	Octubre de 1996 (G/SPS/R/6, párrafo 27), octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafos 51-53)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CZE/6, G/SPS/N/CZE/12, G/SPS/GEN/42
Solución:	Aprobación del segundo ingrediente activo, reanudación de las importaciones procedentes de las CE.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de febrero de 2001

115. En octubre de 1996, las Comunidades Europeas expresaron su preocupación porque la República Checa no había especificado una fecha final para la formulación de observaciones sobre el documento G/SPS/N/CZE/12. La República Checa se comprometió a seguir tratando el tema de forma bilateral con las Comunidades Europeas. En octubre de 1997, las Comunidades Europeas expresaron su preocupación acerca de las prescripciones de importación checas para las papas (patatas) de consumo, que no consideraban basadas en principios científicos. Además, no se permitían métodos equivalentes de tratamiento de los brotes. Las Comunidades Europeas señalaron que existía una norma del Codex para el ingrediente activo utilizado. La Argentina estaba preocupada porque el tratamiento se había de aplicar antes de la recolección, haciendo imposible tras ella la decisión de exportar a la República Checa, a pesar de que existían métodos de tratamiento alternativos. Además, la Argentina no tenía claro si el procedimiento de registro se refería a la fórmula completa del producto o solamente al ingrediente activo.

116. La República Checa explicó que los productos vegetales importados no podían circular en el país si contenían residuos de ingredientes activos fitosanitarios no registrados en la República Checa. Sólo se había aprobado un ingrediente activo, pero estaban en curso los procedimientos para el registro de un segundo ingrediente. La República Checa consideraba que los canales bilaterales para solucionar la cuestión, en particular en el ámbito del Acuerdo de Asociación Europea, estaban lejos de agotarse.

117. En febrero de 2001, la República Checa notificó que el 16 de marzo de 1998 se había aprobado el segundo agente activo y que se habían reanudado las importaciones procedentes de las CE.

51. Prohibición de las importaciones de carne de aves de corral procedentes de Tailandia

Planteada por:	Tailandia
Respaldada por:	
Presentada en:	Septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 81 y 82), noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 39 y 40), marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafo 16), julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafo 8), noviembre de 1999 (G/SPS/R/17, párrafo 5)
Documento pertinente:	G/SPS/N/CZE/16
Solución:	Supresión de la medida checa en octubre de 1999.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de octubre de 1999

118. En septiembre de 1998, Tailandia indicó que desde junio de 1998 la República Checa había interrumpido los envíos de carne de aves de corral procedentes de Tailandia sobre la base de que contenían niveles de ácido arsénico superiores a los límites aceptables en la República Checa. Tailandia indicó que esta medida no estaba justificada científicamente y era demasiado restrictiva del comercio y preguntó si la medida era no discriminatoria. La República Checa indicó que habían comenzado las consultas bilaterales y que proseguirían y garantizó a Tailandia el carácter no discriminatorio de su metodología de pruebas.

119. En noviembre 1998, Tailandia notificó que se habían celebrado consultas bilaterales y que la República Checa había aceptado facilitar aclaraciones adicionales sobre la medida, así como una justificación científica. La República Checa indicó que se realizaría un intercambio de información antes del envío de una misión de expertos checos a Tailandia en un futuro próximo.

120. En marzo de 1999, Tailandia y la República Checa notificaron que se estaba progresando en las consultas bilaterales y que se podría solucionar el problema tras una visita de expertos checos a Tailandia, prevista para abril de 1999. En julio de 1999, Tailandia notificó que la visita de los expertos checos se había reprogramado para septiembre de 1999. La República Checa confirmó que se seguía progresando en las consultas. En noviembre de 1999, el Presidente informó al Comité de que la República Checa había notificado recientemente el levantamiento de la medida a partir del 1º de octubre de 1999.

Sanidad animal

4. Medidas relativas a la EEB mantenidas por República Checa, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, Rumania y Singapur (véase el punto 4, página 1)

30. Reglamentación relativa a los almacenes y silos

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafo 54)

Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	CE satisfechas con las aclaraciones checas.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1° de febrero de 2001

121. Las Comunidades Europeas pidieron aclaraciones sobre una reglamentación checa que exigía que los almacenes y silos para piensos estuvieran bajo control estatal con fines de garantía de la calidad. La República Checa indicó que deseaba tratar el tema de manera bilateral con las autoridades veterinarias de las CE. En febrero de 2001, la República Checa indicó que las Comunidades Europeas habían aceptado sus aclaraciones.

EL SALVADOR

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL SALVADOR

Sanidad animal

71. Restricciones sobre la carne y los productos lácteos

Planteada por:	Uruguay
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 1999 (G/SPS/R/17, párrafo 85), noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafo 32)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Uruguay comunicó que la cuestión se había resuelto.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1° de noviembre de 2000

122. En noviembre de 1999, el Uruguay notificó problemas con las exportaciones de carne y productos lácteos a El Salvador por razones sanitarias, aunque no se habían mencionado problemas o reglamentaciones sanitarios concretos. El representante de El Salvador indicó que transmitiría estas preocupaciones a las autoridades competentes. En noviembre de 2000, el Uruguay informó de que la cuestión se había solucionado.

COMUNIDADES EUROPEAS

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Inocuidad de los alimentos

11. Restricciones mantenidas por España sobre los niveles de cobre y cadmio en los calamares importados

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Argentina

Presentada en:	Octubre de 1996 (G/SPS/R/6, párrafos 16 y 17), marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 56), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/265
Solución:	En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que no tenían problemas en esta esfera, y continuaban supervisando la situación.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1° de julio de 2001

123. En octubre de 1996, los Estados Unidos señalaron que la reglamentación española sobre los niveles de cobre y otros minerales en los calamares importados era discriminatoria, puesto que los productos internos y comunitarios estaban específicamente exentos. Las Comunidades Europeas respondieron que la justificación científica para la imposición de dicha medida procedía de una recomendación de la OMS sobre la ingesta semanal máxima de metales. La armonización de los niveles permitidos de diversos metales en el conjunto de las Comunidades Europeas era actualmente un tema objeto de debate en Bruselas. La Argentina observó que no se trataba de un problema de armonización, sino de trato nacional.

124. En marzo de 1997, los Estados Unidos recordaron el carácter discriminatorio de la medida. Las Comunidades Europeas explicaron que, aunque la norma solamente se refería a terceros países, en la práctica se reconocía también en los Estados miembros de las CE. Además, la mayoría de los calamares importados por España procedían de países extracomunitarios. España tenía un consumo particularmente alto del producto en cuestión, por lo que había que tener esto en cuenta además de las recomendaciones de la OMS.

125. En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que no tenían problemas en esta esfera, y continuaban supervisando la situación (G/SPS/GEN/265).

39. Niveles máximos de ciertos contaminantes (aflatoxinas) en los productos alimenticios

Planteada por:	Argentina, Australia, Bolivia, Brasil, Filipinas, Gambia, India, Indonesia, Malasia, Senegal, Tailandia
Respaldada por:	Canadá, Colombia, Estados Unidos, Filipinas, México, Pakistán, Paraguay, Perú, Sudáfrica, Turquía, Uruguay
Presentada en:	Marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 24-31), junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafos 15-19), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 11-14), noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafo 26), marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafos 64-66), marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 29, 30, 86 y 87), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 39-43), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 27-31), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafo 140), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 38 y 39), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafo 175), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 51 y 52), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafo 66), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 48 y 49)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/51, G/SPS/GEN/50, G/SPS/GEN/52, G/SPS/GEN/54, G/SPS/GEN/55, G/SPS/GEN/56, G/SPS/GEN/57, G/SPS/GEN/58, G/SPS/GEN/61, G/SPS/GEN/62, G/SPS/GEN/63, G/SPS/GEN/93, G/SPS/R/28
Solución:	Revisión de los niveles máximos para algunos productos y los procedimientos de muestreo.

Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de marzo de 2004

126. En marzo de 1998, varios países adujeron que la propuesta de las CE de establecer nuevos niveles máximos para las aflatoxinas impondría restricciones graves al comercio, sin una reducción significativa del riesgo para la salud del consumidor. La propuesta no parecía estar basada en una evaluación del riesgo adecuada. Además, el procedimiento de muestreo propuesto era excesivamente costoso, laborioso e injusto. Aunque todavía no existía una norma internacional sobre el tema, el Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes estaba examinando la cuestión. Los Miembros reclamantes consideraban que el momento no era favorable e instaron a las Comunidades Europeas a que examinasen la medida propuesta.

127. Las Comunidades Europeas observaron que no había habido consenso en el Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos sobre la cuestión; aunque muchos países respaldaban la norma del Codex, las Comunidades Europeas no lo hacían. La medida propuesta reflejaba el nivel de protección de las CE. Con respecto al procedimiento de muestreo, puesto que la contaminación aparecía en un pequeño porcentaje de nueces, un muestreo simple no era suficiente para reducir al mínimo el riesgo para el consumidor. Los métodos propuestos se estaban utilizando ya en algunos Estados miembros de las CE. Las Comunidades Europeas tenían previsto evaluar las observaciones recibidas hasta mayo de 1998 y formalizar la propuesta en junio de 1998. La medida entraría en vigor relativamente poco después.

128. En junio de 1998, las Comunidades Europeas notificaron que habían enviado una propuesta revisada a sus Estados miembros. El Comité Permanente de Productos Alimenticios de las CE examinaría las modificaciones propuestas los días 17 y 18 de junio de 1998. Además de revisar algunos de los niveles máximos, las Comunidades Europeas estaban estudiando la posibilidad de acuerdos transitorios y las nuevas medidas no entrarían en vigor antes del 1º de enero de 1999.

129. En septiembre de 1998, Bolivia informó al Comité de que la medida propuesta por las CE tendría graves repercusiones en las exportaciones bolivianas de nueces del Brasil. Bolivia pidió ver la evaluación del riesgo de las CE e indicó que estaba dispuesta a entablar conversaciones bilaterales con las Comunidades Europeas a fin de encontrar una solución mutuamente aceptable. Los Estados Unidos alentaron a las Comunidades Europeas a tener en cuenta las recomendaciones contenidas en las evaluaciones del riesgo de la FAO/OMS por las que se establecen niveles máximos de aflatoxinas en los productos listos para el consumo. Los países de la ASEAN expresaron su preocupación por los niveles máximos en la leche, que afectarían a las exportaciones de piensos de los países en desarrollo.

130. Las Comunidades Europeas señalaron que el plazo para la formulación de observaciones se había ampliado a fin de permitir la incorporación de comentarios adicionales de los Miembros. Las Comunidades Europeas habían revisado también su propuesta y estaban dispuestas a elevar los niveles máximos propuestos para las nueces. Con respecto a la leche, los niveles propuestos por las CE se ajustaban a las normas que se estaban debatiendo en el Codex.

131. En noviembre de 1998, el Presidente informó al Comité acerca de las consultas bilaterales entre Bolivia y las Comunidades Europeas que se le había pedido que facilitara. El Presidente informó de que los debates habían sido muy fructíferos, y que habían ayudado a Bolivia a comprender mejor el fundamento que respaldaba las medidas de las CE, así como los procedimientos que aplicaba. También había ayudado a las CE a comprender el efecto potencial de algunas de sus medidas en la industria boliviana. Se seguían manteniendo consultas técnicas.

132. En marzo de 1999, Bolivia notificó que había presentado un plan para mejorar sus nueces del Brasil y que estaba celebrando consultas con las Comunidades Europeas. Bolivia consideraba que éste era un buen argumento para la aplicación del trato especial y diferenciado. El Perú indicó que varios países habían señalado a la atención de las Comunidades Europeas sus problemas con la nueva reglamentación de las CE sobre las aflatoxinas a través de sus misiones en Bruselas, sin haber obtenido una respuesta satisfactoria. En particular, las Comunidades Europeas no habían presentado una evaluación del riesgo. Las Comunidades Europeas garantizaron a Bolivia que su examen común del problema continuaría mediante un procedimiento rápido. En respuesta a otros Miembros, las Comunidades Europeas indicaron que había habido plazos amplios para la formulación de observaciones y que se había revisado la propuesta en respuesta a los comentarios recibidos. Sobre los cereales, las Comunidades Europeas estaban dispuestas a seguir aceptando observaciones hasta el 1° de julio de 1999 y a modificar la medida si hubiera justificación científica.

133. En marzo de 2001, la Argentina expresó su preocupación acerca de los límites máximos de contaminantes en los productos alimenticios y de los métodos de muestreo relativos a las aflatoxinas en los cacahuets (maníes), otros frutos de cáscara, frutos desecados y cereales. La Argentina estaba preparando una comunicación técnica para las Comunidades Europeas, que se distribuiría antes de la siguiente reunión del Comité MSF. Las CE convinieron en considerar cuidadosamente el documento técnico. En cuanto a los cereales, las Comunidades Europeas recordaron a los Miembros que la legislación correspondiente se había adoptado en 2000, y entraría en vigor el 1° de julio de 2001.

134. Bolivia recordó la información que había presentado sobre los niveles de aflatoxina establecidos por las CE para las nueces o castañas del Brasil (G/SPS/GEN/93). Las Comunidades Europeas no habían presentado un análisis del riesgo al adoptar esta medida. Bolivia subrayó las implicaciones socioeconómicas y ecológicas de la medida para la zona de producción, así como sus efectos sobre la economía. Las Comunidades Europeas indicaron que los aspectos científicos se habían explicado con detalle en el Comité. Un experto de las CE había visitado Bolivia en mayo de 2000 para evaluar la situación. La Comisión consideraba que los problemas existentes en Bolivia se derivaban de la necesidad de mejoras de la cadena de producción y del equipo utilizado. Se había incluido un proyecto en el Programa de Cooperación EuropeAid para abordar estas cuestiones.

135. En julio de 2001, Bolivia había expresado su preocupación respecto al largo tiempo que estaba tomando la solución de este asunto. La Argentina y Chile preguntaron sobre la asistencia técnica y los aspectos de tratamiento diferencial de la cuestión. Las Comunidades Europeas señalaron que Bolivia estaba en la lista de alta prioridad para las actividades de cooperación de las CE. La misión de expertos de mayo de 2000 había llegado a la conclusión de que los productos bolivianos se habían ajustado a los niveles de aflatoxinas establecidos por las CE, y que había tres laboratorios, por lo menos, bien equipados para llevar a cabo pruebas exactas. Las Comunidades Europeas señalaron su voluntad de examinar todas las dificultades técnicas con detalle y de concertar soluciones prácticas. Las Comunidades Europeas estaban promoviendo un proyecto para mejorar los procesos de producción y almacenamiento, así como los medios de subsistencia de los recolectores de nueces, que se había de llevar a cabo en el año 2002; se había propuesto un procedimiento de certificación, y se esperaba que Bolivia reconociera los esfuerzos que se estaban realizando para mejorar la producción de nueces del Brasil en la región interesada. Bolivia confirmó que se habían celebrado reuniones bilaterales, incluidas conversaciones sobre posibles programas de cooperación técnica. Sin embargo, hasta el momento no se habían adoptado medidas prácticas para reducir los efectos negativos en el comercio.

136. En octubre de 2001, Bolivia informó de que las Comunidades Europeas aún no habían presentado un análisis del riesgo para justificar los niveles máximos de aflatoxinas que habían establecido para las nueces del Brasil, ni habían aplicado el trato especial y diferenciado, ni justificado que se permitieran niveles más altos en productos similares. La medida tenía un efecto grave en la economía de Bolivia. Las promesas de asistencia técnica no bastaban, y Bolivia quería ver una

solución basada en la aceptación de un certificado por parte de las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas indicaron que se habían celebrado prolongadas consultas bilaterales antes de la fecha de entrada en vigor de la medida, y que se esperaba que las preocupaciones comerciales no se materializaran. La evaluación del riesgo se había debatido en muchas ocasiones en el Comité MSF y en el JECFA. La asistencia técnica de las CE tenía como objetivo asegurar el cumplimiento de las normas CE. Se iba a aplicar un mecanismo de certificación y acreditación nacional, por el que se permitiría que los tres laboratorios bolivianos extendiesen certificados de validez internacional. Sin embargo no se había recibido ninguna información posterior de Bolivia sobre esta posible solución.

137. En marzo de 2002, Bolivia indicó que no se habían realizado nuevos progresos sobre el asunto. Las Comunidades Europeas informaron de que habían acordado aceptar la certificación previa a la expedición de laboratorios acreditados de Bolivia, a fin de evitar un muestreo costoso del producto a su llegada a Europa. Sin embargo, las autoridades bolivianas no habían suministrado nueva información acerca de la acreditación de sus laboratorios ni una propuesta de certificado previo a la expedición. Ello no obstante, los envíos de nueces del Brasil recibidos de Bolivia cumplían los requisitos de las CE y seguían aumentando.

138. En junio de 2002, Bolivia señaló que, si bien los principales exportadores bolivianos podían cumplir estas prescripciones con un costo considerable y grandes dificultades, los pequeños exportadores no podían satisfacer los requisitos de las CE. Bolivia pidió información a las Comunidades Europeas sobre la manera en que se estaban aplicando las prescripciones del sistema de control de calidad. Las Comunidades Europeas subrayaron una vez más que no se había bloqueado ninguna expedición de nueces del Brasil procedente de Bolivia debido a las aflatoxinas. En realidad, tanto el volumen como el valor de las importaciones procedentes de Bolivia habían aumentado en los últimos años. El Comité Científico de Alimentación Humana de las CE había identificado las aflatoxinas como una de las sustancias más carcinogénicas y mutagénicas que se conocían, de manera que se había reducido su consumo a los niveles más bajos posibles. Aunque la Comisión Europea había acordado aceptar la certificación de los laboratorios bolivianos autorizados, Bolivia no había proporcionado la información necesaria.

139. En abril de 2003, Bolivia dijo que se había presentado una propuesta a las Comunidades Europeas para reforzar el sistema boliviano de certificación de las exportaciones de castañas amazónicas. Se confiaba en que en un futuro próximo se mantuviera un intercambio de opiniones técnicas con respecto a esa propuesta. Las Comunidades Europeas señalaron que sus autoridades necesitarían algún tiempo para examinar la propuesta de Bolivia, y que eran favorables a la certificación por laboratorios acreditados en el punto de salida, y elogiaron a las autoridades bolivianas por su propuesta.

140. En junio de 2003, Bolivia informó a los Miembros de que en la reunión bilateral celebrada se había obtenido un resultado favorable, y de que se recibiría en breve el permiso necesario. Las Comunidades Europeas indicaron que ya estaban en marcha los procedimientos de asistencia técnica, y por tanto confiaban en que pronto se pudiera considerar resuelta la cuestión.

141. En marzo de 2004, Bolivia informó a los Miembros de que el 16 de marzo de 2004 se habían celebrado consultas bilaterales con las Comunidades Europeas, y se habían ultimado los detalles de la visita de evaluación con miras a la certificación de las castañas destinadas a la exportación a las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas indicaron que continuarían cooperando con Bolivia para ultimar el programa de asistencia.

53. Medidas de urgencia relativas a la pulpa de cítricos

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	
Presentada en:	Septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 49 y 50), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 34)
Documento pertinente:	G/SPS/N/EEC/62
Solución:	Se revocaron las medidas de urgencia.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1° de octubre de 2001

142. En septiembre de 1998, el Brasil expresó su preocupación con respecto a la notificación de medidas de urgencia G/SPS/N/EEC/62 de las CE, en la que se mencionaba que se habían detectado niveles muy altos de dioxina en los gránulos de pulpa de cítricos del Brasil. El Brasil señaló que este accidente ya se había abordado completamente. Las autoridades brasileñas estaban manteniendo conversaciones bilaterales con las Comunidades Europeas sobre el tema. Las Comunidades Europeas explicaron que este accidente había afectado a 90.000 toneladas de gránulos de pulpa de cítricos contaminados destinados a piensos. Después de las deliberaciones científicas, con participación del sector privado del Brasil, las autoridades de las CE habían decidido que la falta de información sobre el origen de la contaminación, el volumen de las existencias afectadas y la falta de una solución justificaban la medida de urgencia. Las Comunidades Europeas esperaban que los contactos en curso con las autoridades brasileñas llevaran a una solución antes del final del año.

143. En octubre de 2001, el Brasil informó de que después de dos visitas técnicas realizadas por funcionarios de las CE para evaluar los sistemas de control del Brasil, se habían revocado las medidas de urgencia sobre la presencia de dioxina en la pulpa de cítricos.

167. Restricciones a las importaciones de miel

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	China, México
Presentada en:	Junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 25-27)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Tras las garantías ofrecidas por las autoridades de los Estados Unidos en relación con su plan de vigilancia de residuos, ese país fue añadido a la lista de terceros países que disponen de un programa aprobado para la vigilancia de residuos en la miel (Decisión 2004/432/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se aprueban los planes de vigilancia presentados por terceros países relativos a los residuos, de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo).
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	

144. Los Estados Unidos indicaron que el 22 de mayo de 2003 las Comunidades Europeas habían puesto en marcha medidas administrativas para prohibir las importaciones de miel procedentes de los Estados Unidos. La Directiva 96/23/CE exigía que los países exportadores presentaran un plan de vigilancia de residuos, y que si éste no contenía suficientes garantías de cumplimiento de los límites de residuos fijados por las CE, el país no estaría autorizado a exportar miel a las Comunidades

Europeas. Los Estados Unidos consideraban que el régimen de las CE era mucho más restrictivo del comercio de lo necesario, habida cuenta especialmente de que los Estados Unidos disponían de mecanismos exhaustivos de control, aunque sus normas no eran idénticas a las de las CE. Además, la miel se consumía en cantidades muy pequeñas y debía considerarse un alimento de "bajo riesgo". Las normas vigentes en los Estados Unidos eran más que adecuadas para evitar daños a la salud de las personas. China y México apoyaron las preocupaciones planteadas por los Estados Unidos.

145. Las Comunidades Europeas explicaron que eran importadoras netas de miel y que las medidas se habían puesto en marcha para proteger a los consumidores. La solicitud de un plan de vigilancia de residuos era una norma general que se aplicaba a todos los productos, y se precisaba un alto nivel de vigilancia para la miel, ya que ésta solía ser consumida por los niños. Los Estados Unidos habían recibido una advertencia en febrero de 2003 en el sentido de que la ausencia de un plan de vigilancia de residuos conduciría a su supresión de la lista de países autorizados a exportar miel a las Comunidades Europeas. No obstante, las Comunidades Europeas estaban dispuestas a examinar todo plan de vigilancia de residuos proporcionado por los Estados Unidos.

231. Restricciones aplicadas a la canela

Planteadas por:	Sri Lanka
Respaldada por:	China
Presentada en:	Octubre de 2005 y febrero de 2006 (G/SPS/R/39, párrafos 52-58), octubre de 2006 (G/SPS/R/43, párrafo 38)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/597
Solución:	Norma del Codex adoptada en 2006.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de octubre de 2006

146. En octubre de 2005 y febrero de 2006, Sri Lanka informó de que había tenido problemas en relación con las exportaciones de canela de Ceilán (*Cinnamomum zeylanicum*) destinadas a las Comunidades Europeas, en particular a Alemania, porque la canela contenía dióxido de azufre (SO₂) (G/SPS/GEN/597). La Directiva N° 95/2/CE y sus modificaciones posteriores sobre la importación de los productos alimenticios enumerados permitían condicionalmente la presencia de conservantes y aditivos, con inclusión de dióxidos de azufre (SO₂) y sulfitos, así como niveles máximos de tolerancia, en una serie de productos, pero no en la canela. La evaluación química realizada en 1998 por el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) mostró que el SO₂ utilizado como aditivo alimentario en cantidades aceptables no tenía ningún efecto perjudicial en la salud humana. También en las normas del Codex y de las CE se permitía la presencia de cierta cantidad de SO₂ como aditivo alimentario. La fumigación con SO₂ se había utilizado en el sector de la canela de Sri Lanka como método aceptable para mejorar el color e impedir la presencia de hongos e insectos y, al no aplicarse directamente el azufre a la canela, no se esperaba que el producto final contuviera residuos de SO₂.

147. Las actuales restricciones aplicadas por las CE reducían enormemente las exportaciones de Sri Lanka a ese mercado y podían repercutir también en sus exportaciones a otros mercados. Sri Lanka cuestionaba la compatibilidad de la medida aplicada por las CE con el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF. Las normas generales del Codex sobre aditivos alimentarios indicaban que la falta de referencia a un aditivo particular o a la utilización de un aditivo en un alimento específico no significaba que el aditivo fuera peligroso o inapropiado para su uso en alimentos. Sri Lanka preguntó si el Comité Científico de Alimentación Humana de las CE había realizado una evaluación del riesgo que representaba la canela de Sri Lanka para la salud humana. Además,

Sri Lanka quiso saber qué factores económicos pertinentes habían inducido a las Comunidades Europeas a decidir que el nivel adecuado de protección requerido en esa situación era una prohibición *de facto* de las importaciones y si, al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria, las Comunidades Europeas habían tenido en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio. Sri Lanka sugirió que había margen para que las Comunidades Europeas concedieran plazos más largos para que Sri Lanka cumpliera las medidas sanitarias y fitosanitarias de las CE con respecto a la canela, como se disponía en el párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo MSF, y les pidió que eliminaran su actual prohibición *de facto* mientras trataba de que se elaborara una norma del Codex sobre LMR con respecto a la canela. Pidió asimismo, como medida transitoria, que las Comunidades Europeas aceptaran la canela de Sri Lanka con un contenido de SO₂ de hasta 150 ppm hasta que se definiera a nivel internacional el límite máximo de residuos de SO₂ en ese producto.

148. China pidió a las Comunidades Europeas que facilitaran un informe sobre el análisis del riesgo y la evaluación de la inocuidad, y expresó su confianza en que la cuestión pudiera resolverse mediante consultas bilaterales.

149. Las Comunidades Europeas reconocieron que su legislación sobre aditivos alimentarios y contaminantes no contenía ninguna disposición sobre la presencia de dióxido de azufre en la canela, y que su modificación para permitir esa presencia podía entrañar un largo proceso. La Comisión Europea había estudiado la posibilidad de prestar asistencia técnica a Sri Lanka para ayudarle en la preparación del correspondiente expediente. Había señalado a la atención de los Estados miembros de las CE la necesidad de aprobar la presencia de SO₂ como aditivo en la canela y les había animado a adaptar sus políticas de importación en espera de la modificación de la legislación de las CE.

150. El representante del Codex confirmó que la utilización de SO₂ como aditivo se hallaba actualmente en la etapa 3 del examen en curso en el Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes (CCFAC). El ritmo de finalización de las deliberaciones dependía de las contribuciones y opiniones de los participantes en el CCFAC. El dióxido de azufre había sido evaluado por el JECFA en 1998 y actualmente se permitía en unos cuantos productos básicos. El CCFAC se reuniría la última semana de abril de 2006, lo que proporcionaría una ocasión para que los Miembros subrayaran la importancia y la urgencia de elaborar un LMR de SO₂ en la canela.

151. En octubre de 2006, Sri Lanka informó de que, tras conversaciones bilaterales, las preocupaciones relativas a la cuestión de las restricciones aplicadas por las CE a la importación de canela se habían resuelto de manera mutuamente satisfactoria. En julio de 2006, se había establecido una norma internacional sobre la canela que también había sido aprobada por la Civil Society Coalition (CSC) en Ginebra. Sri Lanka indicó que estas cuestiones se habían resuelto gracias a la cooperación de las Comunidades Europeas.

Sanidad animal

4. Medidas relativas a la EEB mantenidas por Austria, Alemania, Bélgica, España, Francia, Italia, Países Bajos, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Chile, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos, Polonia, República Checa, Rumania y Singapur (véase el punto 4, página 1)

96. Evaluación del riesgo geográfico de EEB

Planteada por:	Canadá, Chile, India
Respaldada por:	Estados Unidos
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 22-26), junio de 2005

	(G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 35 y 36), junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 44 y 45)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	El Canadá comunicó que la preocupación había quedado resuelta porque ahora se aplicaban el nuevo marco de evaluación del riesgo de la OIE y su nuevo sistema de clasificación de países según el riesgo de EEB.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de junio de 2007

152. En 2001 el Canadá pidió información sobre el proceso de evaluación del riesgo geográfico de EEB, la coherencia en su aplicación y los mecanismos de revisión de las evaluaciones según la evolución de los riesgos. El Canadá observó que la OIE estaba preparando un sistema para verificar las propias evaluaciones de los países sobre su situación con respecto a la EEB y quería saber qué relación tendría con el sistema comunitario. Los Estados Unidos estaban preocupados por el hecho de que las Comunidades Europeas estuvieran aplicando medidas igualmente rigurosas a países que tenían factores de riesgo muy diferentes, una práctica que carecía de justificación científica e iba en contra de las normas internacionales vigentes. No estaba totalmente claro cómo se clasificarían los países ni qué prescripciones se aplicarían mientras tanto. Los Estados Unidos habían presentado observaciones detalladas señalando algunos problemas en la metodología y en la información relativa a los Estados Unidos. Los Estados Unidos instaron a los países a tener en cuenta la norma de la OIE cuando formularan sus propias medidas relativas a la EEB. El representante de la OIE aclaró que el sistema de esa Organización sólo se aplicaría a la situación de país libre de EEB, no a las otras cuatro categorías del Código Zoonosológico Internacional (G/SPS/GEN/266). La Comisión de la OIE para la Fiebre Aftosa y otras Epizootias había recibido el mandato de formular directrices para ayudar a los países Miembros a realizar su evaluación del riesgo, teniendo en cuenta la experiencia de las evaluaciones del riesgo geográfico de EEB.

153. Las Comunidades Europeas indicaron que los análisis del riesgo geográfico de EEB se basaban en la información facilitada por los interlocutores comerciales en un cuestionario elaborado en 1998. La metodología para analizar el riesgo geográfico de EEB había sido establecida por el Comité director científico de las CE. La nueva medida relativa a las EEB-EET era compatible con el Código de la OIE, pero el riesgo geográfico de EEB era anterior al Código de la OIE vigente. Si había nuevas pruebas científicas se podían presentar a la Comisión y se estudiaría la posibilidad de una reevaluación una vez que se hubieran introducido medidas adicionales de estabilidad, tras un lapso de tres a cinco años para tener en cuenta el período de incubación de la EEB. Las Comunidades Europeas explicaron los factores de estabilidad que se tomaban en consideración, caso por caso. Las Comunidades Europeas consideraban que el riesgo geográfico de EEB reflejaba la norma internacional y estaban dispuestas a cooperar con los Miembros y a proporcionar información. Los conocimientos acerca de esta enfermedad se debían compartir para reducir al mínimo sus efectos en el comercio cuando fuera posible.

154. En junio de 2005 la India expresó su preocupación acerca de la clasificación del país en la lista de países que podrían presentar un riesgo geográfico de EEB. Había que reconsiderar las hipótesis de las Comunidades Europeas para la evaluación del riesgo, ya que en la India nunca se habían notificado casos de EEB en bovinos y búfalos. La India había comunicado estas preocupaciones a las Comunidades Europeas en diversas ocasiones. La clasificación de las CE podía perjudicar al comercio de carne de bovino de la India no sólo con los Estados miembros de las CE, sino también con sus demás interlocutores comerciales.

155. Las Comunidades Europeas afirmaron que su régimen de importación de carne de bovino y sus productos en relación con la EEB era proporcionado y no discriminatorio y estaba basado en datos

científicos. Los casos de EEB detectados recientemente en los Estados Unidos y el Canadá no habían dado lugar a medidas por parte de las Comunidades Europeas. El sistema de clasificación de las CE se había introducido porque la OIE no había avanzado suficientemente en la elaboración de un marco internacional relativo al comercio de carne de bovino y sus productos y la EEB. En consecuencia, las Comunidades Europeas alentaban a todos los miembros de la OIE, entre ellos la India, a establecer clasificaciones de países que puedan adoptarse en lugar de la clasificación de las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas aclararon que la clasificación actual de la India no sería revisada, porque había sido realizada de manera independiente por científicos de las CE, excepto en caso de que la OIE no consiguiera establecer una clasificación de países.

156. En febrero de 2006 Chile indicó que, aunque nunca había registrado casos de EEB, en 2005 la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) había clasificado a Chile en la categoría 3 de riesgo geográfico de EEB: países en los que era probable se produjeran casos de EEB o en los que se había confirmado la enfermedad. Chile no estaba de acuerdo con el análisis realizado por la EFSA, en particular con el período considerado y algunos de los datos en los que se basaba el análisis. Había enviado documentación a la EFSA y a la Comisión Europea, pero no había recibido respuesta ni observación alguna. La clasificación de la EFSA hacía dudar de la situación de Chile en materia de EEB y tenía efectos negativos para la industria chilena. Un grupo *ad hoc* de la OIE había señalado que Chile cumplía los requisitos necesarios para ser considerado país provisionalmente libre de EEB. Chile instó a la EFSA a reconocer la evaluación de la OIE.

157. Las Comunidades Europeas indicaron que, aunque la EFSA había clasificado a Chile en la categoría 3 de riesgo, las Comunidades Europeas seguían dispuestas a reexaminar esa condición a la luz del código revisado de la OIE sobre la EEB. Si la OIE clasificara a Chile como país provisionalmente libre de la enfermedad, las Comunidades Europeas lo tendrían en cuenta. No obstante, en esa categoría particular sólo figuraban la Argentina, Islandia, Singapur y el Uruguay. Ahora bien, aun cuando se clasificara a un país en la categoría 3 de riesgo de EEB, podían seguirse realizando intercambios comerciales si se aplicaban medidas apropiadas.

158. En junio de 2007 el Canadá indicó que consideraba resueltas las preocupaciones comerciales específicas N° 96 y N° 107, porque ahora se aplicaban el nuevo marco de evaluación del riesgo de la OIE y su nuevo sistema de clasificación de países según el riesgo de EEB. La evaluación del riesgo geográfico de EEB por las CE había suscitado preocupaciones en relación con la coherencia del análisis del riesgo y la posibilidad de reexaminar las evaluaciones del riesgo con el tiempo. Las medidas transitorias de las CE relacionadas con la EEB habían dado lugar a la clasificación de los países en función de cuatro niveles de riesgo, pero sólo se reconocían dos niveles de gestión del riesgo. La OIE había introducido modificaciones en el Código Zoosanitario que actualizaban el marco para la evaluación del riesgo y la clasificación según el riesgo de EEB. Como ya se indicó, el Canadá fue reconocido como país de riesgo controlado de EEB. Las Comunidades Europeas habían decidido utilizar las nuevas normas de la OIE.

159. Las Comunidades Europeas señalaron que todas las medidas comunitarias sobre la EEB eran de carácter transitorio. Las Comunidades Europeas habían dejado claro que las medidas se adaptarían teniendo en cuenta las normas de la OIE, pero que mientras ésta completaba su trabajo se necesitaban medidas transitorias para proteger la salud. Esas medidas eran proporcionadas y justas y estaban basadas en principios científicos, especialmente en comparación con las medidas impuestas por otros Miembros. Cuando se habían registrado casos de EEB en el Canadá y los Estados Unidos, las CE no habían modificado de ninguna forma sus medidas mientras que otros muchos Miembros habían impuesto medidas injustificadas. Ahora que la OIE había completado una excelente labor de preparación de normas adecuadas, las Comunidades Europeas habían adaptado de inmediato sus medidas para garantizar la plena conformidad con las nuevas normas de la OIE. Esa modificación se había notificado al Comité MSF y las Comunidades Europeas eran el primer Miembro que adoptaba plenamente el nuevo Código de la OIE. Los Miembros han expresado su confianza en las normas

internacionales y las Comunidades Europeas invitan a todos los Miembros a adoptar rápidamente las normas de la OIE sobre la EEB.

107. Medidas transitorias relativas a la EET

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	Estados Unidos
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 5-8), junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 44 y 45)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	El Canadá comunicó que la preocupación había quedado resuelta porque ahora se aplicaban el nuevo marco de evaluación del riesgo de la OIE y su nuevo sistema de clasificación de países según el riesgo de EEB.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de junio de 2007

160. El Canadá expresó su preocupación por la pérdida de acceso de las exportaciones canadienses de alimentos para animales de compañía, bovinos vivos y embriones, óvulos y sebo de bovino a los mercados de las Comunidades Europeas a raíz de que éstas adoptaran medidas transitorias en relación con la EET. El Canadá señaló que en los reglamentos de las CE los países se clasificaban con arreglo a cuatro niveles de riesgo, pero sólo se aplicaban dos niveles de gestión de riesgos. Aunque el Canadá estaba libre de la EEB de acuerdo con los criterios de la OIE, las exportaciones canadienses estaban limitadas por las mismas restricciones comerciales impuestas a los Estados miembros de las CE afectados por la EEB. Estos problemas se agravarían aún más con los reglamentos de las CE sobre desechos animales previstos para 2002, que podrían prohibir los pocos productos de origen animal que el Canadá todavía podía exportar a las Comunidades Europeas. El Canadá pidió su exclusión del ámbito de aplicación de esas medidas. Los Estados Unidos convinieron en que las Comunidades Europeas estaban aplicando medidas severas a países que no estaban afectados por la EEB o que presentaban factores de riesgo muy diferentes. Este planteamiento carecía de justificación científica y era contrario a las normas internacionales. Las Comunidades Europeas explicaron que las medidas transitorias fijaban las condiciones para la importación de productos de origen bovino, ovino y caprino, y se extenderían a la certificación de otros productos de origen animal. Los alimentos para animales de compañía se habían incluido para proteger la salud de los consumidores. Estaban exentos los países de la categoría 1 (presencia de EEB poco probable), pero ni el Canadá ni los Estados Unidos estaban en esta categoría.

161. En junio de 2007, el Canadá indicó que sus autoridades consideraban resueltas las preocupaciones comerciales específicas N° 96 y N° 107, porque ahora se aplicaban el nuevo marco de evaluación del riesgo de la OIE y su nuevo sistema de clasificación de países según el riesgo de EEB. La evaluación del riesgo geográfico de EEB por las CE había suscitado preocupaciones en relación con la coherencia del análisis del riesgo y la posibilidad de reexaminar las evaluaciones del riesgo con el tiempo. Las medidas transitorias de las CE relacionadas con la EEB habían dado lugar a la clasificación de los países en función de cuatro niveles de riesgo, pero sólo se reconocían dos niveles de gestión del riesgo. La OIE había introducido modificaciones en el Código Zoonosario que actualizaban el marco para la evaluación del riesgo y la clasificación de la EEB. Como ya se indicó, el Canadá fue reconocido como país de riesgo controlado de EEB. Las Comunidades Europeas habían decidido utilizar las nuevas normas de la OIE.

162. Las Comunidades Europeas señalaron que todas las medidas comunitarias sobre la EEB eran de carácter transitorio. Las Comunidades Europeas habían dejado claro que las medidas se adaptarían teniendo en cuenta las normas de la OIE, pero que mientras ésta completaba su trabajo se necesitaban medidas transitorias para proteger la salud. Esas medidas eran proporcionadas y justas y estaban basadas en principios científicos, especialmente en comparación con las medidas impuestas por otros Miembros. Cuando se habían registrado casos de EEB en el Canadá y los Estados Unidos, las CE no habían modificado de ninguna forma sus medidas, mientras que otros muchos Miembros habían impuesto medidas injustificadas. Ahora que la OIE había completado una excelente labor de preparación de normas adecuadas, las Comunidades Europeas habían adaptado de inmediato sus medidas para garantizar la plena conformidad con las nuevas normas de la OIE. Esa modificación se había notificado al Comité MSF y las Comunidades Europeas eran el primer Miembro que adoptaba plenamente el nuevo Código de la OIE. Los Miembros han expresado su confianza en las normas internacionales y las Comunidades Europeas invitan a todos los Miembros a adoptar rápidamente las normas de la OIE sobre la EEB.

Sanidad vegetal

27. Cáncer de los cítricos

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	Brasil, Chile, Sudáfrica, Uruguay
Presentada en:	Julio de 1997 (G/SPS/R/8, párrafos 30 y 31), marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 6-8), junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafos 31-33)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/46, G/SPS/N/EEC/47, G/SPS/GEN/21, G/SPS/GEN/26
Solución:	Medida revisada.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de marzo de 2004

163. En julio de 1997, la Argentina solicitó consultas bilaterales con expertos de las CE sobre la medida propuesta en relación con el cáncer de los cítricos y que la medida se suspendiera durante esas consultas. Sudáfrica pidió que las Comunidades Europeas volvieran a examinar sus medidas, a la vista del hecho de que Sudáfrica estaba libre del cáncer de los cítricos. Las Comunidades Europeas señalaron que estaban preparando una respuesta a la preocupación argentina y estaban dispuestas a celebrar consultas con las partes interesadas. Las Comunidades Europeas habían pasado de un sistema con restricciones internas en las zonas de producción de Italia, Grecia y Córcega a un mercado verdaderamente único con circulación libre de las mercancías. Al no haber restricción sobre los desplazamientos internos de la fruta y considerando el riesgo de introducción y las consecuencias económicas conexas, había que estudiar la posibilidad de una protección alternativa de las principales zonas de producción. Esto incluía prescripciones de vigilancia en el país exportador, tratamiento y certificación. Las Comunidades Europeas consideraban que estas medidas tenían una base científica y muy pocas repercusiones sobre el comercio.

164. En marzo de 1998, las Comunidades Europeas notificaron que, en respuesta a las consultas positivas organizadas por el Presidente, con la participación de la Argentina, Chile, el Uruguay, el Brasil y Sudáfrica, la medida se había revisado y a continuación se había adoptado. El texto revisado incluía la posibilidad de reconocer sistemas de certificación equivalentes. La Argentina estaba de acuerdo, pero señaló que las negociaciones sobre la equivalencia no se habían concluido todavía.

165. En junio de 1998, las Comunidades Europeas indicaron que habían llegado a la conclusión de que por el momento la Argentina no podía demostrar objetivamente la equivalencia de sus medidas de control con las prescripciones de las CE. La Argentina pidió información sobre la evaluación del riesgo realizada por las Comunidades Europeas.

166. En marzo de 2004, la Argentina notificó que la cuestión se había resuelto con las CE.

HONDURAS

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR HONDURAS

Sanidad vegetal

20. Restricciones a las importaciones de arroz con cáscara

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 55), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documento pertinente:	G/SPS/GEN/265
Solución:	Se levantaron las restricciones.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de julio de 2001

167. En marzo de 1997, los Estados Unidos expresaron su preocupación por el hecho de que Honduras no hubiera levantado sus restricciones a las importaciones de arroz con cáscara. Honduras aseguró al Comité que sus autoridades tratarían de encontrar una solución rápida al problema.

168. En julio de 2001, los Estados Unidos informaron de que Honduras había levantado sus restricciones en 1997 (G/SPS/GEN/265). Los Estados Unidos consideraban que esta preocupación comercial estaba resuelta.

HUNGRÍA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR HUNGRÍA

Sanidad animal

90. Restricciones a los productos de bovino

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 16 y 17)
Documento pertinente:	G/SPS/GEN/230
Solución:	El Canadá comunicó que la cuestión de las restricciones impuestas por Hungría a los productos de bovino se había resuelto.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de septiembre de 2004

169. El Canadá indicó que Hungría había suspendido las importaciones de todos los productos de bovino procedentes del Canadá debido a temores en relación con la EEB, a pesar de que el Canadá estaba libre de EEB, y esta enfermedad no se podía transmitir por el semen de bovino. El Canadá deseaba seguir trabajando con las autoridades de Hungría para resolver este asunto lo antes posible. Los Estados Unidos señalaron a la atención el documento de la OIE (G/SPS/GEN/230) en el que se indicaban los productos inocuos desde el punto de vista de la EEB, y alentaron a los Miembros a que examinaran las medidas que habían introducido teniendo en cuenta dicho documento. Hungría informó de que la reciente prohibición de las importaciones impuestas por varios Miembros a determinados países libres de la EEB había llevado a los consumidores húngaros a poner en duda la inocuidad de los animales y productos procedentes de esos países. Las autoridades húngaras habían impuesto las pruebas de priones como condición obligatoria para la expedición de las licencias de importación veterinarias para el ganado bovino en pie, la carne fresca y los productos cárnicos de origen bovino sin tratamiento térmico. El semen de bovino no estaba sujeto a las restricciones de importación húngaras.

170. En septiembre de 2004, el Canadá informó de que la cuestión de las restricciones de importación impuestas por Hungría a los productos de bovino se había resuelto.

91. Restricciones a los productos de porcino

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 31 y 32)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	El Canadá comunicó que la cuestión de las restricciones impuestas por Hungría a los productos de porcino se había resuelto.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de septiembre de 2004

171. El Canadá notificó que, a partir de enero de 2001, los importadores húngaros de productos de porcino procedentes del Canadá no habían podido obtener los certificados de importación de los servicios veterinarios públicos de Hungría. En el año anterior se había producido una interrupción semejante del comercio, que se había solucionado mediante conversaciones bilaterales. El Canadá pidió a Hungría que reanudase la expedición de los permisos de importación o que diese alguna justificación científica legítima para la medida. Hungría se refirió a los temores a la transmisión de la EEB y al problema de la contaminación cruzada de los piensos, y afirmó que deseaba entablar consultas bilaterales sobre este tema. El Canadá pidió que se aclarara la pertinencia de la contaminación cruzada de los piensos en cuanto a la importación de carne de porcino congelada.

172. En septiembre de 2004, el Canadá informó de que la cuestión de las restricciones de importación impuestas por Hungría a los productos de porcino se había resuelto.

ISLANDIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR ISLANDIA

Sanidad animal

75. Notificación sobre carne y productos cárnicos

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2000 (G/SPS/R/18, párrafo 27)
Documento pertinente:	G/SPS/N/ISL/1
Solución:	Medida relativa a la apertura de los mercados, confirmada.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1° de marzo de 2004

173. La Argentina expresó interés por la notificación de esta medida, que permitía las importaciones a Islandia de carne sin tratamiento térmico, puesto que parecía abrir el mercado a una carne de bovino de mayor calidad, aunque esto no quedaba totalmente claro en la notificación. Islandia confirmó que se podía importar carne sin tratamiento térmico, siempre que se presentasen todos los certificados y documentos necesarios.

174. En marzo de 2004, la Argentina comunicó que la cuestión de la notificación de Islandia sobre la carne y los productos cárnicos se había resuelto.

INDONESIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR INDONESIA

Sanidad animal

132. Restricciones a la importación de productos lácteos

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 17 y 18), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 54 y 55), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 72 y 73), junio de 2003 (G/SPS/R30, párrafo 43), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 50 y 51)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente, G/SPS/GEN/324
Solución:	Se autoriza que las fábricas exporten a Indonesia.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1° de marzo de 2004

175. La Argentina declaró que, debido al brote de fiebre aftosa de 2001, Indonesia había impuesto a las importaciones de productos lácteos una prohibición incompatible con el Acuerdo MSF y las directrices de la OIE. El Código de la OIE estipulaba que se debían aceptar los productos lácteos siempre que las autoridades sanitarias del país exportador certificaran que se habían aplicado los requisitos necesarios. Indonesia había prohibido la entrada de productos lácteos procedentes de la

Argentina, sin dar al Servicio Nacional de Agricultura y Calidad y Sanidad de los Alimentos (SENASA) la oportunidad de certificar los requisitos establecidos por la OIE. Indonesia dijo que las restricciones a la importación impuestas a la Argentina debido a la fiebre aftosa sólo se aplicaban a la leche fresca. Otros productos lácteos, entre ellos la leche desnatada, la nata, la mantequilla, el queso y el yogur no estaban sujetos a restricciones. Las restricciones a la leche fresca se basaban en el hecho de que la Argentina no figuraba en la lista de la OIE como país con zonas libres de la fiebre aftosa.

176. En noviembre de 2002, la Argentina indicó que algunas dificultades prácticas aún impedían que sus productos lácteos, con excepción de la leche líquida, entraran en Indonesia. Indonesia dijo que en cuanto la Argentina cumpliera las primeras disposiciones de un cuestionario que se le mandaría, se enviaría un equipo de inspección a la Argentina. Indonesia esperaba que de esta manera se resolvería el problema.

177. En abril de 2003, la Argentina informó de que había rellenado un cuestionario, y enviado una invitación a Indonesia, pero este país aún no había enviado un equipo de inspección. Continuaban las restricciones a la importación de leche de la Argentina, y se pedía a Indonesia una aclaración. Indonesia recordó que el 27 de enero de 2003 había enviado un cuestionario a la Argentina. De las cinco instalaciones existentes en la Argentina, sólo una realizaba los controles necesarios. Si la Argentina podía proporcionar información sobre sus programas de control, se enviaría a un funcionario encargado de realizar un examen sobre el terreno de las instalaciones argentinas pertinentes. Indonesia expresó su confianza en que los ulteriores esfuerzos bilaterales resolverían esta cuestión.

178. En junio de 2003, la Argentina informó de que se habían hecho importantes progresos para resolver el problema. Indonesia confirmó que las consultas bilaterales habían conducido a un acuerdo para enviar inspectores indonesios a la Argentina.

179. En marzo de 2004, la Argentina informó a los Miembros de que, tras realizar un análisis del riesgo de los productos lácteos, funcionarios indonesios habían llegado a la conclusión de que las exportaciones de la Argentina no representaban una amenaza en relación con la fiebre aftosa. Se habían suprimido las restricciones, y la cuestión se consideraba resuelta. Indonesia informó de que un equipo de inspección enviado por Indonesia había visitado la Argentina del 12 al 20 de enero de 2004, y había considerado satisfactorio el sistema de vigilancia de la Argentina con respecto a la fiebre aftosa. Dos de las cinco instalaciones inspeccionadas cumplían las prescripciones establecidas por Indonesia, y reunían las condiciones para exportar leche en polvo a Indonesia siempre que continuaran cumpliendo las recomendaciones y directrices de la OIE.

Sanidad vegetal

82. Restricciones a la importación de fruta fresca

Planteada por:	Nueva Zelanda
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafos 8-10), marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 44 y 45), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 54 y 55)
Documento pertinente:	G/SPS/GEN/219
Solución:	Restricciones levantadas el 26 de octubre de 2001.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	26 de octubre de 2001

180. En noviembre de 2000, Nueva Zelandia observó que Indonesia había impuesto restricciones a la fruta fresca de Nueva Zelandia desde el descubrimiento de dos moscas de la fruta en una zona residencial de Nueva Zelandia en mayo de 1996. No se había encontrado ninguna mosca de la fruta fuera de una zona de 200 metros a la redonda del punto de la incursión inicial, y al cabo de tres semanas no se había atrapado ninguna mosca de la fruta. Varios Miembros de la OMC habían impuesto restricciones a los productos de fruta de Nueva Zelandia después de la incursión inicial, pero las habían levantado progresivamente. Sin embargo, Indonesia continuaba prohibiendo las importaciones de fruta producida en un radio de 15 km alrededor de la zona de incursión y exigía el tratamiento en frío de toda la fruta procedente de Nueva Zelandia. En consultas bilaterales mantenidas en noviembre de 2000, Indonesia se había comprometido a examinar la información que ya le había suministrado Nueva Zelandia. Indonesia tomó nota de las preocupaciones de Nueva Zelandia y aclaró que necesitaba nueva documentación que respaldara la solicitud de declaración de zona libre de la mosca mediterránea de la fruta. Sin embargo, Indonesia no tenía intención de mantener medidas que no fueran justificables en el marco del Acuerdo MSF y seguía abierta a nuevas consultas a fin de alcanzar una solución aceptable.

181. En marzo de 2001, Nueva Zelandia informó de que se habían celebrado consultas bilaterales, y de que Indonesia había indicado su disposición a inspeccionar los sistemas de vigilancia de la mosca de la fruta y de garantía fitosanitaria de las exportaciones en Nueva Zelandia. Indonesia reconoció que algunos funcionarios tenían previsto visitar Nueva Zelandia en un futuro muy próximo, y señaló que esperaba que con la visita se lograra una solución rápida y satisfactoria. Los funcionarios indonesios visitaron Nueva Zelandia en mayo de 2001 para examinar los sistemas de vigilancia y de garantía de las exportaciones, y verificaron que se había logrado la erradicación de la mosca de la fruta. Indonesia convino en que las prescripciones de tratamiento en frío y el reconocimiento de zonas de producción libres de la mosca de la fruta del Mediterráneo ya no eran necesarios, y señaló que levantaría las restricciones presentes sobre la importación de fruta fresca procedente de Nueva Zelandia el 1º de agosto de 2001. Indonesia comunicó que levantaba las restricciones aplicadas a la fruta fresca procedente de Nueva Zelandia (documento G/SPS/N/IDN/16) el 26 de octubre de 2001; la medida entró en vigor desde la fecha de notificación.

ISRAEL

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR ISRAEL

Sanidad animal

22. Medidas que afectan a las importaciones de carne de bovino

Planteada por:	Uruguay
Respaldada por:	Argentina, Brasil
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafos 9-11), julio de 1997 (G/SPS/R/8, párrafo 6), noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafo 32)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	En noviembre de 2000, el Uruguay notificó que la cuestión se había resuelto.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de noviembre de 2000

182. En marzo de 1997, el Uruguay indicó que Israel había adoptado medidas relativas a la EEB, en particular la prescripción de que la carne de bovino procediese de animales con una edad máxima de 36 meses, que no se habían notificado a la OMC. Dado que en la medida no se tenían en cuenta las

condiciones sanitarias en el país de origen, el efecto potencial en el mercado bilateral era grave. Israel respondió que había notificado a los países exportadores la medida prevista, que se basaba en un cuestionario distribuido a los países exportadores de carne de bovino. Israel tomó nota de las preocupaciones expresadas. En julio de 1997, el Uruguay informó de que se estaban celebrando consultas bilaterales y que los progresos habían sido satisfactorios.

JAPÓN

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL JAPÓN

Sanidad animal

222. Suspensión de las importaciones de paja y forraje para pienso sometidos a tratamiento térmico

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 33 y 34), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafos 25 y 26), junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 46 y 47), abril de 2008 (G/SPS/R/49, párrafo 61)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Se permiten las importaciones de algunas empresas.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de abril de 2008

183. China recordó que, a raíz de un brote de fiebre aftosa registrado en mayo de 2005 en algunas de sus provincias, el Japón había decretado a finales de mayo de 2005 una suspensión general de las importaciones de paja y forraje para pienso procedentes de China. Sin embargo, la paja y el forraje que habían de ser exportados al Japón eran originarios de zonas libres de fiebre aftosa y, bajo la supervisión conjunta de inspectores chinos y japoneses, estaban sometidos a tratamiento térmico, que era más que suficiente para matar los virus de la fiebre aftosa. La prohibición del Japón carecía de fundamento científico e infringía el Acuerdo MSF. China invitaba a los funcionarios japoneses a realizar los controles necesarios y mantener conversaciones con los departamentos competentes.

184. El Japón recordó que, al final de mayo de 2005, había suspendido las importaciones de paja y forraje sometidos a tratamiento térmico procedentes de China como respuesta a la repetida detección de heces en la paja importada y a la sustitución deliberada de paja sometida a tratamiento térmico por paja no sometida a ese tratamiento, contraviniendo así las prescripciones zoosanitarias del Japón y el artículo 2.2.10.28 del Código de la OIE. Esos productos iban acompañados de un certificado auténtico de las autoridades zoosanitarias chinas, lo que violaba el párrafo 6 del artículo 1.3.4.72 del Código de la OIE. Teniendo en cuenta la rápida propagación de la fiebre aftosa que había tenido lugar recientemente en China, el Japón había decidido suspender la importación de paja y forraje sometidos a tratamiento término hasta que el Gobierno chino resolviera esos problemas.

185. En junio de 2006, China recordó que las medidas adoptadas por el Japón con respecto a las importaciones de paja y forraje para pienso requerían garantías adicionales innecesarias que excedían del ámbito de la norma establecida por la OIE. No había riesgo de transmisión de enfermedad alguna cuando la paja y el forraje se sometían a tratamiento térmico a una temperatura de 80 o más grados durante al menos 10 minutos. El Japón utilizaba la situación relativa a la fiebre aftosa en China como excusa para imponer restricciones comerciales, y no estaba aplicando el concepto de

zonificación/regionalización, ya que no había casos nuevos de fiebre aftosa en los países donde se producían la paja y el forraje. China pidió al Japón que examinara las reclamaciones formuladas por la rama de producción china así como por los importadores japoneses, y que modificara sus restricciones comerciales carentes de base científica e innecesarias de conformidad con las normas de la OIE y de la OMC.

186. El Japón señaló que permitía las importaciones de toda la paja y todo el forraje, salvo la paja de arroz, siempre que no se detectaran plagas en el proceso de inspección de las importaciones. Independientemente de su uso en el Japón, se prohibían las importaciones de paja de arroz procedentes de todos los países excepto Corea, la República Popular Democrática de Corea y el Taipei Chino. La paja de arroz podía importarse en el Japón si se sometía a un tratamiento de desinfección como el tratamiento térmico con vapor de agua. A fin de impedir la introducción de la fiebre aftosa en ese país, se permitían las importaciones de paja y forraje para pienso sometidos a tratamiento térmico procedentes de China solamente si no había infección por fiebre aftosa en las zonas donde se producían, procesaban y almacenaban las materias primas, y si se llevaba a cabo el tratamiento térmico adecuado. En mayo de 2005, el Japón había tenido que suspender la importación de paja de arroz sometida a tratamiento térmico tras detectar repetidas infracciones de las prescripciones en algunos puertos de entrada al país. Además, China había notificado oficialmente a la OIE la propagación en la zona infectada y el aumento del número de zonas afectadas por la fiebre aftosa. El Japón no había recibido de China datos suficientes que apoyaran la alegación de que la paja de arroz se producía en zonas libres de la enfermedad. Una vez que se completaran los requisitos de información, el Japón examinaría la situación a fin de decidir si podía eliminarse la suspensión de las importaciones y si era necesario adoptar cualesquiera otras medidas previas a la exportación.

187. En junio de 2007, China notificó que se habían realizado grandes progresos hacia la resolución de esa preocupación mediante reuniones bilaterales. China había invitado a tres delegaciones del Japón para que realizaran inspecciones y había facilitado toda la información pertinente solicitada. El Japón había aprobado la exportación de paja y forraje por seis empresas chinas. China esperaba que la docena de empresas que seguían esperando la aprobación del Japón la recibieran pronto.

188. El Japón observó que había que tener en cuenta dos factores: las medidas de control y su observancia. Las autoridades japonesas estaban especialmente preocupadas por la manera de garantizar la observancia cuando durante mucho tiempo ésta había sido escasa. Basándose en las visitas sobre el terreno, el Japón había programado consultas de expertos que habían llevado al levantamiento de las suspensiones en algunos casos. El Japón confiaba en que podría levantar pronto la suspensión para otros exportadores chinos.

189. En abril de 2008, China informó de que, tras facilitarse la información solicitada por el Japón, ese país había levantado la prohibición de las importaciones de paja y forraje para piensos sometidos a tratamiento térmico procedentes de China. El Japón confirmó que el asunto se había solucionado.

Sanidad vegetal

12. Prescripciones de pruebas para distintas variedades de manzanas, cerezas y nectarinas

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 1996 (G/SPS/R/6, párrafos 11 y 12), marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 57), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/265, WT/DS76/R, WT/DS76/AB/R

Solución:	Solución de diferencias (WT/DS76). Se estableció un Grupo Especial el 18 de noviembre de 1997. El informe del Grupo Especial se publicó el 27 de octubre de 1998. El informe del Órgano de Apelación se publicó el 22 de febrero de 1999. Los informes se adoptaron el 19 de marzo de 1999. Solución mutuamente convenida, notificada en septiembre de 2001.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de julio de 2001

190. En octubre de 1996, los Estados Unidos notificaron que, en virtud de un acuerdo bilateral de 1995, el Japón permitía la introducción de dos variedades de manzanas de los Estados Unidos en su mercado. Los proveedores de los Estados Unidos tenían que realizar pruebas largas y costosas para demostrar que el tratamiento combinado de bromuro de metilo y almacenamiento en frío era eficaz para eliminar el gusano de la pera y la manzana de ambas variedades. Éstas y otras pruebas habían demostrado que la eficacia de este tratamiento no variaba entre distintas variedades de fruta. No obstante, el Japón continuaba bloqueando la introducción de nuevas variedades de fruta de los Estados Unidos, exigiendo la repetición de dichas pruebas. Los Estados Unidos habían iniciado formalmente un proceso de consultas con el Japón en virtud de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo MSF. El Japón indicó que el intercambio formal iría seguido de un proceso de aclaración con la intervención de expertos técnicos hasta que se llegara a una solución basada en principios científicos. En marzo de 1997, los Estados Unidos indicaron que estaban examinando nueva información facilitada por el Japón. El Japón observó que continuaría los esfuerzos bilaterales a fin de llegar a una solución.

191. En un documento presentado en julio de 2001, los Estados Unidos indicaron que, a pesar de las amplias consultas con el Japón, aún estaban esperando que se aplicara la decisión del Grupo Especial (G/SPS/GEN/265). En agosto de 2001 se notificó una solución mutuamente satisfactoria.

100. Medidas de importación relativas a la niebla del peral y del manzano (fuego bacteriano)

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Comunidades Europeas, Nueva Zelanda
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 27-29), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 9-11), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 36-38), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 52 y 53)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente; G/SPS/GEN/299, WT/DS245/R, WT/DS245/AB/R
Solución:	Solución de diferencias WT/DS245. Grupo Especial establecido el 3 de junio de 2002; informe del Grupo Especial emitido el 15 de julio de 2003; informe del Órgano de Apelación emitido el 26 de noviembre de 2003, informes adoptados el 10 de diciembre de 2003. Grupo Especial establecido en virtud del párrafo 5 del artículo 21 y recurso al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 el 30 de julio de 2004. Informe del Grupo Especial del párrafo 5 del artículo 21 emitido el 23 de junio de 2005. Solución mutuamente acordada, notificada el 2 de febrero de 2005.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	2 de febrero de 2005

192. En julio de 2001, los Estados Unidos sostenían que las prescripciones del Japón para las manzanas importadas eran indebidamente restrictivas. Los Estados Unidos y el Japón habían llegado a un acuerdo sobre una investigación científica conjunta relativa a las manzanas y la plaga conocida como fuego bacteriano, y los Estados Unidos estaban decepcionados por el hecho de que el Japón no hubiera atenuado las restricciones a la importación de acuerdo con los resultados de la investigación. Nueva Zelandia se mostró de acuerdo en que las medidas fitosanitarias del Japón con respecto al fuego bacteriano no eran técnicamente justificables y se debían modificar en consecuencia. Nueva Zelandia tenía intención de entablar con el Japón nuevas conversaciones bilaterales sobre esa cuestión. Chile pidió que el seguimiento de esa situación se informase al Comité. El Japón confirmó que se había concluido la investigación conjunta, y señaló que se estaba realizando en ese momento un análisis del riesgo basado en los resultados de esa investigación. Había algunas dificultades para ultimar la evaluación basada únicamente en esos resultados. El Japón deseaba que continuasen las conversaciones de carácter técnico entre las autoridades fitosanitarias de ambos países.

193. En octubre de 2001, los Estados Unidos informaron de las conversaciones bilaterales sobre los procedimientos de cuarentena que aplicaba el Japón a las manzanas procedentes de los Estados Unidos. Aunque las investigaciones científicas conjuntas habían demostrado que las frutas maduras sin síntomas no eran una vía de transmisión de la plaga del fuego bacteriano, no se había alcanzado una solución técnica mutuamente aceptable. Los Estados Unidos estaban estudiando qué nuevas medidas, incluida la solución de diferencias, podrían adoptar a este respecto. Nueva Zelandia anunció que trataría de mantener conversaciones bilaterales con el Japón sobre las prescripciones impuestas a las importaciones de manzanas. El Japón declaró que para completar la evaluación técnica, se había solicitado a los Estados Unidos más información. Se consideraban convenientes nuevos contactos bilaterales entre los expertos estadounidenses y japoneses.

194. En marzo de 2002, los Estados Unidos recordaron que las restricciones de cuarentena establecidas por el Japón prohibían las importaciones de manzanas de huertos en los que se hubiera detectado la plaga del fuego bacteriano: la inspección tres veces al año de los huertos estadounidenses para investigar la presencia de esa plaga, la descalificación para la exportación si se detectaba en una zona intermedia de 500 metros alrededor del huerto y el tratamiento con cloro después de la cosecha. Los Estados Unidos consideraban que estas restricciones no eran compatibles con las obligaciones del Japón en virtud del artículo XI del GATT o del Acuerdo MSF. Los Estados Unidos habían solicitado la celebración de consultas de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias el 1º de marzo de 2002. Nueva Zelandia y las Comunidades Europeas expresaron también la opinión de que las restricciones que imponía el Japón a las manzanas eran más restrictivas del comercio de lo necesario, y manifestaron su interés en la solución de esta cuestión.

195. El Japón explicó que el riesgo de introducción del fuego bacteriano era muy grave. Los Estados Unidos no habían proporcionado al Japón pruebas científicas suficientes que aconsejaran modificar sus medidas fitosanitarias. En una reunión bilateral de expertos celebrada en octubre de 2001, el Japón había señalado los datos que necesitaba, y confiaba en que los Estados Unidos proporcionarían los datos técnicos necesarios para poder solucionar este asunto.

196. En junio de 2002, los Estados Unidos informaron de que habían pedido el establecimiento de un grupo especial de solución de diferencias con respecto a las medidas del Japón relativas a la plaga del fuego bacteriano. Nueva Zelandia indicó que las medidas del Japón carecían de justificación científica y limitaban las exportaciones de productos hortícolas de Nueva Zelandia. Nueva Zelandia y las Comunidades Europeas indicaron que compartían las preocupaciones de los Estados Unidos y participarían en el procedimiento de solución de diferencias como terceras partes. El Japón indicó que, durante las consultas bilaterales celebradas a petición de los Estados Unidos, había manifestado su voluntad de examinar los datos pertinentes que presentasen los Estados Unidos, pero no se había proporcionado nada. El fuego bacteriano es una plaga cuarentenaria grave que no existía en el Japón

y que podría dañar seriamente la producción de manzanas, peras y otras frutas. Las medidas del Japón eran indispensables a fin de impedir la introducción de esta enfermedad, y estaban plenamente justificadas con pruebas científicas.

172. Restricciones a las importaciones de mangos

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	India
Presentada en:	Junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 34 y 35), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 25 y 26), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 65-67), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 25 y 26), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 81 y 82)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Reglamentos modificados para permitir las importaciones.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1° de marzo de 2005

197. El Brasil indicó que había solicitado durante 18 años la autorización para exportar mangos al Japón. El Japón exigía el tratamiento con vapor a pesar del nivel satisfactorio de las medidas adoptadas por el Brasil, Chile y otros posibles exportadores con el fin de evitar la mosca de la fruta. Además, el Japón había requerido continuamente más información y no había tomado en consideración anteriores estudios científicos. Aunque el Japón había ofrecido asistencia técnica, esto no había facilitado el proceso. El Brasil consideraba que las medidas del Japón eran incompatibles con las disposiciones del Acuerdo MSF sobre equivalencia, regionalización y cooperación técnica.

198. El Japón dijo que el Brasil había solicitado asistencia técnica en 1986 pero había puesto fin a la asistencia técnica en 1990 porque quería elaborar su propia técnica, basada en el tratamiento con agua caliente. Dicha técnica se lanzó en 1998. Ambos países convinieron en la misma y los datos definitivos se presentaron en 2001. No obstante, se necesitaba información complementaria para que el Japón pudiera aprobar las medidas y concluir los estudios técnicos necesarios.

199. En octubre de 2003, el Brasil hizo hincapié en que las restricciones del Japón a las importaciones de mangos eran injustificadas, puesto que los mangos se producían a 2.000 km de la zona donde se había encontrado la mosca de la fruta. El Brasil esperaba que se completara el proceso de consultas públicas en el Japón y pidió a este país que actuase con rapidez para permitir la importación de mangos. El Japón dijo que sus autoridades habían recibido recientemente datos del Brasil sobre la captura de moscas de la fruta, y estaba en proceso de examinar la información. El Brasil había presentado información técnica en octubre de 2001, y los estudios técnicos del Japón iban a buen ritmo.

200. En marzo de 2004, el Brasil afirmó que las autoridades japonesas habían reaccionado favorablemente a los datos técnicos facilitados por el Brasil el año anterior. El proceso de evaluación había entrado en una nueva fase, y el Brasil esperaba llegar a una solución satisfactoria, incluida la firma de un protocolo sobre el envasado, almacenamiento y transporte de mangos al Japón. La India señaló que, si bien su país estaba libre de la mosca de la fruta, su solicitud de acceso a los mercados japoneses para los mangos se estaba examinando desde hacía 10 años. La India había presentado datos al Japón y estaba a la espera de una respuesta favorable. El Japón afirmó que la evaluación técnica de los datos presentados por el Brasil se encontraba en las etapas finales. Con respecto a las preocupaciones de la India, el Japón no había recibido datos técnicos de ese país, pero esperaba recibirlos.

201. En junio de 2004, el Brasil informó de que tras la última reunión del Comité, las autoridades fitosanitarias brasileñas y japonesas habían celebrado dos reuniones técnicas en el Japón para examinar un protocolo fitosanitario que permitiese exportar mangos brasileños al Japón. En la última reunión, las autoridades japonesas habían confirmado que las negociaciones relativas al protocolo habían finalizado, y que la única cuestión pendiente era la certificación de los envíos. Las autoridades japonesas habían indicado que esa cuestión podía resolverse paralelamente a la fase de consultas públicas, por lo que el Brasil instaba al Japón a que iniciara pronto esas consultas. El Japón confirmó que la evaluación técnica sobre la mosca de la fruta mediterránea había finalizado y que se había celebrado una reunión bilateral con objeto de coordinar las medidas de cuarentena fitosanitaria para el acceso a los mercados y los requisitos del tratamiento de inmersión en agua caliente. Se esperaba aplicar el nuevo protocolo en función del resultado de esas conversaciones bilaterales.

202. En marzo de 2005, el Brasil informó al Comité que el 29 de septiembre de 2004, el Japón había modificado sus reglamentos fitosanitarios y establecido normas específicas para las importaciones de mangos procedentes del Brasil. En diciembre de 2004, inspectores japoneses habían viajado al Brasil para examinar las instalaciones de embalaje. El 12 de enero de 2005 se había exportado el primer envío de mangos brasileños al Japón, lo que había marcado el principio de una corriente regular de exportaciones de mangos a ese país. Hasta la fecha, se habían exportado ocho envíos de mangos (variedad Tommy Atkins) sin restricciones. El Japón indicó que la medida se había adoptado mediante el procedimiento adecuado de evaluación del riesgo de plagas, sobre la base de los datos técnicos presentados por el Brasil.

COREA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR COREA

Inocuidad de los alimentos

1. Prescripciones relativas al tiempo de conservación

Planteada por:	Australia, Canadá, Estados Unidos
Respalda por:	Comunidades Europeas, Argentina
Presentada en:	Junio de 1995 (G/SPS/R/2, párrafos 39 y 40), noviembre de 1995 (G/SPS/R/3, párrafos 7 y 8), mayo de 1996 (G/SPS/R/5, párrafos 42-44), marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafos 20 y 21), julio de 1997 (G/SPS/R/8, párrafos 8 y 9), octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafos 6 y 7), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/KOR/9, G/SPS/W/27, G/SPS/W/41, G/SPS/W/43, G/SPS/GEN/40, G/SPS/GEN/265
Solución:	Los Estados Unidos y Corea celebraron consultas formales en el marco de la solución de diferencias (WT/DS5) y notificaron una solución de común acuerdo en julio de 1995. El Canadá inició un procedimiento formal de solución de diferencias (WT/DS20), y notificó una solución mutuamente satisfactoria en abril de 1996.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de julio de 2001

203. En junio de 1995, los Estados Unidos informaron al Comité de las consultas oficiales en el marco de los procedimientos de solución de diferencias con Corea en relación con su prescripción de establecer una duración de conservación impuesta por las autoridades. El Canadá se había

incorporado a estas consultas. Corea indicó que, aunque las consultas habían sido positivas, había un grado elevado de ambigüedad en la aplicación del Acuerdo. Las partes habían señalado la falta de normas internacionales en el sector y los países mantenían prácticas muy diversas. En julio de 1995 se notificó una solución de común acuerdo. En noviembre de 1995, los Estados Unidos expresaron la seria preocupación de que Corea no estaba aplicando la solución acordada.

204. También en noviembre de 1995, el Canadá indicó que había iniciado consultas formales con Corea en relación con la determinación del período de conservación del agua embotellada y la prohibición del uso de la ozonación. Corea confirmó que el agua embotellada estaba excluida de la solución alcanzada con los Estados Unidos, pero estaba dispuesta a entablar consultas con el Canadá. En abril de 1996, se notificó una solución mutuamente satisfactoria.

205. En mayo de 1996, el Canadá señaló que, aunque se había alcanzado un entendimiento formal con respecto a algunas preocupaciones relativas a la duración de la conservación, seguían los problemas con la caducidad del agua embotellada. Corea no había ofrecido ningún calendario para pasar a un período de conservación del agua embotellada determinado por el fabricante. Corea tomó nota de esta preocupación. En julio de 1997, el Canadá informó de que habían seguido tratando el tema con carácter bilateral, pero no habían llegado a ninguna solución.

206. En mayo de 1996, Australia expresó su seria preocupación con respecto a la reglamentación en materia de duración de la conservación de Corea para la leche tratada a temperatura muy elevada (leche UHT) en envases de consumo, que por imposición de las autoridades seguía con un período sustancialmente más corto que el utilizado en la mayor parte de los países. Australia no tenía conocimiento de la existencia de ninguna base científica que justificase un período tan limitado de conservación y pidió a Corea que permitiera un período de conservación determinado por el fabricante a partir del 1º de julio de 1996. Corea tomó nota de estas preocupaciones.

207. En marzo de 1997, Australia notificó que Corea aún no había aplicado un período de conservación determinado por el fabricante a la leche UHT. Australia había proporcionado una comunicación científica a Corea en noviembre de 1996, que no había sido aceptada. Posteriormente, Australia había facilitado, previa petición, otra comunicación. Corea indicó que estaba examinando la información suministrada por Australia y señaló que su nuevo sistema de determinación del período de conservación establecía un calendario para la aplicación a la leche UHT de un período de conservación determinado por el fabricante.

208. En julio de 1997, Australia señaló que Corea no había proporcionado justificación alguna para su no aceptación del período de conservación determinado por el fabricante y pidió una explicación, con arreglo al párrafo 8 del artículo 5. Corea indicó que el período de conservación determinado por el fabricante se aplicaría a la leche UHT antes del final de 1998. En octubre de 1997, Australia señaló que no había recibido una respuesta satisfactoria de Corea. Corea respondió que estaba examinando la posibilidad de prolongar el actual período de conservación obligatorio para la leche UHT incluso antes de pasar a la aplicación del período de conservación determinado por el fabricante al final de 1998.

209. En julio de 2001, los Estados Unidos indicaron que consideraban que esta preocupación comercial estaba resuelta (G/SPS/GEN/265).

35. Prohibición de las importaciones de carne de aves de corral congelada

Planteada por:	Tailandia
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafo 45), marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 67 y 68), junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafos 21-23), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 15 y 16)
Documento pertinente:	G/SPS/N/KOR/44
Solución:	Medida enmendada.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1° de septiembre de 1998

210. En octubre de 1997, Tailandia indicó que Corea había prohibido la carne de aves de corral congelada a causa de *Listeria*, a pesar de que los expertos coreanos habían quedado satisfechos tras la visita a las instalaciones de la industria avícola tailandesa. Esta prohibición no se había notificado con antelación. Tailandia estaba decidida a solucionar este tema con Corea. Corea pidió información detallada por escrito.

211. En marzo de 1998, Tailandia indicó que había presentado la información solicitada. Pidió aclaración sobre si la medida se basaba en una norma internacional o en una evaluación del riesgo, en particular teniendo en cuenta la información facilitada por el grupo de trabajo de la OMS sobre listeriosis transmitidas por los alimentos, que indicaba que dicha enfermedad tenía una incidencia muy baja en Asia. Corea respondió que su medida no era una prohibición, sino un rechazo de los envíos.

212. En junio de 1998, Tailandia señaló que la enmienda propuesta al código alimentario coreano se había promulgado con carácter retroactivo para incluir las prescripciones de las pruebas objeto de litigio y pidió a Corea que no exigiera dichos requisitos durante el proceso de modificación del código alimentario. Corea informó de que se habían celebrado consultas bilaterales. El código alimentario se estaba examinando para mejorar la inocuidad de los alimentos y armonizar la reglamentación coreana con las normas internacionales. Se estaban examinando actualmente todas las observaciones recibidas, aunque se habían producido algunos retrasos. Corea prometió informar a Tailandia del resultado final.

213. En septiembre de 1998, Tailandia pidió la confirmación de que el Código Alimentario Coreano se había modificado de manera que los criterios de tolerancia cero para *Listeria* no se aplicaran a los pollos congelados importados después del 16 de junio de 1998. Corea aclaró que la carne destinada a una elaboración y cocinado ulteriores quedaba excluida del requisito y no estaba sujeta a inspección con arreglo a los criterios de tolerancia cero para *Listeria*.

Sanidad vegetal

202. Medidas de lucha contra la septoriosis en los productos hortícolas

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 40 y 41), marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafo 84)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente

Solución:	Los Estados Unidos y Corea informaron de que esta cuestión se había resuelto tras la celebración de reuniones técnicas.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de marzo de 2005

214. Los Estados Unidos declararon que desde abril de 2004 Corea había prohibido las importaciones de cítricos de California debido a preocupaciones relativas al hongo *Septoria citri*. Los Estados Unidos estaban colaborando estrechamente con funcionarios fitosanitarios de Corea para abordar esta preocupación, aunque no se había detectado ningún caso de hongos en las expediciones de cítricos procedentes de los Estados Unidos. Los Estados Unidos habían propuesto varias medidas para atender las preocupaciones de Corea en materia de protección fitosanitaria y se celebrarían conversaciones técnicas el 4 de noviembre de 2004. Confiaban en que las conversaciones sobre el protocolo concluirían y se reanudaría el comercio con rapidez, ya que el período de cosecha comenzaría pronto.

215. Corea declaró que *Septoria citri* era una de las plagas cuarentenarias más graves del país. El protocolo propuesto por los Estados Unidos no satisfacía plenamente las preocupaciones de Corea. La prohibición se había impuesto a las frutas procedentes de dos zonas concretas de los Estados Unidos en las que se había detectado el hongo repetidamente.

216. En marzo de 2005, los Estados Unidos y Corea informaron de que esta cuestión se había resuelto tras la celebración de reuniones técnicas.

Otras preocupaciones

2. Medidas y prácticas de despacho de aduana

Planteada por:	Estados Unidos
Respalda por:	Determinados Miembros
Presentada en:	Junio de 1995 (G/SPS/R/2, párrafos 39 y 40), mayo de 1996 (G/SPS/R/5, párrafos 4 y 5), octubre de 1996 (G/SPS/R/6, párrafo 54), marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 54), julio de 1997 (G/SPS/R/8, párrafo 77), octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafos 42 y 43), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documentos pertinentes:	G/SPS/W/64, G/SPS/W/66, G/SPS/GN/6, G/SPS/GEN/265
Solución:	Iniciadas consultas en el marco de la Solución de Diferencias (WT/DS3, WT/DS41); se encontró una solución mutuamente satisfactoria.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de julio de 2001

217. En junio de 1995, los Estados Unidos informaron al Comité de que habían mantenido consultas formales con Corea en relación con sus métodos de inspección y prueba. Corea indicó que, aunque las consultas habían sido positivas, había un grado elevado de ambigüedad en la aplicación del Acuerdo. Las partes habían señalado la falta de normas internacionales en el sector y los países mantenían prácticas muy diversas. En mayo de 1996, los Estados Unidos expresaron su seria preocupación con respecto a las medidas y prácticas de despacho de aduana de Corea, que no tenían una base científica, no se ajustaban a las prácticas o normas internacionales y se utilizaban de manera deliberada para disuadir las importaciones de productos alimenticios y agropecuarios. Los Estados Unidos habían presentado una solicitud formal de consultas. Corea respondió que esas cuestiones se habían examinado detenidamente en una serie de consultas bilaterales con los Estados Unidos y otros

países. Corea había tomado diversas medidas para estar en conformidad con el Acuerdo MSF, pero encontraba problemas comunes a los países en desarrollo: un nivel bajo de infraestructura sanitaria, falta de experiencia e información y falta de normas internacionales pertinentes. Sin embargo, Corea continuaría adaptando sus medidas al Acuerdo MSF.

218. En octubre de 1996, los Estados Unidos informaron de las conversaciones en curso con Corea. Los Estados Unidos esperaban que se introdujeran mejoras para acortar el proceso de despacho de aduana en Corea sin nuevos requisitos onerosos, con un período para que los Miembros de la OMC formularan observaciones. Corea respondió que se había puesto en marcha el año anterior un ambicioso programa de reforma, incluido el establecimiento de un sistema avanzado de inspección y cuarentena para el final de 1996. En marzo de 1997, los Estados Unidos señalaron que las consultas continuaban. Aunque Corea había introducido algunos cambios, seguían las preocupaciones. Corea indicó que proseguían sus esfuerzos para ajustar su legislación sanitaria y fitosanitaria al Acuerdo MSF.

219. En julio de 1997, los Estados Unidos notificaron que, después de cinco rondas de consultas en el marco del procedimiento de solución de diferencias de la OMC, se habían reformado algunas leyes y reglamentos de despacho de aduana de Corea. Sin embargo, a partir de enero habían surgido nuevos problemas. Los Estados Unidos seguirían abordando estas preocupaciones en consultas bilaterales hasta que los plazos de despacho de aduana en los puertos coreanos fueran semejantes a los de puertos análogos. Corea tomó nota de las observaciones de los Estados Unidos. En octubre de 1997, los Estados Unidos señalaron que, aunque se habían realizado algunos progresos, parecía haber problemas con la aplicación de ciertos cambios que Corea había acordado introducir. El representante de Corea indicó que en su opinión el nuevo sistema de despacho de aduana estaba totalmente en conformidad con el Acuerdo MSF, pero las preocupaciones de los Estados Unidos se transmitirían a las autoridades competentes en la capital.

220. En julio de 2001, los Estados Unidos señalaron que se habían iniciado consultas bilaterales en el marco del mecanismo de solución de diferencias, con un resultado mutuamente satisfactorio y positivo (G/SPS/GEN/265). Los Estados Unidos consideraban que esta preocupación comercial estaba resuelta.

MALASIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MALASIA

Inocuidad de los alimentos

66. Notificaciones relativas a la dioxina mantenidas por Malasia y Singapur

Planteada por:	Suiza
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafo 16)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/MYS/6, G/SPS/N/SGP/7
Solución:	Solución de los problemas con Malasia y Singapur en julio de 1999.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1° de julio de 1999

221. Suiza expresó su preocupación porque se había visto afectada por las restricciones a las importaciones de mercancías europeas en respuesta a la crisis de la dioxina en Bélgica. Algunos Miembros no habían aplicado sus medidas sólo a las zonas afectadas. Suiza notificó que se había llegado a una solución con Malasia y que los últimos problemas con Singapur se solucionarían pronto.

MÉXICO

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MÉXICO

Sanidad vegetal

36. Prohibición de la importación de arroz blanqueado

Planteada por:	Tailandia
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 1997 (G/SPS/R/9/Rev.1, párrafo 44), marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 69 y 70), junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafo 24), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 17 y 18), noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 14-16), marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafo 15), julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafo 7), noviembre de 1999 (G/SPS/R/17, párrafo 86), marzo de 2000 (G/SPS/R/18, párrafo 26), junio de 2000 (G/SPS/R/19, párrafos 22 y 23), noviembre de 2000 (G/SPS/R/20, párrafos 23-25), marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 46 y 47), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 112 y 113), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafo 138), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafo 131)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/MEX/44, G/SPS/N/MEX/45, G/SPS/N/MEX/55, G/SPS/N/MEX/153, G/SPS/N/MEX /172, G/SPS/GEN/82, G/SPS/GEN/105, G/SPS/GEN/172, G/SPS/GEN/216
Solución:	El 15 de abril de 2002 se publicó la reglamentación revisada.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de junio de 2002

222. En octubre de 1997, Tailandia notificó que México prohibía la importación de arroz blanqueado tailandés debido al hongo *Tilletia barclayana* (carbón del arroz), pese a que los expertos mexicanos que visitaron Tailandia habían llegado a la conclusión de que el hongo desaparecía durante el blanqueado y a que el hongo existía en México. México había informado a Tailandia de que la prohibición se sustituiría por un nuevo reglamento, pero no se habían realizado progresos, a pesar de las consultas de alto nivel. México aseguró al Comité que se ocuparía del asunto. En marzo de 1998, Tailandia indicó que no había recibido ninguna respuesta a su comunicación por escrito a México. El delegado mexicano respondió que transmitiría la información a sus autoridades, que estaban estudiando el asunto. Tailandia expresó de nuevo su malestar en junio de 1998 por la falta de progresos, y México declaró que la cuestión se estaba examinando todavía. En septiembre de 1998, México informó acerca de los contactos oficiales entre los dos países. México estaba realizando una evaluación del riesgo, pero no había recibido la información necesaria de Tailandia.

223. En noviembre de 1998, Tailandia notificó que había propuesto la celebración de consultas con el Presidente, pero que México no había aceptado. Puso de relieve que no había datos que demostraran el riesgo de transmisión del hongo *Tilletia barclayana* en el arroz blanqueado tailandés. México había pedido información sobre una plaga distinta para su evaluación del riesgo, pero Tailandia no veía que existiera relación entre las dos cuestiones, puesto que esa nueva plaga no

figuraba en el reglamento por el que se establecían las medidas de cuarentena mexicanas. Tailandia estaba preocupada por la posibilidad de que México pidiera información sobre una plaga tras otra. México repitió que no se había suministrado la información solicitada. Ambos países indicaron que proseguirían las consultas.

224. En marzo de 1999, Tailandia indicó que, aunque no tenía la obligación de hacerlo, estaba facilitando la información solicitada por México. México señaló que sus medidas se habían notificado y que se había entregado a Tailandia el texto de dichas medidas. México examinaría la última información recibida y actuaría en consecuencia. En julio de 1999, Tailandia comunicó que había entregado nuevos documentos a México. Se habían realizado algunos progresos en las consultas bilaterales, en las que se había aclarado que *Tilletia barclayana* era una enfermedad cuarentenaria sólo para las importaciones de semillas y no con respecto al arroz importado para consumo. México tampoco tenía constancia de la presencia del gorgojo (o escarabajo) khapra en Tailandia, de manera que modificaría su reglamento, en el que se había señalado a Tailandia como país afectado por esta plaga.

225. En noviembre de 1999, México hizo saber al Comité que la reglamentación fitosanitaria estaba siendo revisada y se publicaría para la formulación de observaciones. México había facilitado a Tailandia el texto del proyecto de medidas. Tailandia indicó que estaba en espera de la publicación de la medida final y su notificación a la OMC. En marzo de 2000, Tailandia observó que México había adoptado nuevas medidas en sustitución de la prohibición, pero que en ellas se incluían prescripciones inusitadas e innecesarias, como la fumigación en el punto de entrada. México invitó a Tailandia a enviar observaciones oficiales sobre el nuevo proyecto de reglamento.

226. En junio de 2000, Tailandia notificó que se habían celebrado consultas bilaterales. Tailandia había presentado una lista de preguntas relativas a la medida notificada en el documento G/SPS/N/MEX/153. México explicó que las autoridades competentes mexicanas estaban examinando las preguntas y las observaciones de Tailandia. El subcomité que se ocupaba del asunto se reuniría en julio de 2000 y las respuestas a cada una de sus observaciones se harían públicas en el Boletín Oficial antes de la publicación de la norma final.

227. En noviembre de 2000, Tailandia comunicó que, aunque se había hecho todo lo posible para encontrar una solución a este problema, la cuestión seguía sin solucionarse. Tailandia no había recibido información acerca de la situación del asunto desde la reunión del comité fitosanitario mexicano en julio y agosto de 2000 y estaba interesada en conocer la fecha prevista de la enmienda de la norma mexicana pertinente. México no tenía nueva información.

228. En marzo de 2001, Tailandia informó de que, durante las consultas bilaterales, México había indicado que había suprimido la prohibición que pesaba sobre el arroz blanqueado tailandés, y que Tailandia ya no figuraba en la lista de países sujetos a cuarentena a causa del gorgojo khapra. Tailandia pidió que México notificase esta enmienda al Comité MSF. Tailandia estaba satisfecha con la medida provisional introducida que permitía la importación de arroz blanqueado tailandés a petición de los importadores. Sin embargo, estaba preocupada porque no se había publicado el texto definitivo de las prescripciones fitosanitarias, lo que significaba que el levantamiento de la prohibición de las importaciones no se podía aplicar con carácter permanente. Tailandia seguiría manteniendo conversaciones bilaterales con México. México explicó que la publicación de la medida definitiva en Boletín Oficial no había sido posible, a causa de algunos procedimientos administrativos relacionados con la legislación. Sin embargo, México expediría certificados fitosanitarios hasta que se publicasen las prescripciones. Las importaciones debían cumplir ciertos criterios, como la presentación de certificados fitosanitarios internacionales, la inspección en el punto de entrada, el muestreo para el análisis en los laboratorios y la fumigación con bromuro de metilo. Se aceptaría la fumigación en el lugar de origen sólo cuando el producto se hubiera enviado en bolsas de plástico.

229. En octubre de 2001, Tailandia recordó que en marzo de 2001 México había anunciado el levantamiento de las restricciones a las exportaciones tailandesas de arroz blanqueado, a condición de que se sometiera a un tratamiento de fumigación. A pesar de esta afirmación, la notificación G/SPS/N/MEX/172 demostraba que Tailandia seguía incluida en la lista mexicana de países afectados por el gorgojo khapra y sujetos a prescripciones en materia de cuarentena. En posteriores consultas bilaterales, Tailandia había sido informada de que se la eliminaría de esa lista. México expresó su sorpresa ante la afirmación de Tailandia, ya que desde marzo México había importado más de 1.000 toneladas de arroz tailandés. El producto mencionado en la notificación citada no era arroz tailandés.

230. En marzo de 2002, Tailandia observó que esa misma semana se había celebrado una reunión bilateral con México sobre el asunto. México informó de que las restricciones sobre el arroz blanqueado procedente de Tailandia se habían levantado a partir de marzo de 2001, pero la publicación del reglamento modificado se había retrasado y tendría lugar en un plazo de 30 días.

231. En junio de 2002, Tailandia informó al Comité de que el 15 de abril de 2002 México había publicado la reglamentación revisada, y agradeció la cooperación de México en este asunto.

164. Restricciones a la importación de frijoles secos

Planteada por:	Estados Unidos
Respalda por:	Canadá, Nicaragua
Presentada en:	Abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 28-30), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafo 71), junio de 2006 (G/SPS/R/42, párrafo 39)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/379, G/SPS/N/MEX/68, WT/DS284
Solución:	Consultas solicitadas por Nicaragua en el marco de la solución de diferencias. Solución mutuamente satisfactoria notificada por Nicaragua en marzo de 2004, y por los Estados Unidos en junio de 2006.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de junio de 2006

232. Los Estados Unidos informaron de que, el 21 de enero de 2003, México había suspendido temporalmente la importación de frijoles secos procedentes de los Estados Unidos sin motivo justificado. El Canadá y Nicaragua afirmaron que compartían las preocupaciones de los Estados Unidos. El Canadá señaló que en la medida aplicada por México no se había adoptado ninguna disposición con respecto a los envíos en camino. Nicaragua indicó que el acceso de sus frijoles negros al mercado mexicano había sido bloqueado por razones que consideraba arbitrarias.

233. México respondió que se habían celebrado conversaciones de alto nivel entre las autoridades mexicanas y los Estados Unidos y el Canadá. México comunicaría en los días siguientes qué medidas adoptaría para resolver el asunto. Con respecto a las observaciones formuladas por Nicaragua, México respondería en una fecha posterior.

234. En marzo de 2004, México informó al Comité de que la cuestión de las restricciones a la importación de frijoles secos se había solucionado con Nicaragua. Nicaragua anunció que, el 8 de marzo de 2004, había notificado al Órgano de Solución de Diferencias el desistimiento de sus consultas con México sobre esta cuestión.

235. En junio de 2006, los Estados Unidos informaron al Comité de que la cuestión se había resuelto con México.

NUEVA ZELANDIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR NUEVA ZELANDIA

Inocuidad de los alimentos

45. Restricciones a la importación de quesos mantenidas por Nueva Zelanda y Australia (véase el punto 45, página 7)

Sanidad vegetal

101. Prohibición prevista de las importaciones de combinaciones producto-país de flores cortadas y follaje fresco

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Colombia
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 68-70), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafo 44)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/NZL/24, G/SPS/N/NZL/142
Solución:	Retiro de las medidas propuestas.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de marzo de 2002

236. Las Comunidades Europeas mostraron preocupación porque, de acuerdo con la medida propuesta, las plantas no comercializadas durante dos años podrían quedar sujetas a una prohibición en espera de una nueva evaluación del riesgo. Esa práctica no era conforme con las normas internacionales y era innecesaria e injustificada. Colombia expresó interés en participar en las conversaciones bilaterales y en recibir la información pertinente. Nueva Zelanda explicó que en 1997 se había comenzado una revisión de las prescripciones de importación para las flores cortadas, porque las importaciones estaban creciendo progresivamente. Las propuestas de nuevas normas se habían aprobado y notificado en 1998, y se estaban revisando para tener en cuenta la información científica más actualizada. En una fase inicial, la revisión incluía la suspensión de las prescripciones fitosanitarias históricas para algunos países. Nueva Zelanda había notificado su plan de unificar todavía más las listas de productos por países aprobadas, a fin de incluir solamente los productos que de verdad se habían exportado a Nueva Zelanda en los dos últimos años. Nueva Zelanda seguiría tratando las preocupaciones de las CE con carácter bilateral.

237. En marzo de 2002, Nueva Zelanda declaró que las medidas propuestas se habían retirado.

NORUEGA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR NORUEGA

Sanidad animal

3. Restricciones aplicadas a las importaciones de gelatina

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	

Presentada en:	Marzo de 1996 (G/SPS/R/4, párrafo 47), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 24 y 25), noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 19 y 20)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Se aclararon las condiciones de importación.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de noviembre de 1998

238. En marzo de 1996, el Brasil informó al Comité de que Noruega había interrumpido la expedición de licencias de importación para la gelatina brasileña debido a la existencia de fiebre aftosa en el Brasil. Las consultas con Noruega habían comenzado en 1995, y se suponía que las autoridades noruegas habían declarado que el problema estaba resuelto. No obstante, seguían denegando las licencias de importación. Noruega declaró que la prohibición de las importaciones de gelatina procedentes del Brasil se levantaría en el marco de los últimos cambios introducidos en la reglamentación de las importaciones. Los dos Miembros estuvieron de acuerdo en proseguir sus consultas.

239. En septiembre de 1998, el Brasil notificó que los contactos bilaterales no habían llevado al levantamiento de la prohibición. Noruega explicó las condiciones que aplicaba a las importaciones de gelatina brasileña y manifestó que se aceptarían las solicitudes que cumplieren esas condiciones. En noviembre de 1998, el Brasil dio las gracias a Noruega por haber aclarado sus prescripciones de importación. El Brasil no tendría problemas para cumplir esos requisitos y esperaba reanudar sus exportaciones de gelatina a Noruega.

PANAMÁ

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR PANAMÁ

Sanidad animal

214. Régimen de inspección de las instalaciones de elaboración de alimentos

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Canadá
Presentada en:	Marzo de 2005 (G/SPS/R/36/Rev.1, párrafos 25-27), febrero de 2009 (G/SPS/R/54, párrafo 37)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/PAN/1, G/SPS/N/PAN/28, G/SPS/N/PAN/37
Solución:	Panamá ya no exige la inspección de cada instalación y permite que el Servicio de Bromatología de los Estados Unidos las certifique para la exportación.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	25 de febrero de 2009

240. Los Estados Unidos indicaron que, en enero de 2005, Panamá había hecho extensivos sus requisitos relativos a la inspección de instalaciones a la mayoría de las instalaciones de elaboración de alimentos, sin notificarlo a la OMC ni proporcionar a los Miembros interesados la oportunidad de formular observaciones. Esto contravenía lo dispuesto en el artículo 7 y el Anexo B del Acuerdo MSF. Además, Panamá no había proporcionado ninguna evaluación del riesgo que apoyara

esas nuevas medidas, a pesar de las peticiones formales de los Estados Unidos. El Canadá recordó que también había tenido problemas anteriormente en relación con la acreditación caso por caso aplicada por Panamá, e instó a este país a que considerase la posibilidad de utilizar una forma de homologación, alternativa más rápida y menos costosa.

241. Panamá señaló que este régimen se había notificado al Comité MSF y se había ofrecido a los Miembros la oportunidad de formular observaciones al respecto (G/SPS/N/PAN/1, G/SPS/N/PAN/28 y G/SPS/N/PAN/37). Desde la implantación de su régimen de inspección de instalaciones alimentarias en 1995, esta era la primera vez que se planteaba una cuestión sobre ese sistema en el marco de la OMC. Se indicó que la legislación de Panamá sometía las importaciones de animales y productos de origen animal procedentes de países afectados por enfermedades exóticas a un análisis del riesgo llevado a cabo por las autoridades sanitarias de Panamá, ya que este país, al ser un punto central para el tránsito del comercio mundial, estaba expuesto a un mayor riesgo de enfermedades causadas por animales y vegetales exóticos.

242. En febrero de 2009 los Estados Unidos agradecieron a Panamá la resolución de esa preocupación. Los Estados Unidos y Panamá habían mantenido relaciones de colaboración para solucionar sus respectivas preocupaciones. Como resultado, Panamá ya no exige la inspección de cada instalación, sino que permite que el Servicio de Bromatología de los Estados Unidos las certifique para la exportación.

226. Régimen de inspección aplicado a los productos agropecuarios

Planteada por:	Costa Rica
Respalda por:	Argentina, Canadá, Colombia, Comunidades Europeas, Estados Unidos
Presentada en:	Junio de 2005 (G/SPS/R/37/Rev.1, párrafos 39-41), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafo 63), junio de 2007 (G/SPS/R/45, párrafos 48 y 49)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/PAN/43, G/SPS/GEN/582
Solución:	Panamá había establecido una nueva reglamentación y, tras su análisis, Costa Rica llegó a la conclusión de que sus preocupaciones se habían solucionado.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de junio de 2007

243. En junio de 2005 Costa Rica señaló que, como se explicaba en el documento G/SPS/GEN/582, el nuevo sistema de inspección de Panamá notificado en abril de 2005 en el documento G/SPS/N/PAN/43, dificultaba las exportaciones de pasta de tomate, leche y productos de origen animal de varias empresas costarricenses a Panamá. Panamá había modificado sus normas con respecto a la inspección de instalaciones sin notificarlo previamente a la OMC ni prever un período de adaptación. A pesar de que las empresas costarricenses tenían ya certificaciones del Ministerio de Salud de Panamá para exportar leche edulcorada y productos de origen animal a este país, las nuevas normas les obligaban a someterse también a inspecciones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Costa Rica había pedido a Panamá, infructuosamente, que se evitara la segunda inspección. Costa Rica también había solicitado que Panamá comunicara la evaluación del riesgo y una justificación científica respecto de esta nueva prescripción.

244. La Argentina, el Canadá, Colombia, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos notificaron dificultades similares en el acceso al mercado panameño. La Argentina informó de que tropezaba con dificultades sanitarias en relación con la fiebre aftosa y con dificultades burocráticas que no parecían estar destinadas a proteger la sanidad animal en Panamá (véase el epígrafe "Panamá -

Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa"). Las Comunidades Europeas se veían de repente sometidas a una nueva legislación sanitaria de Panamá consistente en un sistema que parecía exigir el pago de derechos para obtener una licencia de importación para Panamá, por una parte, y por otra parte un sistema de inspección que sería sufragado por el país exportador. Los Estados Unidos recordaron una cuestión planteada en la reunión del Comité de marzo de 2005 en relación con la ampliación del programa de inspección de Panamá a la mayoría de las instalaciones de elaboración de productos alimenticios y la ausencia de notificación de este cambio importante en el régimen de importación de Panamá. El Canadá había tenido problemas en relación con la prescripción de Panamá de que las exportaciones de carne fueran aprobadas instalación por instalación y con los recientes cambios en el régimen de inspección de Panamá.

245. Panamá recordó al Comité MSF que era la primera vez que Costa Rica planteaba esta cuestión de la inspección de las instalaciones en ese foro. El régimen de inspección de Panamá respetaba los principios fundamentales del Acuerdo MSF y de las normas de la OIE y de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF). Los métodos de evaluación de riesgos constaban de dos elementos: la protección de la situación sanitaria de Panamá y el funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. La excelente calidad de las exportaciones de ganado bovino y productos lácteos de Panamá se debía a una aplicación rigurosa de las medidas sanitarias y fitosanitarias a los productos nacionales y a las importaciones. Dada su situación geográfica como un centro de distribución del comercio mundial, Panamá estaba expuesto a un riesgo mayor de introducción de plagas y enfermedades de los animales que le obligaba a realizar una evaluación del riesgo antes de autorizar importaciones procedentes de países afectados por enfermedades exóticas. La delegación costarricense recibiría próximamente la evaluación del riesgo llevada a cabo por las autoridades panameñas.

246. En febrero de 2007 Panamá recordó las preocupaciones de Costa Rica relativas al régimen de inspección de Panamá, en particular para el dulce de leche y los tomates, presentadas en detalle en el documento G/SPS/GEN/582. Tras una serie de reuniones bilaterales, en octubre de 2006 los funcionarios costarricenses publicaron una comunicación indicando la resolución de esas cuestiones.

247. En junio de 2007 Costa Rica reconoció que Panamá había establecido una nueva reglamentación y, tras su análisis, determinó que se habían resuelto sus preocupaciones.

Sanidad vegetal

24. Prescripciones para la certificación del arroz de consumo

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 1997 (G/SPS/R/7, párrafo 15), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127)
Documento pertinente:	G/SPS/GEN/265
Solución:	Se levantaron las restricciones a la importación.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de julio de 2001

248. En marzo de 1997, los Estados Unidos observaron que Panamá exigía la certificación de que las importaciones de arroz de consumo estaban libres del hongo *Tilletia barclayana* (carbón del arroz), aunque este hongo ya existía en Panamá. Además, el hongo en cuestión no se podía transmitir por medio del arroz blanqueado. Según se alegaba, los funcionarios panameños habían indicado que

en sus decisiones habían influido las condiciones presentes del suministro interno. La representante de Panamá respondió que remitiría un informe de la capital al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

249. En julio de 2001, los Estados Unidos señalaron que Panamá había suprimido a fines de 1997 las restricciones impuestas a las importaciones de arroz, y que esa preocupación comercial estaba resuelta (G/SPS/GEN/265).

Otras preocupaciones

118. Licencias de importación para los productos agropecuarios

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafo 26), febrero de 2007 (G/SPS/R/44, párrafo 61)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	La preocupación se resolvió tras la celebración de conversaciones bilaterales.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de febrero de 2007

250. El Canadá declaró que se habían iniciado reuniones de alto nivel en relación con la automaticidad de los procedimientos de Panamá para el trámite de licencias de importación. Panamá señaló que las autoridades competentes estaban examinando las preocupaciones del Canadá.

251. En febrero de 2007, el Canadá indicó que consideraba resuelta esta preocupación comercial específica. El Canadá había expresado anteriormente su preocupación por las dificultades de expedición de licencias de importación en la esfera sanitaria y fitosanitaria por motivos ajenos a esa esfera, pero esa preocupación se había resuelto mediante conversaciones bilaterales. Panamá confirmó que la cuestión se había resuelto y destacó su objetivo de facilitar las relaciones comerciales.

FILIPINAS

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR FILIPINAS

Inocuidad de los alimentos

150. Certificación de la carne y los productos lácteos

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	Australia, Comunidades Europeas, Estados Unidos, Nueva Zelandia, República de Corea
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 98-100), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 70 y 71)
Documento pertinente:	G/SPS/PHL/44
Solución:	La aplicación de la Orden N° 7 se aplazó por tiempo indefinido.
Situación:	Resuelta

Fecha en que se notificó su resolución:	1º de abril de 2003
---	---------------------

252. El Canadá expresó su preocupación por los efectos de la Orden N° 7 del Departamento de Agricultura de Filipinas, y dijo que tendría graves repercusiones en sus exportaciones de productos cárnicos y lácteos. Aunque el Canadá no se oponía al requisito de que las importaciones procediesen de instalaciones que aplicaran los procedimientos del sistema APPCC y que hubiera una certificación a este efecto, no era evidente que los productores de Filipinas estuvieran sujetos a los mismos requisitos. El requisito de una certificación por una tercera parte independiente no se justificaba y tampoco era la opción menos restrictiva del comercio. La autoridad gubernamental del Canadá, el Organismo Canadiense de Inspección de los Alimentos, estaba dispuesta a certificar que las exportaciones a Filipinas procedían de instalaciones que cumplían los requisitos del sistema APPCC y no se necesitaba la certificación adicional de una tercera parte. Las Comunidades Europeas, Australia, Corea, Nueva Zelandia y los Estados Unidos compartían esta preocupación. Los requisitos de certificación de las CE ya hacían gran hincapié en el cumplimiento del sistema APPCC. Australia consideraba que las medidas propuestas por Filipinas no respondían a las obligaciones relativas a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

253. Filipinas aclaró que se exigía la certificación del cumplimiento del sistema APPCC por auditores de terceras partes porque se habían dado varios casos documentados de entrada en el país de productos contaminados. Le preocupaba, además, el hecho de que no todas las expediciones procedían de instalaciones bien establecidas que aplicaban el sistema APPCC. Las medidas no estaban destinadas a sustituir o duplicar el sistema de inspección del país exportador, sino a complementarlo. Filipinas consideraba que se había concedido un plazo adecuado y suficiente a los interlocutores comerciales y no preveía ningún problema en el sentido de que se pudieran producir restricciones comerciales, especialmente para los países que afirmaban que aplicaban el sistema APPCC. Filipinas indicó que el sistema APPCC era una directriz universal aprobada y difundida por la FAO y la OMS.

254. En abril de 2003, el Canadá informó de que el 24 de febrero de 2003, el Ministro de Agricultura de Filipinas había anunciado el aplazamiento de la aplicación de la Orden N° 7 por la que se exigía la certificación por terceros de las instalaciones que aplicaban el sistema APPCC. Las Comunidades Europeas, Nueva Zelandia y los Estados Unidos se sumaron al reconocimiento del Canadá por esa decisión. Filipinas confirmó que la Orden N° 7 se había aplazado por tiempo indefinido.

POLONIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR POLONIA

Inocuidad de los alimentos

57. Prescripciones para la importación de leche y productos lácteos

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 70 y 71)
Documento pertinente:	G/SPS/N/POL/14
Solución:	Adhesión de Polonia a las Comunidades Europeas.
Situación:	Resuelta

Fecha en que se notificó su resolución:	1° de junio de 2004
---	---------------------

255. Las Comunidades Europeas indicaron que las prescripciones sanitarias de Polonia para la leche y los productos lácteos provocaban una distorsión injustificada del comercio, puesto que exigían la aplicación de un tratamiento térmico a productos que se fabricaban con leche cruda. Las Comunidades Europeas consideraban que había procedimientos equivalentes para garantizar que se alcanzase el nivel de protección de Polonia e invitó a este país a entablar conversaciones bilaterales sobre esta medida. Polonia indicó que examinaría la solicitud de las CE.

256. En junio de 2004, las CE informaron de que la cuestión se había solucionado con la adhesión de Polonia a las Comunidades Europeas.

Sanidad animal

4. Medidas relativas a la EEB mantenidas por Polonia, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, República Checa, Rumania y Singapur (véase el punto 4, página 1)

68. Notificaciones relativas a medidas veterinarias y medidas sobre productos de origen animal, incluida la gelatina

Planteada por:	Suiza, Estados Unidos
Respaldada por:	Brasil, Comunidades Europeas
Presentada en:	Julio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafos 48 y 49), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 46-48), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 40-42)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/POL/3, G/SPS/N/POL/5, G/SPS/N/POL/13, G/SPS/N/POL/14 y Add.1, G/SPS/N/POL/25, G/SPS/GEN/265, G/SPS/GEN/322
Solución:	Reglamentación modificada y restricciones a la gelatina extraída de cueros de bovino levantadas.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1° de junio de 2002

257. En junio de 1998, los Estados Unidos pidieron aclaraciones sobre la situación de esta prohibición temporal, su base científica y si se estaban examinando futuras modificaciones. El Brasil, las Comunidades Europeas, los Estados Unidos y Suiza expresaron la esperanza de que en las modificaciones futuras se tuvieran en cuenta la situación sanitaria del país proveedor, los factores científicos relativos a la infectividad de la gelatina y los productos que la contienen, tal como especificaba la OIE, y la no discriminación entre proveedores en condiciones semejantes con respecto a la EEB. Polonia indicó que la medida en cuestión se mantendría en vigor hasta el final de junio de 1998 y se sustituiría por una medida que tuviese en cuenta el estado presente de los conocimientos científicos. Con respecto al trato diferente de Suiza, el Reino Unido e Irlanda, el Gobierno de Polonia no había adoptado todavía la nueva reglamentación. Polonia se comprometía a dar una respuesta basada en las cuestiones que Suiza había formulado por escrito.

258. En septiembre de 1998, Suiza informó de sus consultas informales con Polonia acerca de las medidas en frontera relativas a la EEB que establecían una diferencia sólo entre países con una incidencia más alta de EEB y los de incidencia baja. Esto representaba una desviación de las

recomendaciones de la OIE, que también tenían en cuenta los sistemas de vigilancia y prevención. Las Comunidades Europeas indicaron que las importaciones procedentes de hatos sin historial de EEB se debían aceptar incluso para productos clasificados en la categoría del mayor riesgo. Polonia explicó que la medida se había adoptado en relación con la situación de la EEB en los países afectados. Se estaban celebrando consultas bilaterales con el Reino Unido, Irlanda y Suiza. La situación de la EEB era objeto de vigilancia permanente y todos los resultados se tendrían en cuenta durante el examen de final de año de la reglamentación de Polonia.

259. En julio de 2001, los Estados Unidos indicaron que continuaban las conversaciones bilaterales en relación con las prescripciones sobre certificación de la gelatina de origen bovino (G/SPS/GEN/265).

260. En junio de 2002, Suiza declaró que Polonia continuaba restringiendo las importaciones de semen y gelatina de bovino procedentes de Suiza, aunque la OIE había llegado a la conclusión de que el semen y la gelatina de bovino no representaban un riesgo, con independencia de la situación con respecto a la EEB del país exportador (G/SPS/GEN/322). El representante de las Comunidades Europeas indicó que los Estados miembros tenían preocupaciones semejantes con respecto a la medida de Polonia. El representante de la OIE aclaró que el capítulo 4 del Código Zoosanitario Internacional no recomendaba restricciones con respecto al semen de bovino. No se había identificado riesgo de EEB en la gelatina fabricada exclusivamente con cueros, pero se recomendaban ciertos tratamientos con respecto a la gelatina fabricada a partir de huesos si el país exportador no estaba libre de EEB.

261. Polonia aclaró que el semen de bovino nunca se había incluido en el reglamento de Polonia en cuestión. Sus restricciones a las importaciones de varios productos animales de Suiza se habían notificado como documento G/SPS/N/POL/25. Además, se acababan de introducir nuevas modificaciones en el reglamento y se habían suprimido las restricciones sobre la gelatina obtenida a partir de cueros de bovino. Polonia anunció su intención de notificar este nuevo reglamento.

RUMANIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR RUMANIA

Sanidad animal

- 4. Medidas relativas a la EEB mantenidas por Rumania, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, República Checa y Singapur (véase el punto 4, página 1)**

SINGAPUR

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR SINGAPUR

Inocuidad de los alimentos

- 66. Notificaciones relativas a la dioxina mantenidas por Singapur y Malasia (véase el punto 66, página 58)**

Sanidad animal

4. **Medidas relativas a la EEB mantenidas por Singapur, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, República Checa y Rumania (véase el punto 4, página 1)**

REPÚBLICA ESLOVACA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA REPÚBLICA ESLOVACA

Sanidad animal

4. **Medidas relativas a la EEB mantenidas por Eslovaquia, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Eslovenia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, República Checa, Rumania y Singapur (véase el punto 4, página 1)**

Sanidad vegetal

41. Restricciones a las importaciones de manzanas, peras y membrillos

Planteada por:	Hungría
Respaldada por:	Bulgaria, Comunidades Europeas
Presentada en:	Marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 20 y 21), junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafos 27-30), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12 y Corr.1, párrafos 31-34), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafo 33)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/SVK/8 y Rev.1, G/SPS/N/SVK/11, G/SPS/GEN/79
Solución:	En octubre de 2001, Hungría informó de que se había alcanzado una solución mutuamente aceptable.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de octubre de 2001

262. En marzo de 1998, Hungría indicó que aunque la República Eslovaca había introducido cambios en su medida sobre la importación de manzanas, peras y membrillos según la notificación, las prescripciones de certificación e información eran extremadamente onerosas. La medida parecía ser más restrictiva de lo necesario para proteger la salud, no se basaba en principios científicos y constituía una restricción encubierta del comercio. La República Eslovaca respondió que la medida tenía por objeto impedir la introducción de la plaga conocida como fuego bacteriano (*Erwinia amylovora*), que no existía en Eslovaquia. La medida revisada, que ampliaba las posibilidades de importación, era compatible con el Acuerdo MSF, pero la República Eslovaca seguía abierta a las conversaciones bilaterales.

263. En junio de 1998, Hungría reconoció las mejoras introducidas por la República Eslovaca, pero subrayó que la medida no era compatible con las recomendaciones de la Organización Europea y Mediterránea de Protección de las Plantas (OEPP). El sistema de concesión de licencias, que se aplicaba a cada envío, seguía siendo demasiado oneroso. La República Eslovaca respondió que importaba el 35 por ciento de sus manzanas, peras y membrillos, lo cual demostraba que no había impedimentos graves para el acceso al mercado. Dados los posibles costos económicos de la introducción de la enfermedad, y teniendo en cuenta que la información científica disponible no era

suficiente, se había adoptado un enfoque de precaución, en consonancia con el párrafo 7 del artículo 5. La República Eslovaca estaba intercambiando información con los países que aplicaban medidas fitosanitarias análogas y estaba dispuesta a continuar las conversaciones con sus interlocutores comerciales. En septiembre de 1998, Hungría reconoció de nuevo que la medida eslovaca había mejorado, aunque todavía se aplicaba una prohibición parcial, para la cual no se había dado ninguna justificación científica. La República Eslovaca reiteró sus anteriores argumentos de que había aplicado una medida temporal de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5.

42. Restricciones a la importación de papas (patatas)

Planteada por:	Polonia, Comunidades Europeas
Respaldada por:	Argentina, Chile, Hungría
Presentada en:	Marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 22 y 23), marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafo 21), julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafo 65), noviembre de 1999 (G/SPS/R/17, párrafo 84)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/SVK/9, G/SPS/N/SVK/15, G/SPS/GEN/65, G/SPS/GEN/115, G/SPS/GEN/159 y G/SPS/GEN/165
Solución:	Adhesión de la República Eslovaca a las Comunidades Europeas.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de junio de 2004

264. En marzo de 1998, las Comunidades Europeas señalaron que la notificación de la medida eslovaca sobre las patatas como medida de urgencia no parecía estar justificada y que con medidas menos restrictivas del comercio se podría obtener el nivel necesario de protección. La República Eslovaca respondió que los problemas parecían derivarse del procedimiento de registro más que de las prescripciones fitosanitarias en sí. Las autoridades eslovacas estaban a punto de eliminar las prescripciones estrictas vigentes de registro y establecer un nivel máximo de residuos.

265. En marzo de 1999, Polonia notificó que, tras mantener consultas bilaterales, la República Eslovaca había levantado su prohibición anterior de importar patatas de consumo polacas, pero que se había sustituido con la imposición de pruebas para el viroide del tubérculo fusiforme de la patata. Polonia consideraba que este requisito era un obstáculo injustificado al comercio, puesto que no se había proporcionado un período para la formulación de observaciones y las patatas importadas se trataban para impedir la germinación, de manera que era poco probable que introdujeran enfermedades para las plantas cultivadas. El representante de la República Eslovaca indicó que transmitiría las observaciones de Polonia a sus autoridades. En julio de 1999, ambas delegaciones notificaron que se habían celebrado consultas en relación con las patatas y la fruta, en particular manzanas, peras y membrillos, y se habían ampliado para incluir las exportaciones eslovacas de cereales, maíz y malta a Polonia. En noviembre de 1999, Polonia informó al Comité de las novedades en relación con este asunto. La República Eslovaca opinaba que era más apropiado debatir este tema a nivel de expertos. La República Eslovaca subrayó que deseaba evitar la importación de enfermedades bacterianas de la patata. Se habían notificado medidas para la importación (G/SPS/N/SVK/15), que estaban basadas en el análisis del riesgo de plagas.

266. En junio de 2004, las CE informaron de que la cuestión se había solucionado con la adhesión de la República Eslovaca a las Comunidades Europeas.

ESLOVENIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR ESLOVENIA

Sanidad animal

4. **Medidas relativas a la EEB mantenidas por Eslovenia, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Eslovaquia, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, República Checa, Rumania y Singapur (véase el punto 4, página 1)**

SUIZA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR SUIZA

Inocuidad de los alimentos

54. **Notificaciones relativas a las prescripciones sobre la importación de carne y huevos**

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Australia, Brasil, Canadá, Chile, Hungría, India, Israel, Nueva Zelandia
Presentada en:	Septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 39-41), noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 29 y 30), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafo 90)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CHE/14 y Corr.1, G/SPS/N/CHE/15, G/SPS/N/CHE/16, G/SPS/GEN/265
Solución:	Se notificaron al Comité OTC modificaciones que tenían en cuenta las observaciones recibidas.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de octubre de 2004

267. En septiembre de 1998, los Estados Unidos expresaron su preocupación porque la reglamentación suiza relativa a la carne de animales tratados con hormonas, antibióticos y productos semejantes que se importaba en el marco del contingente arancelario de Suiza no se basaba en datos científicos o en la evaluación del riesgo. El hecho de que aplicasen prescripciones diferentes a la carne importada fuera del contingente ponía en tela de juicio la validez del objetivo de salud pública que se alegaba para respaldar la reglamentación. Los Estados Unidos indicaron que estaban preparando observaciones formales y alentaron a otros Miembros a examinar cuidadosamente las repercusiones de la medida notificada. El Canadá señaló que la finalidad de la medida era informar al consumidor, pero no estaba claro si el etiquetado se aplicaría hasta el nivel de venta al por menor. Suiza indicó que el plazo para la presentación de observaciones vencería en treinta días y que todas las observaciones que se recibieran se tendrían en cuenta a la hora de redactar la propuesta final.

268. En noviembre 1998, los Estados Unidos reiteraron su preocupación en relación con las restricciones impuestas a las importaciones de carne dentro del contingente arancelario de Suiza y añadieron que la medida notificada en el documento G/SPS/N/CHE/15 prohibiría las importaciones dentro del contingente arancelario de huevos y productos derivados procedentes de la explotación de aves en baterías. Dichas importaciones se permitirían fuera del contingente, sujetas a derechos prohibitivamente altos, un etiquetado riguroso y prescripciones de certificación adicionales. La reglamentación propuesta no indicaba cuál era el objetivo de salud pública que se deseaba proteger.

Los Estados Unidos estaban preocupados por el hecho de que las medidas no parecían basarse en una evaluación del riesgo. La discriminación entre los productos importados dentro y fuera del contingente era injustificada. Suiza explicó que las medidas estaban relacionadas con la aplicación de la nueva Ley Federal Suiza sobre la Agricultura, de 29 de abril de 1998. Las autoridades suizas estaban examinando todavía la aplicación de la Ley y se tendrían en cuenta las cuestiones y observaciones que se formularan.

269. En julio de 2001, los Estados Unidos señalaron que consideraban que la cuestión estaba pendiente de solución (G/SPS/GEN/265). Suiza había notificado las medidas modificadas con arreglo al Acuerdo OTC, acerca de lo cual los Estados Unidos presentaron observaciones formales.

270. En octubre de 2004, Suiza notificó que la cuestión se había solucionado. Se habían introducido cambios sustanciales en el reglamento para tener en cuenta las observaciones recibidas durante el proceso de consulta pública. Esos cambios se notificaron al Comité OTC en 1999, y ya no se consideraban cuestiones relacionadas con las medidas sanitarias y fitosanitarias. Los Estados Unidos convinieron en que la cuestión estaba resuelta.

Sanidad vegetal

28. Notificación sobre el trigo, el centeno y el triticale

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 1997 (G/SPS/R/8, párrafo 32), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafo 91)
Documento pertinente:	G/SPS/N/CHE/5
Solución:	Reconocimiento de la situación de país o zona libre de enfermedades.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de octubre de 2004

271. La Argentina expresó su preocupación con respecto a la imposición de obstáculos al comercio de trigo en grano destinado a usos industriales y de siembra. La Argentina estaba libre de *Tilletia indica* (tizón de Karnal). La Argentina pidió que se facilitara el texto completo de la medida suiza propuesta, notificado en el documento G/SPS/N/CHE/5, incluido el análisis del riesgo y otros documentos científicos que justificaran la propuesta. Suiza aseguró a la Argentina que facilitaría la base científica de la medida notificada lo antes posible.

272. En octubre de 2004, Suiza declaró que esta cuestión estaba solucionada ya que la Argentina era un país libre de *Triticale indica* y, por lo tanto, la medida no le era aplicable. La Argentina convino en que la cuestión estaba resuelta.

TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO)

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL TAIPEI CHINO

Sanidad animal

180. Tratamiento térmico de la carne y la harina de huesos de aves de corral para alimentos de mascotas

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 17 y 18)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Se suprimieron las prescripciones relativas al tratamiento térmico.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1° de enero de 2005

273. Los Estados Unidos indicaron que las prescripciones del Taipei Chino relativas al tratamiento térmico de los alimentos secos para mascotas producidos en zonas afectadas por la enfermedad exótica de Newcastle iban más allá de las directrices pertinentes de la OIE, y no se basaban en pruebas científicas. El Taipei Chino exigía que los ingredientes obtenidos de aves de corral que contenían harina de huesos o carne de aves procedentes de zonas afectadas se calentasen hasta que el interior del hueso alcanzara una temperatura de 60 °C durante 30 minutos, a diferencia de lo establecido en las directrices de la OIE. Las prescripciones del Taipei Chino relativas al tratamiento térmico se aplicaban también a las aves procedentes de zonas libres de la enfermedad.

274. El Taipei Chino señaló que el reglamento relativo a los alimentos para mascotas se estaba examinando y se habían propuesto enmiendas.

275. En enero de 2005, el Taipei Chino informó de que las prescripciones de cuarentena para la importación de alimentos para perros y gatos se habían modificado el 1° de abril de 2004. Los Estados Unidos confirmaron que la cuestión estaba resuelta. Las prescripciones relativas al tratamiento térmico de la carne y la harina de huesos de aves de corral se habían suprimido.

Sanidad vegetal

181. Restricciones a la importación de papas (patatas)

Planteada por:	Nueva Zelanda
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 15 y 16)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	La nueva reglamentación entró en vigor el 10 de enero de 2005.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1° de enero de 2005

276. Nueva Zelandia informó de que había estado sufriendo retrasos en su petición de acceso al mercado del Taipei Chino para las exportaciones de patatas, a pesar de cumplir todas las prescripciones. Nueva Zelandia también había respondido a las solicitudes del Taipei Chino de información adicional relativa a plagas que no se daban en Nueva Zelandia y plagas que no se encontraban en las patatas exportadas, sino sólo en la planta. Al examinar la solicitud de Nueva Zelandia, el Taipei Chino había aceptado utilizar la Norma internacional para medidas fitosanitarias (NIMF) N° 10, que ofrecía orientación sobre los requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas.

277. El Taipei Chino recordó que Nueva Zelandia había solicitado por primera vez el acceso el 20 de septiembre de 1995, basando su petición en la NIMF N° 4, Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas. En febrero de 2002, Nueva Zelandia había retirado su solicitud inicial, pidiendo que su propuesta se examinara en el marco de la NIMF N° 10, Requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas. En julio de 2002 se había completado una nueva evaluación del riesgo de plagas. Tras una visita de funcionarios del Taipei Chino, se había pedido a Nueva Zelandia que facilitase una lista actualizada de plagas, que se había recibido en abril de 2003.

278. En enero de 2005, el Taipei Chino y Nueva Zelandia informaron de que en el documento G/SPS/N/TPKM/43 se había notificado un Proyecto de prescripciones de cuarentena para la importación de patatas de mesa procedentes de Nueva Zelandia; las prescripciones entraron en vigor el 10 de enero de 2005.

TURQUÍA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR TURQUÍA

Sanidad animal

76. Prohibición de importaciones de alimentos para mascotas

Planteada por:	Hungría
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2000 (G/SPS/R/26, párrafo 6), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 129 y 130), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafo 57)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/316, WT/DS256/1
Solución:	Prohibición levantada.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1° de junio de 2004

279. El representante de Hungría declaró que en marzo de 2001 Turquía había prohibido las importaciones de alimento para mascotas procedentes de todos los países europeos, como resultado de la epidemia de EEB. Aunque Hungría era un país libre de EEB, las autoridades turcas la habían incluido en la cobertura de la prohibición debido a su preocupación por una infección cruzada. Tras la explicación facilitada por las autoridades de Turquía en junio de 2001, las empresas húngaras dejaron de utilizar materias primas obtenidas de rumiantes en las mezclas destinadas a alimento de mascotas, pero la prohibición de las exportaciones húngaras seguía en vigor. Hungría preguntó dónde se había publicado el reglamento de Turquía y cuándo se había notificado a la OMC. Pidió también una explicación sobre la justificación científica que respaldaba la prohibición de las importaciones y preguntó si los proveedores turcos recibían igual trato que los extranjeros. Los Estados Unidos y las

Comunidades Europeas respaldaron las observaciones formuladas por Hungría, y pidieron que se los mantuviera al corriente de las novedades. Turquía explicó que el problema tal vez se había producido a resultas de algún análisis de laboratorio que se hubiera perdido, puesto que no había en vigor una prohibición de las importaciones. Una vez facilitada la información, los procedimientos de importación estarían completos.

280. En junio de 2002, Hungría indicó que Turquía no había facilitado una respuesta oficial a las preguntas que se le habían formulado. Hungría había pedido la celebración de consultas en el marco del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) el 5 de mayo de 2002. Aunque se habían logrado algunos progresos en las consultas, el problema seguía todavía pendiente. Hungría esperaba encontrar una solución amistosa en el plazo del ESD del 5 de julio de 2002. Turquía indicó que, puesto que la cuestión era ahora objeto de una diferencia formal, se habían de respetar las prescripciones de confidencialidad. Turquía informaría más adelante al Comité sobre ulteriores novedades.

281. En junio de 2004, Turquía informó de que había levantado su prohibición a las importaciones de alimentos para mascotas procedentes de Hungría y consideraba resuelta la cuestión.

Sanidad vegetal

92. Restricción a las importaciones de banano

Planteada por:	Ecuador
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 97 y 98), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 36-38), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafo 57)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/249, G/SPS/GEN/275, G/SPS/GEN/276
Solución:	Turquía comunicó que la cuestión de las restricciones a la importación de bananos procedentes del Ecuador se había resuelto.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de junio de 2004

282. En marzo de 2001, el Ecuador indicó que las autoridades turcas estaban expidiendo certificados de control fitosanitario sólo para un volumen específico y limitado de bananos. El Ecuador consideraba que los certificados de control representaban no sólo restricciones cuantitativas de hecho, sino también la imposición de cargas administrativas innecesarias e injustificadas. Pidió a Turquía que respondiera por escrito a las preguntas planteadas, y señaló que seguiría tratando la cuestión con carácter bilateral. Turquía respondió que, debido a limitaciones de recursos, no podía verificar los envíos de consignaciones completas de manera inmediata. Turquía había publicado todas las reglamentaciones pertinentes, así como los métodos de prueba y muestreo. Éstos eran los mismos tanto para los productores como para los importadores y eran plenamente conformes con las normas internacionales.

283. En julio de 2001, el Ecuador indicó que las respuestas recibidas a las preguntas respecto a la concesión de los certificados "Kontrol Belgesi" no parecía que se correspondiesen con la información facilitada por los exportadores e importadores. La obtención de los certificados llevaba un tiempo hasta tres veces superior al indicado por Turquía, y había incoherencias con respecto a la duración y la validez de los certificados. En el caso de los bananos, las fechas de vencimiento coincidían regularmente con las fechas de comienzo de la recolección de bananos en Turquía. Además, los certificados se concedían para un máximo de 1.000 toneladas, y funcionaban como una restricción

cuantitativa. Turquía afirmaba que era posible obtener varios certificados. Sin embargo, los exportadores indicaban que uno de los requisitos previos para obtener un nuevo certificado era demostrar que el certificado anterior se había utilizado. Turquía respondió que el certificado era un documento de referencia utilizado en los procedimientos de aduana y en los análisis de inocuidad de los alimentos durante el proceso de importación. El sistema aparecía descrito en el Boletín Oficial y no se utilizaba para limitar cantidades. La expedición de los certificados tardaba entre tres y siete días laborables si la información estaba completa, y el período de validez era de cuatro a doce meses. Turquía estaba dispuesta a examinar la cuestión bilateralmente. Chile y Colombia pidieron que se les informase de las futuras novedades acerca de esa cuestión. Las Comunidades Europeas pidieron ver las respuestas de Turquía a las preguntas del Ecuador.

284. En junio de 2004, Turquía comunicó que la cuestión de las restricciones a la importación de bananos procedentes del Ecuador estaba resuelta.

ESTADOS UNIDOS

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

Inocuidad de los alimentos

188. Decisión de eliminar a Francia de la lista de países autorizados a exportar a los Estados Unidos determinadas carnes y productos cárnicos

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 148 y 149), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 44 y 45), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 88 y 89)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	El 15 de octubre de 2004 se levantó la suspensión impuesta a los productos franceses a base de carne.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1º de octubre de 2004

285. Las Comunidades Europeas afirmaron que el 24 de febrero de 2004 los Estados Unidos habían suspendido la habilitación de Francia para exportar carne y productos cárnicos a los Estados Unidos. El carácter apresurado de la decisión no había dado a Francia la oportunidad de responder a las preguntas formuladas durante una inspección anterior. Además, esa decisión restringía el comercio en mayor grado del requerido para proteger la seguridad de los consumidores. Los Estados Unidos explicaron que esa medida se basaba en las deficiencias de los procedimientos de vigilancia y de higiene detectadas durante un período de varios años en establecimientos respecto de los cuales Francia había certificado que cumplían las prescripciones sanitarias establecidas por los Estados Unidos. Basándose en la información recibida de las autoridades francesas en el sentido de que se habían tomado medidas para abordar las preocupaciones planteadas en inspecciones anteriores, funcionarios estadounidenses habían programado una verificación en enero-febrero de 2004 y habían aclarado de antemano el riesgo de suspensión en caso de incumplimiento. En la segunda verificación se habían detectado las mismas deficiencias. Las autoridades francesas habían convenido en presentar al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) un nuevo plan de medidas correctivas. La formación del personal de inspección francés en la aplicación de programas de reducción de

patógenos y de los sistemas de análisis de peligros y de puntos críticos de control (APPCC) era fundamental para abordar las deficiencias detectadas en esta verificación.

286. En junio de 2004, las CE informaron sobre la falta de progresos en esta cuestión. A comienzos de 2004, los servicios de inspección del USDA habían efectuado una verificación de los servicios veterinarios de Francia y de 11 establecimientos franceses autorizados a exportar productos cárnicos a los Estados Unidos. Aunque seis de esos establecimientos no habían incurrido en ninguna infracción importante, en febrero de 2004 la decisión de suspender la habilitación de Francia para exportar carne y productos cárnicos a los Estados Unidos se había aplicado a los once establecimientos. Las autoridades francesas habían enviado a los Estados Unidos un plan de acción detallado. Se apreciaba el ofrecimiento de los Estados Unidos de participar en la formación de inspectores veterinarios franceses; a pesar de ello, algunas restricciones eran desproporcionadas y discriminatorias. Se pidió a los Estados Unidos que levantaran la prohibición respecto de los seis establecimientos en los que no se habían detectado infracciones.

287. Los Estados Unidos respondieron que funcionarios de inspección de los Estados Unidos y de Francia habían examinado las conclusiones de la verificación y las medidas complementarias, y que Francia había reconocido las deficiencias y convenido en presentar un nuevo plan de acción al USDA. El USDA completaría su examen en breve y comunicaría sus resultados a las autoridades francesas. El USDA había seleccionado expertos en las Comunidades Europeas y podría impartir formación al personal de inspección francés respecto a la aplicación del sistema APPCC. En septiembre de 2004 se celebraría un seminario técnico sobre la verificación y el cumplimiento de los requisitos del APPCC en materia de reducción de la patogenicidad en los establecimientos de exportaciones cárnicas, destinado a funcionarios superiores extranjeros de inspección de productos cárnicos. Francia había señalado que enviaría dos funcionarios superiores a ese seminario. Los Estados Unidos insistieron en su compromiso de colaborar con Francia con miras a restablecer su habilitación para exportar carne y productos cárnicos a los Estados Unidos.

288. En octubre de 2004, las CE informaron de que el USDA había llevado a cabo inspecciones en Francia y había llegado a la conclusión de que el sistema normativo francés cumplía los requisitos de los Estados Unidos y que Francia podía exportar productos cárnicos a los Estados Unidos. Los Estados Unidos señalaron que en septiembre y octubre se había realizado una auditoría de seguimiento en la sede del Servicio de inspección francés, tres oficinas locales y cuatro establecimientos. La auditoría había llegado a la conclusión de que los establecimientos franceses cumplían las prescripciones de los Estados Unidos, y el 15 de octubre de 2004 se había levantado la suspensión impuesta a los productos franceses a base de carne.

Sanidad animal

- 4. Medidas relativas a la EEB mantenidas por Estados Unidos, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Eslovaquia, Eslovenia, España, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, República Checa, Rumania y Singapur (véase el punto 4, página 1)**

Sanidad vegetal

69. Restricciones a la importación de rododendros en medio de cultivo

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafo 66), noviembre de 1999 (G/SPS/R/17, párrafo 83), marzo de 2000 (G/SPS/R/18, párrafo 68)

Documento pertinente:	G/SPS/N/USA/121
Solución:	Norma definitiva publicada en diciembre de 1999, importación permitida en ciertas condiciones.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1° de marzo de 2000

289. En marzo de 1999, las Comunidades Europeas indicaron que los retrasos en la publicación de una norma final sobre la importación de rododendros se estaban convirtiendo en restricciones de hecho a las exportaciones de las CE. El representante de las Comunidades Europeas pidió información sobre la situación del análisis del riesgo de plagas y de la norma final. Los Estados Unidos respondieron que la norma final para la importación de rododendros en medio de cultivo procedentes de las CE se había concluido y estaba pendiente del examen final, y que se publicaría en un plazo de un mes después de la reunión. Las Comunidades Europeas solicitaron una actualización sobre la situación de la norma en noviembre de 1999 y los Estados Unidos respondieron que se publicaría en un futuro próximo. En marzo de 2000, los Estados Unidos informaron al Comité de que la norma final se había publicado el 30 de diciembre de 1999, permitiendo la importación de rododendros en unas condiciones que tenían por objeto impedir la introducción de plagas.

73. Importaciones de cítricos

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 1999 (G/SPS/R/17, párrafo 89), junio de 2000 (G/SPS/R/19, párrafo 10), julio de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 94-96)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Conclusión favorable comunicada en junio de 2000. Se plantearon nuevas preocupaciones en octubre de 2001. En marzo de 2004 se informó de que la cuestión había quedado resuelta.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1° de marzo de 2004

290. En noviembre de 1999, la Argentina expresó su preocupación con respecto al aplazamiento de las medidas de los Estados Unidos relativas a las importaciones de cítricos de la Argentina noroccidental. La negociación de la medida había requerido siete años y se había concluido un año antes. La Argentina hizo un llamamiento a los Estados Unidos para que publicaran la medida antes de que los productores argentinos perdieran otra cosecha. El representante de los Estados Unidos respondió que el proyecto de medidas había pasado el nivel técnico y prometió señalar a la atención de sus autoridades las preocupaciones de la Argentina.

291. En junio de 2000, la Argentina notificó que después de varios años de negociaciones con los Estados Unidos con respecto a los cítricos producidos en Argentina noroccidental se había llegado a una conclusión favorable.

292. En julio de 2001, la Argentina expresó su preocupación con respecto a la decisión de un tribunal de California de invalidar una evaluación del riesgo del Servicio de Inspección Zoonosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos que había permitido importar limones, naranjas y pomelos del noroeste de la Argentina a partir de junio de 2000. En opinión de la Argentina, el razonamiento del juez rebasaba los límites del Acuerdo MSF. Como las importaciones de otros lugares no estaban sujetas a la condición de riesgo nulo, la Argentina

consideraba que ello equivalía a una discriminación. Además, el juez había dictaminado que el APHIS no había medido las consecuencias económicas de las importaciones para los productores de los Estados Unidos, un análisis económico inadmisibles en el marco del Acuerdo MSF. La Argentina pidió que las autoridades de los Estados Unidos tomaran medidas para garantizar el cumplimiento del Acuerdo MSF por parte de órganos distintos de los del Gobierno central, de conformidad con el artículo 13. Los Estados Unidos confirmaron que no se habían señalado problemas durante las dos campañas en que la Argentina había tenido acceso al mercado estadounidense de cítricos. Los reglamentos estadounidenses estaban sujetos a un examen judicial, y habían sido impugnados por un tribunal de distrito de California. Aunque el Gobierno federal había presentado un recurso, en septiembre de 2001 el tribunal había fallado a favor del demandante. Los Estados Unidos señalaron que los órganos de la Administración estaban consultando cómo actuar, y tendrían en cuenta las observaciones de la Argentina.

293. En marzo de 2004, la Argentina informó de que la cuestión de las prescripciones de importación de cítricos impuestas por los Estados Unidos se había resuelto.

182. Aplicación de la NIMF N° 15

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	Chile
Presentada en:	Octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 50 y 51)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/705
Solución:	La Argentina informó de que se había resuelto esta preocupación comercial.
Situación:	Resuelta
Fecha en que se notificó su resolución:	1° de marzo de 2006

294. La Argentina aceptó que el embalaje de madera podía propagar plagas. Sin embargo, las medidas de los Estados Unidos podían tener un efecto negativo en las exportaciones de su país. La notificación de los Estados Unidos no dejaba tiempo suficiente para la aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento. Por ejemplo, la Argentina necesitaba recursos y tiempo suficientes para establecer los centros de tratamiento exigidos para los materiales de embalaje de madera. Chile respaldó la declaración efectuada por la Argentina.

295. Los Estados Unidos declararon que se habían recibido 54 observaciones de otros siete Miembros sobre la medida propuesta, y que el APHIS estaba evaluando estas observaciones para determinar la manera de tenerlas en cuenta. Se aplazaría la fecha de entrada en vigor, y la medida se aplicaría de manera progresiva a lo largo del tiempo. Los Estados Unidos alentaban a otros Miembros a adoptar la NIMF N° 15 como medio de controlar la propagación de las plagas de la madera en bruto.

296. En marzo de 2006, la Argentina informó de que se había resuelto esta preocupación comercial.